



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“DESINTEGRACIÓN DE LA FÓRMULA DE  
CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
POR HABER RESULTADO ELECTO  
EL PROPIETARIO EN MAYORÍA RELATIVA”**

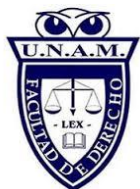
**T E S I N A**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALISTA  
EN DERECHO ELECTORAL**

**PRESENTA**

**NAYELI OLVERA CERDA**

**ASESOR: DR. ARMANDO GUADALUPE SOTO FLORES**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, SEPTIEMBRE 2021**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*El precio de desentenderse  
de la política, es el ser gobernado  
por los peores hombres.*

*Platón*

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MI HIJO, ÁNGEL ARTURO**

*A ti mi amor, por padecer mis ausencias con motivo del estudio y del ejercicio profesional. Cuando tengas la conciencia necesaria comprenderás que todo este esfuerzo es el resultado de la bendición de tu existencia.*

*Muchas gracias, Te amo mucho.*

### **A MI ESPOSO, ARTURO**

*A ti, mi compañero de vida, estudio y profesión, por tu paciencia, comprensión y apoyo interminable para contribuir en mi crecimiento profesional. La vida nos encontró por una razón, tengo fe en ti, recuérdalo.*

*Muchas gracias, Te amo mucho.*

### **A MI PADRE, ANTONIO**

*A quien me ha enseñado, que a pesar de que en el estudio encontraré la razón de mi vida, la espiritualidad del ser humano no se ciñe al ámbito académico y profesional.*

*Muchas gracias, Te amo.*

### **A MI MADRE, TERESITA**

*A quien siempre contribuyó a alcanzar mis metas, a quien con sus cuidados y atenciones me permitió dedicarme al estudio.*

*Muchas gracias, Te amo.*

### **A MI ASESOR, DR. ARMANDO GUADALUPE**

*Por su apoyo y orientación para la elaboración del presente trabajo.*

*Muchas gracias, infinitamente agradecida.*

# DESINTEGRACIÓN DE LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR HABER RESULTADO ELECTO EL PROPIETARIO EN MAYORÍA RELATIVA

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	I
--------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 Poder político .....	1
1.1.1 Elementos del poder político .....	12
1.2 Representación política .....	14
1.2.1 Teorías que la explican .....	19
1.2.2 Quiénes son representantes .....	25
1.2.3 Quiénes son representados .....	31

### CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMAS DE ELECCIÓN FEDERAL

2.1 Elementos que los constituyen .....	36
2.2 Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos .....	50
2.3 Concepto y antecedentes de la Representación Proporcional .....	54
2.3.1 Diputados de partido .....	55
2.3.2 Reforma constitucional de 1977 .....	56
2.3.3 Reforma constitucional de 1986 .....	59
2.3.4 Reforma constitucional de 1990 .....	61
2.3.5 Reforma constitucional de 1993 .....	63
2.4 Elección de los integrantes del Congreso de la Unión .....	66
2.4.1 Cámara de Diputados .....	67
2.4.1.1 Sistema de Mayoría Relativa .....	68
2.4.1.2 Sistema de Representación Proporcional .....	72

2.4.2 Cámara de Senadores .....	87
2.4.2.1 Sistema de Mayoría Relativa y Primera Minoría .....	88
2.4.2.2 Sistema de Representación Proporcional .....	92

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **FÓRMULA ELECTORAL**

3.1 Concepto de fórmula .....	96
3.2 Integración .....	97
3.3 Registro de candidaturas .....	99
3.3.1 Registro simultaneo en ambos sistemas de elección .....	100
3.4 Causas de sustitución de los integrantes de la fórmula .....	105
3.4.1 Fallecimiento .....	106
3.4.2 Inhabilitación e incapacidad .....	107
3.4.3 Renuncia .....	111

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 30/2010**

4.1 Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral .....	112
4.2 Criterio de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal .....	118
4.3 Criterio de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal .....	121
4.4 Denuncia de posible contradicción de criterios y resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral .....	133
4.5 Opinión .....	138
4.6 Propuesta de reforma .....	146

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>II</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>III</b>

# I

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se integra de cuatro capítulos. El primero de ellos aborda lo que a nuestro parecer constituyen las consideraciones generales para comprender la desintegración de la fórmula de candidaturas por el principio de representación proporcional por haber resultado electo el propietario en mayoría relativa: el estudio del poder político, de sus elementos, la representación política y las teorías que la explican, para efecto de entender quiénes son representantes y representados, partiendo de la distinción de población y pueblo.

En el segundo capítulo abordamos el concepto de sistema electoral y su vinculación con el sistema jurídico, político, de gobierno y partidos, a partir del concepto de sistema de acuerdo con la Teoría General de Sistemas.

Por otra parte, se hace una breve exposición de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como del concepto y antecedentes de la representación proporcional como marco de referencia para distinguir el sistema de elección de mayoría relativa y de representación proporcional vigente en la integración del Congreso de la Unión.

Asimismo, se ejemplifica el sistema de elección de representación proporcional con el procedimiento de asignación realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento electoral federal 2017-2018.

En el tercer capítulo abordaremos el estudio del concepto de fórmula, su integración, así como el registro de las candidaturas que la integran, incluyendo su registro simultáneo en ambos sistemas de elección. Así como, las causas para la sustitución de las candidaturas: fallecimiento, inhabilitación, incapacidad y renuncia.

Finalmente, en el capítulo cuatro se analizará el criterio sostenido por la Sala Superior, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción y la Sala Regional de la Primera Circunscripción, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la desintegración de la fórmula de candidaturas por el principio de representación proporcional, por haber resultado electo el propietario en mayoría relativa, que ocasionaron la contradicción de criterios que fue resuelta por la Sala Superior del referido Tribunal.

En este tenor, daré mi opinión respecto a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolvió la contradicción de criterios en el expediente identificado con clave SUP-CDC-6/2010, finalmente formularé la propuesta de reforma con motivo de esta contradicción.



# CAPÍTULO PRIMERO

## CONSIDERACIONES GENERALES

### 1.1 PODER POLÍTICO

Antes de abordar el estudio del poder político es necesario partir del concepto de poder y política, por ser elementos indispensables para su estudio.

El vocablo *poder* proviene del latín *podere* que significa tener expedida la facultad o potencia para hacer algo.

Para Max Weber el poder “es la posibilidad de imponer la propia voluntad sobre la conducta ajena.”<sup>1</sup>

En forma similar, expone Norberto Bobbio para quien el poder “es la capacidad de un sujeto de influir, condicionar y determinar el comportamiento de otro individuo.”<sup>2</sup>

En opinión de Manuel Castells el poder “es la capacidad relacional que permite a un actor social influir de forma asimétrica en las decisiones de otros actores sociales de modo que se favorezcan la voluntad, los intereses y los valores del actor que tiene el poder. El poder se ejerce mediante la coacción (o la posibilidad de ejercerla) y/o mediante la construcción de significado partiendo de los discursos a través de los cuales los actores sociales guían sus acciones. Las relaciones de poder están enmarcadas por la dominación, que es el poder que reside en las instituciones de la sociedad. La capacidad relacional del poder está condicionada, pero no determinada, por la capacidad estructural de dominación. Las instituciones

---

<sup>1</sup> Weber, Max, *Economía y sociedad*, 2ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 696.

<sup>2</sup> Bobbio, Norberto, *El filósofo y la política (Antología)*, trad. José Fernández Santilla y Ariella Aureli, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p.135.

pueden mantener relaciones de poder que se basan en la dominación que ejercen sobre sus sujetos.”<sup>3</sup>

En este tenor, para Jorge Fernández Ruiz el poder “es considerado como sustancia o como relación; la sustancia es el ente que existe en sí mismo; la relación es la conexión o correspondencia de una cosa con otra, y aplicada a la convivencia humana [...] en el contexto de relación el poder se ubica en diversos estadios de aplicación, en los cuales tiene diferentes fundamentos y peculiaridades, como el poder familiar: que se ejerce en la organización básica de convivencia humana; el social, basado en la costumbre y en la proclividad de la mayoría de la comunidad a la imitación, el económico, apoyado en la riqueza; el religioso, fundado en el dogma; el militar, basado en la fuerza; el mediático, cimentado en los medios de comunicación y el político, sin duda el poder por antonomasia cuyo fundamento es el derecho [...] el tiempo se ha encargado de disminuir el poder que tenía el padre sobre el hijo, el esposo sobre la mujer y el amo sobre el esclavo; en el derecho romano, el padre de familia venía a ser el propietario de ella y de su patrimonio, habida cuenta que la familia romana, más que en el matrimonio, se fundó en el poder; sin duda terrible era el conferido al padre de familia por la Ley de las doce tablas, por ejemplo en la cuarta ley se confería al padre, el derecho durante toda la vida de sus hijos para encerrarlos, azotarlos, tenerlos encadenados en los trabajos rústicos, venderlos o matarlos, aun cuando desempeñaran cargos de la República.”<sup>4</sup>

En este sentido, podemos afirmar que existen diversos tipos o clases de poder dependiendo de quién o quiénes lo detentan y de sus fines, como lo son:<sup>5</sup>

1) El poder económico, es aquel que detenta la propiedad de los medios de producción y tiene la capacidad de alcanzar una ganancia que acumulada le permite

---

<sup>3</sup> Castells, Manuel, *Comunicación y poder*, trad. María Hernández, Editorial Alianza, Madrid, 2012, p. 33.

<sup>4</sup> Fernández, Ruiz Jorge, *Tratado de derecho electoral*, Editorial Porrúa, México, 2010, p.11.

<sup>5</sup> Carpizo, Jorge, *El poder: su naturaleza, su tipología, y los medios comunicación masiva*, Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N. 95, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, pp. 340, 342-343. [En línea] <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3588/4321> fecha de consulta 9 agosto de 2019.

influir en el proceso económico en general. El poder económico persigue el lucro; se da como una concentración de la riqueza aun en los países más democráticos, lo que tiene como resultado que las grandes decisiones económicas queden en unas cuantas familias o persona: inversiones, creación de fuente de trabajo, flujos de capital.

2) El poder ideológico, es aquel que, a través de la elaboración y proyección de conocimientos, imágenes, símbolos, valores, normas de cultura y ciencia en general, ejerce la coacción psíquica, logra que la sociedad, el grupo o una persona actúe en una forma determinada.

3) El poder político, es el poder del Estado, es la garantía para la convivencia ordenada, en paz y con seguridad, es el orden de la conducta eficaz y homogénea.

Por su parte, John Locke analizó las diversas clases de poder “el del padre sobre los hijos, el del amo sobre los criados, el del señor sobre el esclavo y el del marido sobre la esposa. El poder paternal es la facultad de gobierno que los padres tienen sobre sus hijos para poderlos educar y formar con la finalidad de que sean de la máxima utilidad a sí mismo y a los demás. El poder del amo sobre los criados dicha relación únicamente concede al amo un poder transitorio sobre el criado respecto a los que ambos han convenido. La relación dueño-esclavo acontece cuando se aprehenden cautivos en una guerra justa; éstos quedan sometidos al dominio absoluto, finalmente la relación gobernante-gobernado nace cuando un número de hombres decide unirse en sociedad, renunciando al poder de ejecutar la ley natural y, por tanto, cediéndolo a la comunidad, constituyéndose así en una sociedad política o civil.”<sup>6</sup>

Lo anterior nos hace afirmar que, los distintos tipos de poder han tenido lugar en las diversas formas de organización social que el ser humano ha adoptado a lo

---

<sup>6</sup> Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, ( Trad. Amado Lázaro Ros), Editorial Aguilar, Buenos Aires, 1963, pp. 28-29, 192-195.

largo de su evolución, desde la familia hasta llegar a la institucionalizada: el Estado, implementando diversos medios físicos, morales, psicológicos o legales para alcanzar sus fines.

Al respecto señala Jorge Carpizo, “el poder fuera de la sociedad no es imaginable porque siempre se manifiesta a través de las relaciones sociales. A su vez, una sociedad o agrupamiento sin poder no puede existir porque le es necesaria la energía que impulsa y que establece las reglas mínimas indispensables para vivir en grupo. En cualquier grupo o asociación es indispensable la existencia de un poder.”<sup>7</sup>

Resulta importante señalar que de las definiciones que se han proporcionado, la mayoría tiende a afirmar que el poder es la capacidad de determinar el actuar de otros sujetos de acuerdo con la voluntad de otro. Sin embargo, la definición que hace Edgar Bodenheimer nos permite conocer que el poder no solo es la capacidad de imponer el actuar de otro u otros, sino “la capacidad de un individuo o grupo de llevar a la práctica su voluntad, incluso a pesar de la resistencia de otros individuos o grupos.”<sup>8</sup>

En nuestra opinión, de las afirmaciones sostenidas por los autores se advierte la presencia indiscutible de dos grupos: los que mandan y los que obedecen. Los primeros necesariamente requieren del reconocimiento de los segundos para poder ejercer el poder ya sea para salvaguardar intereses religiosos, familiares, económicos, ideológicos o por cualquier otra razón, es imperioso mencionar que quienes obedecen aceptan que los detentadores del poder son los más aptos y capaces para dirigir su vida y así mantener el control del grupo social.

Sin embargo, la existencia del poder no siempre implica la existencia de dos bandos, toda vez que el poder existe en la medida en que un grupo social tenga la

---

<sup>7</sup> Burdeau, Georges, *Tratado de ciencia política*, trad. de Brunilda Gordo, t. I. Vol. III, Editorial Fondo de Cultura Económica-UNAM, México, 1984, p. 23

<sup>8</sup> Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, 3ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 15.

capacidad para autodeterminarse, ello implica que su voluntad sea advertida y respetada por ellos mismos, sin que eso implique la existencia de un grupo ajeno a aquellos que sea quien imponga su propia voluntad, es decir, un grupo social es el detentador del poder y no otro u otros sujetos ajenos a aquel.

Ahora bien, el vocablo *político* o *política* proviene del latín *Politice* y éste del griego *Politiké*.

En este supuesto, el profesor emérito Andrés Serra Rojas lo define como “la actividad que tiene por objeto regular y coordinar la vida social, por medio de una función de orden, defensa y justicia, que mantenga la cohesión y la superación del grupo [...] la política es, además, una actividad social que tiene por objeto investigar los medios de que se vale el Estado para alcanzar determinados fines. Al referirnos a la política aludimos a los temas fundamentales: a las funciones, a las instituciones, al proceso de formular decisiones y la determinación de la política”.<sup>9</sup>

Por su parte, Luis Sánchez Agesta considera a la política en tres sentidos fundamentales:<sup>10</sup>

- 1) La política como actuación de poder, en este sentido la política es la actividad que crea, desenvuelve y ejerce el poder;
- 2) La política como disyunción, lucha u oposición; y
- 3) La política como actividad orientada por un fin.

Podemos advertir que, la política consiste en la actividad que realiza el ser humano para ejercer el poder, pero no cualquier tipo o clase de poder como los mencionados con anterioridad, sino a aquel que se institucionaliza con la constitución del Estado y toma parte en las decisiones de la vida comunitaria con la finalidad de alcanzar el bienestar común.

---

<sup>9</sup> Serra, Rojas Andrés, *Ciencia política*, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, p. 75.

<sup>10</sup> Sánchez, Agesta Luis, *Lecciones de derecho político*, 5ª ed., Editorial Prieto granada, 1954, p. 48.

Si bien es cierto, a lo largo de la historia del ser humano ha desarrollado diversas formas de organización social, también lo es que la culminación de aquellas es el Estado, expresión que nos hace afirmar que la única forma de organización social y política que permite al ser humano realizar actividad política y alcanzar el bienestar común es el Estado.

En consideración de Jorge Lescieur Talavera “la política, en principio, debe entenderse como aquellas acciones y decisiones que, dentro del marco de las organizaciones colectivizantes en un territorio, tiene lugar, se actualizan, se ordenan sistemáticamente y en múltiples ocasiones también se contraponen; el campo de lo político abarca como consecuencia tantas manifestaciones y coordinadas, como hechos y tendencia se presenten con el objetivo de organizar a la comunidad.”<sup>11</sup>

Podemos advertir que la política, como actividad, tiene lugar en el momento en que el ser humano abandona su estado natural para agruparse en sociedad y constituir el Estado para efecto de conservar su especie, protegerse de sus iguales y de organizar el poder de gobernarse, de este modo la decisión de conformar una organización institucionalizada es por sí misma el primer acto político realizado por el ser humano.

Una vez explicados los vocablos de poder y política, podemos advertir la idea del poder político, en opinión de Jorge Fernández Ruiz “el poder político es a la política lo que la energía es a la física [...] el poder político se atribuye al Estado, pues no es otra cosa que el poder público, el poder del Estado, que en opinión de Andrés Hauriou: es una energía de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse gracias al doble ascendiente de la fuerza y de la competencia. Cuando no está

---

<sup>11</sup> Lescieur, Talavera, Jorge Mario, *El derecho de la política*, 2ª ed., Editorial Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1999, p. 31.

sometido más que por la fuerza, tiene el carácter de poder de hecho y se convierte en poder de derecho por el consentimiento de los gobernados”.<sup>12</sup>

Al respecto sostiene Vladimiro Mesa Naranjo “el establecimiento de la autoridad en el seno de una sociedad es un fenómeno que varía según circunstancias múltiples de modo, tiempo y lugar. No siempre la autoridad se impone con el consentimiento del conglomerado; con lamentable frecuencia sucede lo contrario: un grupo minoritario se impone frente a los demás por su audacia, por su fuerza, o por su organización. Caso típico es el de los golpes de Estado, particularmente los de origen militar, es decir, los llamados “golpes de cuartel”. En estos hechos predomina la voluntad de dominación sobre la competencia. Puede decirse que esa voluntad de dominación es el motor que impulsa y lleva al poder a determinados grupos. Ante ese hecho, el conglomerado se ve obligado, al menos en una etapa inicial, a soportar pasivamente la autoridad impuesta, ello no impide que en la práctica se den, por parte de sectores de la opinión pública, manifestaciones de respaldo a esa autoridad. Sea como fuere, se habla en ese caso de un gobierno de *facto* de un *poder de hecho*”.<sup>13</sup>

Es decir, el poder de hecho se caracteriza por el predominio de la imposición mediante la fuerza y por la ausencia de consentimiento de los gobernados-representados, como lo mencionamos en líneas anteriores, el poder puede ejercerse con medios físicos, psicológicos, emocionales, etc., lo que implica la existencia del sometimiento de la voluntad ajena a la propia, luego entonces aquel poder de ninguna manera es político, pues éste implica la capacidad del pueblo de constituir su forma de gobierno.

Al respecto cabe mencionar que, Andrés Hauriou define el poder político como “el consentimiento dado por los gobernados al poder que les dirige lo que le

---

<sup>12</sup> Fernández, Ruiz Jorge, op. cit., p. 21.

<sup>13</sup> Mesa, Naranjo Vladimiro, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, 9ª ed., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2003, p. 122.

legítima y le da la cualidad de poder o de gobierno de derecho, porque este consentimiento significa que el poder se ejerce en interés de aquellos a quienes se dirige. El fundamento político de la autoridad de los gobiernos de derecho se encuentra en el habitual consentimiento que encuentra en los súbditos”.<sup>14</sup>

Ahora bien, en opinión de Fernández Ruiz el poder político consiste en “la capacidad de sus depositarios-representantes de imponer a la población estatal un comportamiento determinado, mediante el ejercicio de las funciones públicas y respaldado en última instancia por la coacción. En el poder político se advierte que, como en los otros tipos de poder, son menos los que mandan que los que obedecen, o, dicho de otro modo: una reducida élite gobernante impone su voluntad al inmenso universo de los gobernados. La mayor legitimación del poder político cuando la obediencia se logra de manera espontánea, sin coacción ni manipulación”.<sup>15</sup>

Para John Locke<sup>16</sup> el poder político “es el que cada hombre poseyera en el estado de naturaleza y rindiera a manos de la sociedad, y por tanto de los gobernantes que la sociedad hubiere sobre sí encumbrado; y ello con el tácito o expreso cargo de confianza de que dicho poder sería empleado para el bien de los cesionarios y la preservación de su propiedad”.<sup>17</sup>

A mayor abundamiento, para John Locke recordado por Oliver Duhamel “la sociedad como tal -en el estado de naturaleza- posee la capacidad de organizarse armoniosamente, sin necesidad de recurrir al orden político. Lo que obliga a instaurarlo es la impotencia a la que se ve reducida tal sociedad cuando su orden natural es amenazado por enemigos interiores y exteriores los derechos naturales se ven privados de su fuerza: es indispensable constituir un poder que los enuncie

---

<sup>14</sup> Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1971, p. 128.

<sup>15</sup> Fernández, Ruiz Jorge, op. cit., p. 24.

<sup>16</sup> Filósofo que desarrolla una teoría del conocimiento de un empirismo moderado (todos los conocimientos provienen de la experiencia, pero también de la capacidad reflexiva del entendimiento humano aplicado a ellos), su obra política es contemporánea de la segunda revolución inglesa (1689, caída definitiva del régimen de derecho divino e instauración de una forma de monarquía constitucional).

<sup>17</sup> Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, núm. 671, Editorial Porrúa, México, 2016, p. 106.



y formalice -que les dé fuerza de ley- y que imponga su efectividad mediante la coerción”.<sup>18</sup>

De igual manera opina Julio César Ortiz para quien “el poder político presupone la existencia de la sociedad desunida y, el orden que impone, si requiere y necesita la dirección política para obtener los medios de reunificación y control propios de dicho orden”.<sup>19</sup>

Finalmente, el poder político también es definido como “el característico de los gobernantes y del conjunto de individuos, organismos e instituciones que ejercen influencia sobre decisiones, cuyo fin primordial es la preservación y el desarrollo de la sociedad”.<sup>20</sup>

De esta manera, existen dos vertientes que definen al poder político: la capacidad de los dirigentes de los órganos del Estado de imponer determinado comportamiento a la población y, como la capacidad del pueblo, cuya forma de organización política es el Estado, de autogobernarse a través de la facultad que le da a sus representantes, elegidos de entre ellos, para que obren en su nombre y por su cuenta teniendo siempre como fin el bien común, ejerciendo el poder del que única y exclusivamente es titular el pueblo y no una persona determinada como lo advierte Santo Tomas de Aquino<sup>21</sup>. Entendido por bien común “al conjunto de condiciones y posibilidades compartibles, que aseguran la subsistencia del todo social y favorecen el desarrollo de la vida personal”.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Chatelet, Francois, Duhamel, Olivier, Pisier-Kouchner, Evelyne, *Historia del pensamiento político*, trad. Pedro Aguado, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1982, p. 65.

<sup>19</sup> Ortiz Gutiérrez, Julio César, *Poder Político y Orden Social*, UNAM, México, 1986, p. 49.

<sup>20</sup> Debbasch, Charles, Daudet, Yves, *Diccionario de términos políticos. Estado, Vida política y Relaciones internacionales*, trad. Nancy de Urruticoeche y Jorge Guerrero, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1985, p. 120.

<sup>21</sup> Filósofo El contexto histórico geográfico de Tomas de Aquino corresponde al de la cristiandad medieval (finales de la Alta Edad Media), fase histórica que se caracteriza por el cambio de la concepción política que va a influir en el derecho: la búsqueda por parte de la Iglesia de un poder y derecho independientes.

<sup>22</sup> Cárdenas Sierra, Carlos Alberto, *Filosofía política y del derecho. Filosofía del lenguaje, lingüística teoría de la argumentación*, Editorial Universidad Santo Tomas, Bogotá, Colombia, 2010, p. 51

Es decir, la existencia del poder político implica la existencia del Estado, a diferencia del poder ideológico, familiar, económico o físico que no lo requieren la existencia del Estado, aunque pueden coexistir en aquella organización política.

Franz Neumann, al ser recordado por Julio César Ortiz sostiene que, “el poder es político cuando es poder social concentrado en la organización pública que hoy llamamos Estado”.<sup>23</sup>

Ahora bien, el Estado en cuanto concepción es una abstracción y no una ficción, pues aquella comprende algo que existe pero que es incorpóreo, por tanto, no puede ser tocado o percibido, no obstante es real, mientras que la ficción supone algo que no existe por ser irreal, por ello el Estado es la agrupación política del pueblo que dispone de un territorio propio y con supremo poder para establecer el bien común.<sup>24</sup> Luego entonces, el Estado concurre con la existencia del poder político del que es titular exclusivamente el pueblo.

Por consiguiente, si el pueblo es el titular del poder político resulta inevitable preguntarnos quién es el pueblo y quién la población, para efecto de advertir la diferencia entre uno y otro. Sostiene Vladimiro Mesa Naranjo “la población la constituyen todas las personas que en el Estado se encuentren, ya sea en calidad de nacionales o de extranjeros, ya sea como residentes o transeúntes. Lo que los define como población es su común sometimiento a la Constitución y a las leyes de ese Estado. El concepto de pueblo es más restringido: se usa en derecho constitucional y en ciencia política para designar a aquella parte de la población que tiene derechos políticos, que puede participar en la elección de los gobernantes. De esta manera, todos aquellos que constituyen el pueblo de un Estado son calificados como ciudadanos”.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Ortiz Gutiérrez, Julio César, op. cit., p. 42.

<sup>24</sup> Cfr. Arnaiz Amigo, Aurora, *¿Qué es el Estado?*, Editorial UNAM, Centro de Estudios sobre la Universidad, Series Deslinde 112, México, 1979, p. 7.

<sup>25</sup> Mesa, Naranjo Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 9ª ed., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2003, p. 90.

De esta manera, podemos afirmar que pueblo y población se constituyen de grupos humanos con calidad diferente, con la posibilidad de que algunos integrantes de la población integren el pueblo. Éste lo integran personas que pueden tomar parte de las decisiones políticas y que al mismo tiempo son parte de la población, pero no así todas las personas que integran la población son parte del pueblo, pues necesitan la calidad de ciudadanos. En el próximo subtema de nuestra investigación abordaremos los conceptos de ciudadano, ciudadanía y derechos políticos.

### 1.1.1 ELEMENTOS DEL PODER POLÍTICO.

Para indicar los elementos del poder político resulta necesario definir elemento como *parte constitutiva o integrante de algo*.<sup>26</sup> Es aquella parte o partes indispensables de una cosa material o inmaterial que le permite ser y cuya ausencia implicaría la inexistencia de aquella.

Para Jorge Fernández Ruiz los elementos principales del poder político son:<sup>27</sup>

#### **a) Un ámbito de actuación.**

El Estado es el ámbito de actuación del poder político, por ser el contexto del fenómeno estatal el estadio en el que se registra y manifiesta exclusivamente, pues sólo el ente estatal puede emitir normas de conductas externas obligatorias y coercitivas y únicamente él puede, asimismo, hacerlas cumplir coactivamente.

#### **b) Un depositario de las funciones del poder público.**

Para su ejercicio, las funciones del poder público requieren de un depositario, o sea, de un conjunto de órganos y organismos de gobierno, que en la práctica lo son los titulares de estos, toda vez que éstos requieren de personas físicas para poder ejercer sus funciones. En la realidad son los individuos, los gobernantes, quienes ejercen el poder político, por sus verdaderos depositarios.

#### **c) Un universo de destinatarios del poder político.**

Las funciones públicas se ejercen respecto de la población de cada Estado, cuyos integrantes conforman el universo de destinatarios del poder político, que por su gran número contrasta con el reducido grupo de sus depositarios o gobernantes.

#### **d) Un ámbito territorial.**

---

<sup>26</sup>Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23ª ed., t. II, Espasa Libros, S.L.U., España, 2014, p.102

<sup>27</sup> Fernández, Ruiz Jorge, op. cit., p.100.

El poder político tiene un ámbito espacial exclusivo de vigencia, un territorio en el que impera con exclusión de cualquier otro poder político por tratarse del elemento territorial del Estado respectivo.

**e) *Un comportamiento a imponer.***

El ejercicio del poder político impone a sus destinatarios una conducta determinada por órdenes o prohibiciones impartidas a través de actos realizados en ejercicio de las funciones públicas, entre las que destacan las legislativas, administrativas y las jurisdicciones.

**f) *Una finalidad.***

Todo poder político tiene un *telos*, en cuya virtud se trata de alcanzar los objetivos del Estado, los cuales son determinados por sus depositarios en consonancia con los intereses de la parte dominante de la población estatal, que Ferand Lasalle identificara como los intereses de los factores reales del poder.

Para Rodrigo Borja el poder político tiene el carácter de ser territorial, es decir que para ejercerse se requiere de un territorio determinado; el titular del poder político es el pueblo; la coacción como medio para hacerse obedecer; los destinatarios aquellas personas que pisan el territorio; el conjunto de órganos que por conducto de los gobernantes ejercen el poder político.<sup>28</sup>

En nuestra opinión, podemos afirmar que el pueblo encontró en el Estado la organización política más evolucionada para ejercer el poder político y alcanzar el bienestar común; si bien es cierto, los integrantes de los órganos públicos ejercen este poder en forma temporal y limitada, también lo que la titularidad de este poder político siempre reside esencial y originariamente en el pueblo.

---

<sup>28</sup> Cfr. Borja, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., México, 1997, p. 764.

## 1.2 REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

Para abordar el tema de la representación política debemos señalar que por representación se entiende *sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad*.<sup>29</sup>

Para Jellinek, recordado por Héctor González Uribe, se entiende por representación “la relación de una persona con otra o varias, en virtud de la cual la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como una sola”.<sup>30</sup>

En este orden de ideas, el maestro Cipriano Gómez Lara opina: “la representación es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación, la cual entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. Desde luego, la representación, como institución jurídica tiene aplicaciones en el derecho público (derecho electoral) o en diversas ramas del derecho privado (derecho civil, derecho mercantil, hereditario, etc.)”.<sup>31</sup>

Así las cosas, resulta inevitable advertir que la representación es el vínculo entre dos sujetos o más sujetos en el que uno o varios de ellos expresa la voluntad del otro u otros, ya sea que se trate de la representación jurídica o política. La primera de ellas tiene lugar a consideración de Georges Ripert y Jean Boulanger cuando “el acto jurídico es realizado por una persona distinta del interesado. Esta sustitución de una persona por otra puede ser necesaria en dos casos: cuando existe la imposibilidad de que el interesado se presente *en el lugar en que debe realizarse el*

---

<sup>29</sup> Diccionario de la Lengua Española, op. cit., p. 222.

<sup>30</sup> González, Uribe Héctor, *Teoría política*, ed. 15ª, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 384.

<sup>31</sup> Gómez, Lara Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 196-197.

*hecho* porque está lejos o enfermo; cuando el interesado *no está en situación de comprender* lo que se trata de realizar: es un niño pequeño o un loco.”<sup>32</sup>

Conforme a lo anterior, afirma Georges Ripert y Jean Boulanger “la función del representante es muy diferente según los casos. Si el representado es incapaz de expresar su voluntad, el representante lo reemplaza completamente y actúa por él; se produce entonces la representación de la persona. Si el representado manifestó su voluntad de realizar el acto jurídico sin fijar las condiciones, el representante completa la voluntad del representado. Finalmente, si el representado ha expresado su voluntad con todas sus modalidades, el representante *transmite simplemente la voluntad* del representado; es su portavoz y firma por él, su función es casi material”.<sup>33</sup>

De esta manera, en forma abstracta la voluntad del representado y la voluntad del representante se fusionan en la misma persona, la voluntad del primero es acatada por el segundo, sin olvidar que existe un margen de libertad de actuación por parte del representante, que se encausa para cumplir con el mandato del representado, lo que implica que la voluntad siempre es la misma. Si bien es cierto, la representación jurídica constituye la existencia de un sujeto de derecho que actúa en nombre de otro, ya sea por imposibilidad física o mental del representado, o bien por utilidad, también lo es que la representación no se reduce exclusivamente a aquella, razón de ello lo es la representación política, como forma de ejercer el poder público del que es titular el pueblo.

Por su parte, Francisco Berlín sostiene “en la representación política los gobernados delegan en los gobernantes las acciones y facultades decisorias para que sean ejercitadas en su nombre. Esta situación da lugar al establecimiento de vínculos entre gobernantes y gobernados, apareciendo de esta manera los distintos

---

<sup>32</sup> Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil según el tratado de planiol, Parte general: el derecho-instituciones civiles*, t. I, Editorial La Ley, Buenos Aires, pp. 437-441.

<sup>33</sup> Ripert, Georges y Boulanger, Jean, op. cit., p. 439.

mecanismos para la designación de las autoridades, surgiendo así el sufragio, cuya evidente conexión se manifiesta al tener como una de sus funciones la integración de los órganos del Estado, dentro de los cuales se encuentra el parlamento. La importancia de la representación política se explica en la necesidad de llenar las lagunas que en el Estado moderno fueron formándose a medida que territorial y poblacionalmente se hacía más grande, evidenciando la insuficiencia de las formas de democracia directa que habían sido utilizadas con anterioridad, cuando era más pequeño. De ahí, que desde sus orígenes surgió como una ambiciosa institución para resolver el problema de la participación de los muchos, a través de la actuación de los pocos. Con la representación se dio lugar a un proceso de evolución tendiente a perfeccionarla mediante la invención de las más variadas técnicas que han venido girando alrededor del sufragio”.<sup>34</sup>

Como se ha indicado, el pueblo al ser numeroso en cuanto a sus integrantes dificultó la toma de decisiones políticas, con ello surge la democracia indirecta o representativa como aquella en la que los ciudadanos toman decisiones por conducto de un número reducido de sus iguales, los representantes, que son elegidos de entre ellos.

Llama nuestra atención la opinión de Lorenzo Córdova Vianello “la representación política es identificada como una de las características propias de los sistemas democráticos, que, aunque es algo que tiene sentido en la medida en que las democracias modernas se caracterizan por su forma representativa, constituye un error en términos conceptuales que bien vale la pena aclarar. En efecto, considerar a la representación política como una característica distintiva de los sistemas democráticos implica una doble equivocación: por un lado, no todos

---

<sup>34</sup> Berlín, Valenzuela Francisco, *Derecho parlamentario*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pp. 61-62.



los sistemas representativos son democráticos y por otro, no todas las democracias son representativas.”<sup>35</sup>

De la misma opinión es Isidro Molas al afirmar que “no siempre la representación ha sido utilizada a lo largo de la historia de acuerdo con el criterio democrático de representación del pueblo. Por ejemplo, en algunas teorías del absolutismo, el monarca era el representante de Dios en la tierra; en las teorías del nacionalismo fascista, el jefe representaba a la Nación; en otros casos se pretendía representar los intereses de una clase social. algunos dictadores incluso han afirmado que representan al pueblo sin necesidad de elecciones.”<sup>36</sup>

En este sentido, García Pelayo alude que “la representación es un concepto genuinamente jurídico-político radicalmente diferente de la llamada representación jurídico-privada. Sin embargo, vamos a aludir a los rasgos comunes y a los diferenciadores de una y de otra. En ambos casos existe una dualidad: la del representante y la del representado; hay una persona o grupo de personas que actúa en nombre e interés de otros, y, por consiguiente, se trata de una relación entre personas y de la negación misma de la identidad. La diferencia es que la representación política tiene un acento axiológico, del que carece la representación privada, en el que el representante está dotado de una especial dignidad y autoridad y en que la representación no puede tener lugar más que en la esfera de lo público, es decir, en que tiene publicidad y en que está indisolublemente unida a la función de gobernar en el amplio sentido de la palabra”.<sup>37</sup>

Así, a diferencia de la representación privada en la que predomina la voluntad del representado en miras de satisfacer intereses personales, la representación

---

<sup>35</sup> Rodríguez, Lozano Amador, *Lo claroscuro de la representación política. Una visión jurídica-politológica contemporánea*, presentación, *Introducción de Lorenzo Córdova Vianello*, Editorial UNAM, Porrúa, Instituto Electoral de Chiapas, México, 1996, p. XII.

<sup>36</sup> Molas, Isidre, *Derecho constitucional*, Editorial Tecnos, España, 1998, p.79.

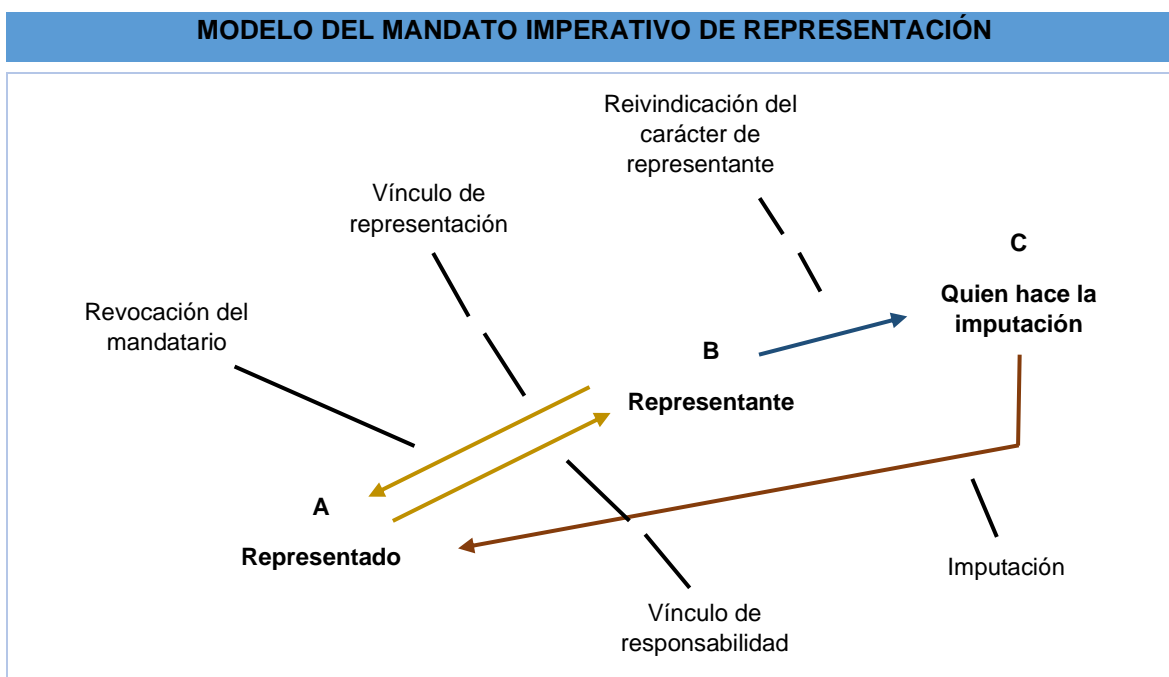
<sup>37</sup> García, Pelayo Manuel, *op. cit.*, p.42.

política tiene por finalidad la realización de los actos necesarios para satisfacer el interés general, desbordando con ello el ámbito privado.

## 1.2.1 TEORÍAS QUE EXPLICAN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

Con la finalidad de entender el fundamento de la relación política el autor Amador Rodríguez señala que existen diversas teorías que la estudian: mandato imperativo, organicista alemana y la clásica de la representación.<sup>38</sup>

### a) El mandato imperativo.

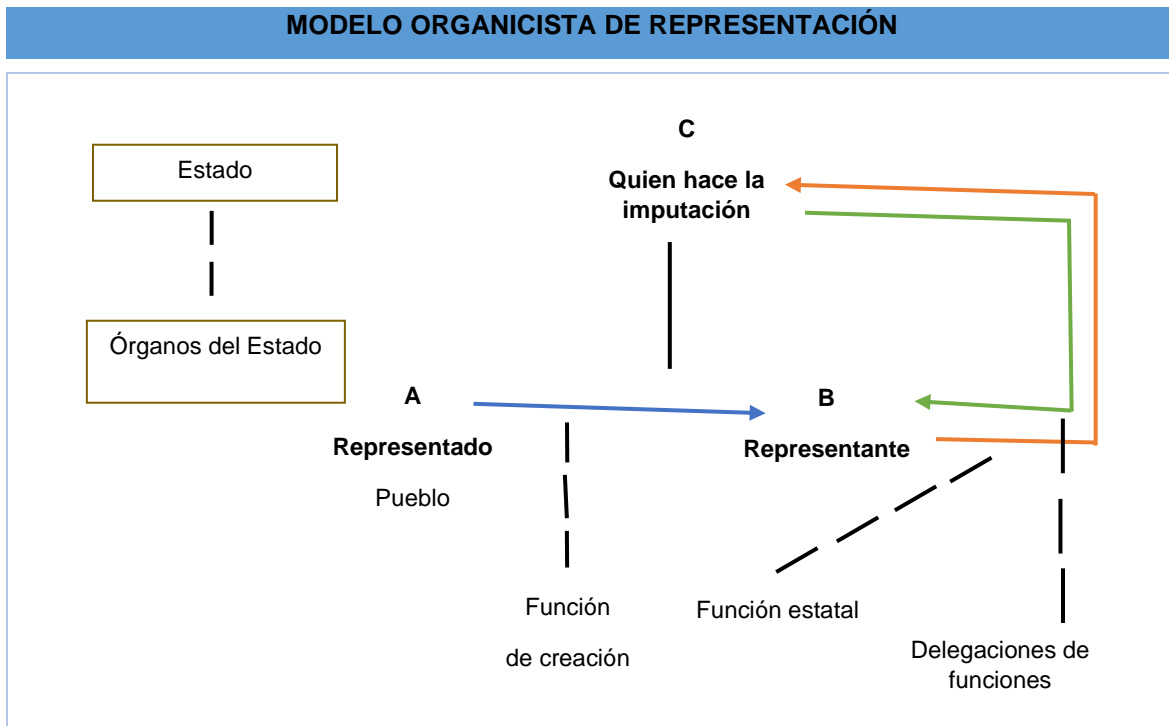


“Esta teoría considera al representante como un procurador sometido y limitado por el consentimiento de sus representados. El representante no impone su voluntad personal: exclusivamente es el medio gracias al cual los representados expresan sus intereses como colectividad. En esta visión contractual y privatista de la representación política, el representante es el funcionario “servidor” de sus representados. El complemento de esta visión iusprivatista de la representación política es la revocación del mandato. En efecto, si el representante está sometido

<sup>38</sup> Rodríguez, Lozano Amador, op. cit., pp. 28-30.

a las instrucciones de sus representados, estos poseen la facultad de retirarle el mandato por medio de la institución del *recall*.”<sup>39</sup>

## b) Teoría organicista alemana.<sup>40</sup>



Para Amador Rodríguez “es la relativa a la representación como órgano del Estado. La tesis central de esta corriente consiste en afirmar que los representantes, en su conjunto son órganos del Estado. En efecto, para la teoría alemana, tanto el pueblo como el parlamento son órganos del Estado: el pueblo es el órgano primario y tiene como función fundamental –con carácter de cuerpo electoral- crear al parlamento. Éste deviene órgano secundario del Estado: representa al pueblo de manera inmediata, y su actividad es considerada como voluntad popular. El fundamento de la corriente organicista se encuentra en considerar como titular de la soberanía al Estado y no al pueblo. En este sentido, para los cultivadores de esta corriente, el Estado como fuente y origen de todo poder, para llegar a expresar su

<sup>39</sup> Rodríguez, Lozano Amador, op. cit., pp. 28-30.

<sup>40</sup> Ídem, p. 32.

voluntad, requiere del auxilio de órganos: el pueblo y el parlamento. En tal virtud, el pueblo en su carácter de órgano realiza una función y no ejerce ningún derecho al elegir a los miembros del parlamento; y estos, en su actuación, no representan al pueblo, sino meramente realizan una función indispensable y necesaria en la división estatal del trabajo. Por consiguiente, no existe entre ellos ningún tipo de vínculo: la relación es exclusivamente funcional. La teoría organicista es un esfuerzo teórico que tiene como propósito fundamental justificar la independencia de la actuación de los representantes frente a los representados”.<sup>41</sup>

Por tanto, de acuerdo con esta teoría el poder político reside en el Estado y no el pueblo, por ello el pueblo y el parlamento son órganos del Estado, para poder expresar su voluntad requiere de aquellos: el pueblo, como órgano primario colegiado cuya función única y exclusivamente electoral, participa en el procedimiento para integrar el órgano secundario, el parlamento, precisando que aquellos no son representantes del pueblo, por tanto no existen un vínculo jurídico-político con el pueblo lo que implicaría decir que los integrantes del parlamento no son responsable de su actuar negligente frente al pueblo. De igual forma la voluntad del pueblo y de los integrantes del parlamento es distinta a diferencia de la teoría del mando imperativo de la representación política, en la que la voluntad del pueblo y el parlamento es única, pero no por coincidir sino porque los representantes no tienen voluntad.

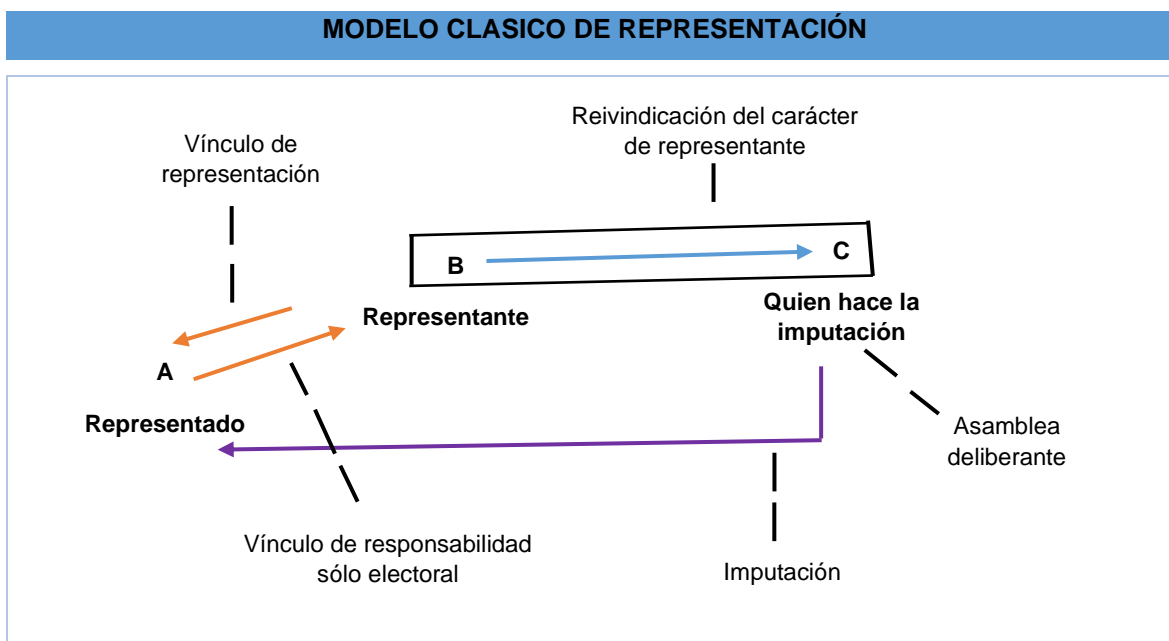
En nuestra opinión, lo anterior se contrapone con la idea de que el pueblo es el titular del poder político y que el Estado existe precisamente como ejercicio de aquel poder. El pueblo para ejercer su poder elige de entre los suyos a quienes deberán realizar los actos políticos necesarios para alcanzar el bien común. Estimar lo contrario implicaría que el Estado tiene voluntad propia, algo que no es posible de aceptar pues como afirma la Doctora en Derecho Aurora Arnaiz Amigo el Estado no es una ficción, pero si una abstracción, resultando absurdo pensar que aquel

---

<sup>41</sup> Rodríguez, Lozano Amador, op. cit., p. 33.

tenga voluntad propia, pues el mismo es una forma de organización política lo que implica la existencia de un grupo humano que decide adquirir aquella.

### c) Teoría clásica de la representación.<sup>42</sup>



Esta teoría es de las elaboradas por Emmanuel Sieyés durante la Revolución Francesa “el representante no está limitado por ningún tipo de mandato o instrucciones, es independiente de sus representados y no representa a ningún distrito electoral en particular; por el contrario, representa a la nación. Los representantes son pagados por el Estado. Al no estar sujeto a límite alguno, tampoco existe responsabilidad jurídica entre representantes y representados. De esta manera, el representante crea y no sólo repite la voluntad de la nación. La doctrina de la representación nacional ha recibido duras críticas. Weber (1964: 236) señala que el carácter libre de esta forma de representación (en el sentido de que desaparecen los vínculos con los representados, las instrucciones por parte de éstos) repercute en el hecho de que el representante solo se atiene con carácter de deber moral a lo que son sus propias convicciones: el representante electo por el

<sup>42</sup> Ibidem.

pueblo se convierte en el “señor” y deja de ser el “servidor” de sus intereses. En esta observación es claro que cobra forma la conceptualización que hemos recuperado, en términos de que el representante reivindica su carácter representativo, aunque en los hechos la ficción del representante servidor se revela solo como una parte del discurso que legitima ese carácter”.<sup>43</sup>

Al finalizar los estudios de la especialidad en Derecho Electoral afirmamos que ninguna de las teorías aquí explicadas nos permitía entender la representación política conforme al sistema jurídico mexicano, al no estar prevista la revocación de mandato. Aquella opinión ha cambiado, el 20 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia de consulta popular y revocación de mandato, con ello se reconoce y garantiza el derecho de los ciudadanos de revocar el mandato del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a petición de aquellos, en un número equivalente, al menos al 3% de los inscritos en la lista nominal de electorales<sup>44</sup>. Siempre que la solicitud corresponda por lo menos 17 entidades federativas y que representen, como mínimo el 3% de la lista nominal de electorales de cada una de ellas; asimismo, para que el procedimiento de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, sin embargo para que proceda la revocación de mandato se requiere de mayoría absoluta, es decir que la votación total reciba por los electores sea del 50% más uno<sup>45</sup>.

Esta reforma constitucional en forma conjunta con los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos permiten apreciar que el sistema jurídico mexicano es compatible con la teoría del mandato

---

<sup>43</sup> Rodríguez, Lozano Amador, op. cit., pp. 34-35.

<sup>44</sup> Es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. Mientras que el Padrón Electoral es la relación de personas mexicanas de 18 años en adelante, independientemente de que tenga o no credencial para votar con fotografía.

<sup>45</sup> Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de septiembre de 2021, se publicó la Ley Federal de Revocación de Mandato, por el actual presidente de la República.

imperativo de representación, pues aquellas disposiciones establecen las consecuencias jurídicas de los “servidores” que omiten desempeñar sus funciones para alcanzar el bienestar común.

En efecto, se establece el carácter de servidores públicos a los representantes de elección popular quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por lo que en caso de incurrir en aquellas serán sancionados.



### 1.2.2 QUIÉNES SON REPRESENTANTES.

Con frecuencia nos preguntamos, quiénes son nuestros representantes: únicamente los elegidos por voto directo como lo es el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados y senadores o también lo son los integrantes de los órganos jurisdiccionales.

En primer lugar, debemos señalar que el gobierno se integra por órganos y que el poder político es único, por tanto, no existen tres poderes como en su momento afirmó Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu: “en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o el jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado. Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente [...] todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares”.<sup>46</sup>

Como se ha indicado, el poder político es indivisible, lo que se divide son las funciones: legislativa, administrativa y jurisdiccional. Entendidas como el conjunto de actividades realizadas por los órganos de gobierno; los tres poderes a lo que se

---

<sup>46</sup> Charles, Louis de Secondat barón de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Estudio preliminar de Daniel Moreno, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 145-146.

refería Montesquieu son más bien las funciones del Estado necesarias para alcanzar el bienestar común.

Acorde con lo anterior, los órganos de gobierno requieren de personas físicas para realizar las facultades previstas en la norma jurídica, así tenemos al presidente como integrante del órgano ejecutivo, a los diputados y senadores, del órgano legislativo, juzgadores, del órgano judicial o jurisdiccional y servidores públicos, de los órganos constitucionales autónomos.

Al respecto, señala Marsillo recordado por Walter Ullmann “el gobierno era siempre, no obstante, responsable ante el pueblo, de quien había recibido originalmente sus poderes. El gobierno podía ser elegido con carácter vitalicio o por un número determinado de años, podía incluir a varias personas o tan solo a una, dependiendo todos estos extremos de la voluntad del pueblo. El gobierno según Marsillo, debía llevar a la práctica lo que el conjunto de los ciudadanos hubiese hecho si hubiese tenido que actuar: el trabajo diario y rutinario del gobierno y las leyes, los decretos y las ordenanzas necesarias debían emanar del gobierno en cuanto parte principal del Estado. El gobierno era un instrumento de la voluntad del pueblo”.<sup>47</sup>

Asimismo, para el jurista Ignacio Burgoa Orihuela el gobierno “es el conjunto de órganos del Estado que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, y en su acepción dinámica se releva en las propias funciones que se traducen en múltiples y diversos actos de autoridad. Estado y gobierno no pueden confundirse ni, por ende, sus correspondientes formas. El gobierno, dice Posada, es cosa esencialmente distinta del Estado, ya se considere aquél como función- de ordenar, de mantener un régimen, de gobernar-, ya se le defina como un conjunto de órganos; una estructura: el gobierno es algo

---

<sup>47</sup> Ullmann, Walter, *Historia del Pensamiento Político en la Edad Media*, 6ª ed., Editorial Ariel, España, 2006, p. 199.

del Estado y para el Estado, pero no es el Estado, Tiene el gobierno, como acaba de indicarse, dos acepciones: o se define como *gobierno* las funciones diferenciadas y específicas del Estado- y será aquél el Estado, en la realización específica de su actividad funcional-, o bien se aplica el término *gobierno* a la estructura institucional especializada, mediante la cual el Estado hace efectivas sus funciones específicas.<sup>48</sup>

Una vez planteada la idea del gobierno, sus funciones, órganos e integrantes conviene señalar que para Giovanni Sartori “predomina la corriente que considera exclusivamente a los diputados como representantes políticos. Sartori llega a esta conclusión mediante un razonamiento que podríamos llamar lógico-político, sostiene que la ecuación Estado moderno-Estado representativo es cierta y se deriva del hecho de que el carácter electivo: éste es el que refleja y proyecta la calidad de “representativo” sobre la totalidad del Estado”.<sup>49</sup>

En este tenor, para Jorge Vanossi, Carl Friedrich y Néstor Pedro Sagúes, al ser recordados por Amador Rodríguez “los miembros del órgano judicial deben considerarse representativos, no importa que su nombramiento no se deba a ningún tipo de acto de elección popular, ya que el Ejecutivo, quien normalmente los designa, al nombrarlos no actúa en nombre propio, sino en nombre de la soberanía del Estado.”<sup>50</sup>

Continúa afirmando Amador Rodríguez “desde la perspectiva lógico-jurídica, exclusivamente son representantes quienes toman decisiones políticas por la ciudadanía, a nombre de ella; los representantes quieren por el pueblo, en su nombre crean las reglas jurídicas, establecen las instituciones políticas y fijan las normas que servirían de base y fundamento a la actividad de los demás órganos de poder. Dijimos que, con Weber, la representación política moderna es la imputación

---

<sup>48</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1982, p. 391.

<sup>49</sup> Rodríguez, Lozano Amador, op. cit., p. 50.

<sup>50</sup> Ibidem.

que se hace a aquellos de quien el representante dice serlo, ello sólo está en marco de las estructuras del Estado Moderno, por la vía de la presencia pública de la ciudadanía. Ciertamente, se puede argumentar que también el Ejecutivo crea y quiere por la ciudadanía, a quien representa en las relaciones internacionales; sin embargo, este rasgo de la actividad ejecutiva se realiza en el marco jurídico establecido, es decir, no crea, en el sentido más amplio del concepto, sino que, en acatamiento a lo expresado por la voluntad popular y plasmado en ordenamientos jurídicos, actúan dentro de un ámbito discrecional de libertad que las leyes le otorgan”.<sup>51</sup>

En nuestra opinión, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano sería un error considerar a los integrantes del órgano legislativo y ejecutivo como los únicos que adquieren el carácter de representantes, argumentando que son elegidos por voto directo de los electores. Luego entonces, aquella afirmación sería insuficiente para entender el carácter de representantes de las diputaciones y senadurías que son designados por el principio de representación proporcional, quienes también son miembros del órgano legislativo.

Los integrantes del órgano jurisdiccional y de los organismos constitucionales autónomos no son representantes del pueblo; sin embargo, al realizar funciones del Estado adquieren el carácter de servidores públicos, pues incluso en su designación intervienen aquellos representantes que son elegidos por los electores.

Por otra parte, el representante no atiende intereses privados únicamente debe responde a la voluntad de su representado, que no tiene más límites que el bienestar común. De nada sirve que los representantes adviertan el bien común como la finalidad de la política, sino se observa la constitución material del pueblo para así identificar cuáles son sus necesidades y en concordancia implementar los

---

<sup>51</sup> Rodríguez, Lozano Amador, *op. cit.*, pp. 48-52.

medios institucionales necesarios y adecuados para desaparecer sus carencias y potencializar sus derechos logrando así alcanzar el bienestar común.

En consecuencia, “la prudencia política del gobernante debe integrar en cada decisión pública los ocho componentes de la virtud que conducen la acción: memoria de la historia colectiva, inteligencia de los desafíos del presente, asesorarse de los expertos, prontitud o diligencian en la búsqueda de soluciones para los problemas colectivos, razonamiento para establecer los fines políticos y sus implicaciones probables, previsión y provisión de los medios que requieren los fines gubernamentales, en el contexto del bien común, atención a las circunstancias internas y externas, precaución sobre las consecuencias de las decisiones públicas. Todos estos componentes se acompañan continuamente de la capacidad de deliberación sobre lo más conveniente al bien común, sensatez al juzgar y evaluar la marcha del bien común, perspicacia para introducir reformas legislativas para el cuidado de la comunidad. Si el prudente político no está habituado sino a la astucia al servicio de su conveniencia o de un sector de privilegiados, será un imprudente político que perderá gradualmente legitimidad”.<sup>52</sup>

Ahora bien, debemos recordar que la norma constitucional contiene principios ontológicos, deontológicos y teleológicos que fundamentan la actuación de los representantes, tengamos presente que los principios teleológicos son las aspiraciones sociales; el anhelo que el pueblo pretende alcanzar. Los principios deontológicos constituyen el deber ser, por lo que el pueblo para alcanzar su aspiración social crea y reconoce la norma jurídica- deber ser- que reconoce y garantiza sus derechos, organiza el poder político distribuyendo competencia a los órganos públicos y a su vez facultades a los representantes y demás servidores públicos.

---

<sup>52</sup> Cárdenas Sierra, Carlos Alberto y Gaurín Ramírez, Edgar Antonio, *Filosofía política y del derecho. Filosofía del Lenguaje, Lingüística y Teoría de la Argumentación. Tomas de Aquino en Diálogo con Bobbio, Chomsky, Rawls y Alexy*, Editorial Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia, 2010, pp. 77-78.

Al respecto cabe mencionar, que la actividad política no está reservada a los representantes, pues los representados al ser los titulares del poder político también realizan política a través de mecanismos de participación para la toma de decisiones políticas, por lo que respecta a los representantes deben de tomar decisiones políticas a partir de los siguientes cuestionamientos: por qué, para qué y cómo.

Respecto al primer cuestionamiento: por qué se toman las decisiones políticas, los representantes necesariamente deben precisar el problema social, económico o jurídico que padece el pueblo, para ello es menester observar la realidad y así estar en aptitud de identificar las causas que lo generan.

A la segunda pregunta: para qué tomar decisiones políticas, conduce a los representantes a determinar las razones que motivan aquella.

A la tercera pregunta: cómo se toman las decisiones políticas para alcanzar el objetivo y superar el problema, es necesario que los representantes actúen conforme a la norma jurídica y no al margen de aquella, así como valorar los recursos disponibles (financieros, humanos y organizacionales).

Lamentablemente con frecuencia los representantes no atienden la voluntad del pueblo, ni mucho menos a la prudencia política al actuar bajo su conveniencia conforme a componendas y compromisos que enriquecen sus bolsos, trastocando profundamente el sistema de representación política en un Estado Constitucional Democrático Social de Derecho.

### 1.2.3 QUIÉNES SON REPRESENTADOS.

El pueblo lo integra la ciudadanía (sustantivo), titular del poder político “en la sociedad organizada, el complemento del hombre era el ciudadano, o lo que es lo mismo, el hombre fácilmente identificable. Para Tomas de Aquino, el ciudadano no era ya el súbdito que tenía que limitarse a obedecer las órdenes superiores. La definición aristotélica del ciudadano como partícipe del gobierno actuó de disolvente e hizo posible la liberación del inferior, del súbdito, con respecto del superior, la autoridad. En efecto, debemos recordar que lo que se negaba precisamente al súbdito era la participación en el gobierno, así como tampoco tenía participación alguna en la elaboración de la ley que se le dictaba. Lo importante aquí es que Santo Tomas, al asimilar las ideas aristotélicas, efectuó en la esfera del gobierno, más que una metamorfosis del súbdito, el renacimiento del ciudadano, que había estado invernando desde los tiempos clásicos”.<sup>53</sup>

Al respecto Marsilio “insistía en que no había nadie por encima del pueblo; el pueblo, el conjunto de los ciudadanos (o el legislador humano), era superior, es decir, soberano, puesto que no había otra autoridad por encima o al margen de él. El conjunto de los ciudadanos pasaba a ser superior y soberano de sí mismo. Llegaba incluso a afirmar que la plenitud de poder pertenecía al pueblo, recurriendo a una expresión propia del bando opuesto para expresar claramente sus propios principios. En resumen, la función primaria del conjunto de los ciudadanos era la elaboración de la ley, puesto que la ley constituía el medio por el cual podía alcanzarse la finalidad de la sociedad de los ciudadanos [...]. Los ciudadanos no sólo podían dictar leyes acerca de las materias que desearan, sino que además podían instituir el género de gobierno que prefiriesen. De qué género fuere este gobierno-monárquico, republicano, etc.- importaba poco, siempre y cuando el poder original permaneciese localizado en los ciudadanos”.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Ullmann, Walter, *op. cit.*, p. 168.

<sup>54</sup> Ullmann, Walter, *op. cit.*, p. 198.

En este sentido, son los ciudadanos y ciudadanas quienes integran el pueblo; los que son representados al ser titulares del poder político y los que a través de la norma jurídica manifiestan su voluntad para establecer: el tipo de gobierno, el cómo y cuándo elegir a sus representantes, así como establecer las facultades de todos los servidores públicos.

El ciudadano es aquel que tiene ciudadanía (adjetivo) entiendo por esta “la calidad que adquieren los nacionales -por nacimiento o por adopción-, mediante el lleno de los requisitos que para el efecto señale la respectiva Constitución, fundamentalmente el de haber cumplido cierta edad mínima, y que habilita a la persona para ejercer *derechos políticos*, así como la plenitud de sus derechos civiles.”<sup>55</sup>

En opinión del jurista Ignacio Burgoa Orihuela la ciudadanía “es la *calidad jurídico-político de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado*. Esta calidad, por tanto, implica una capacidad, la que a su vez importa un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el *status* de quien la tiene, o sea del ciudadano. Fácilmente se comprende que dentro de un Estado determinado cualquier persona puede tener simultáneamente estos caracteres: *gobernado, nacional y ciudadano*. Puede aseverarse consiguientemente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. La ciudadanía, como calidad del nacional, resulta, pues, de la imputación normativa a éste de dichas condiciones, imputación que persigue una *finalidad política* dentro de los regímenes democráticos de gobierno. Por otro lado, al cuerpo político electoral del propio Estado integrado por ciudadanos que son sujetos de derecho y deberes políticos previstos y estructurados en el orden constitucional y legal de cada país.”<sup>56</sup>

Es decir, el pueblo lo integra única y exclusivamente aquellas personas físicas, nunca colectivas, que satisfacen los requisitos previstos en la norma jurídica

---

<sup>55</sup> De Vals Pedicone, *Derecho Electoral*, Editorial La Roca, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 96.

<sup>56</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, *op. cit.*, p. 145.



para ser titulares de derechos políticos y poder participar en la vida política, en el caso del sistema jurídico mexicano, es ciudadano aquella persona física que teniendo el carácter de nacional y que cumple los 18 años de edad, independientemente de que se encuentre o no inscrito en el padrón electoral o en la lista nominal de electores, pues la calidad de ciudadano se adquiere al momento en que tiene lugar el hecho jurídico, consistente en cumplir 18 años de edad poseyendo la calidad de nacional. Por lo que estar inscrito en aquel padrón y lista nominal de electores y tener credencial para votar con fotografía, implica estar en aptitud de ejercer el derecho de participar en las decisiones políticas, lo que se traduce en lo siguiente: no estar inscrito en el padrón electoral o en la lista nominal de electores no implica dejar de ser ciudadano, pues aquella calidad no se pierde, lo que se limita es el ejercicio de los derechos que se adquieren al ser ciudadano.

Por lo que hace a los derechos políticos, Pedicone De Vals sostiene “son aquellos que hacen referencia al ejercicio democrático-representativo de los ciudadanos dentro de un Estado. Este ejercicio lleva implícita la noción de libertad activa, y conduce a la participación de los ciudadanos en la determinación de la dirección política de aquél.<sup>57</sup>

Para Daniel Zovato “los derechos políticos han sido conceptualizados como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política. La nota distintiva de estos derechos es la de constituir una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados. Representan, en suma, los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o, si se quiere, el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los derechos políticos pertenecen, junto a los derechos civiles, a los llamados derechos de la primera generación o derechos de la libertad. La distinción entre una y otra categoría podría establecerse, en principio, en el entendido que mientras los derechos civiles permiten al ser humano, en general,

---

<sup>57</sup> De Vals, Pedicone, *op. cit.*, p. 34.

gozar de una esfera personal de autonomía frente al Estado y las demás personas privadas, los derechos políticos, en cambio, posibilitan al ciudadano participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que forma parte (García 1993). De este modo, y a diferencia de los derechos civiles, el ejercicio de los derechos políticos en el seno del Estado, lejos de colocar al hombre en oposición a éste, lo que hace es habilitarlo a tomar parte en la estructuración política de la sociedad de la cual es miembro. En otras palabras, mientras los derechos civiles se dirigen a todos los individuos para permitirles realizar con integridad su destino personal en el marco de una sociedad libre, los derechos políticos se dirigen a los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional, como, por ejemplo, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones, así como el derecho de adhesión a un partido político. A la vez, los derechos políticos proceden de la idea de la libertad política y de la libertad individual y, debido a este carácter mixto, no pueden ser concedidos a todos los individuos, sino solamente a los que estando en edad de ejercerlos poseen una relación con el Estado como puede ser, verbigracia, la que se deriva de su nacionalidad. Importa asimismo destacar que en los derechos políticos el elemento de libertad individual que en ellos está contenido es el que progresivamente ha originado el carácter universal del sufragio y la necesidad de su ejercicio no discriminatorio”.<sup>58</sup>

Así, el ejercicio de los derechos políticos electorales, entre otros rubros, faculta a los ciudadanos a manifestar su voluntad respecto a quien o quienes los deben representar, en términos generales, podemos mencionar los siguientes:

a) Derecho de voto: es el poder que tienen los ciudadanos de elegir a quien o quienes deben de integrar los órganos públicos y en consecuencia representarlos.

---

<sup>58</sup> Zovatto, Daniel, *Los derechos políticos y los derechos humanos en américa latina*, en Dieter Nohlen (comp.), *Tratado de derecho electoral comparado de américa latina*, 1ª ed., México, 1998, p. 19.

b) Derecho a ser electo: Es el poder que tienen los ciudadanos a ser considerados por sus iguales para ser elegidos integrantes de los órganos públicos, recordemos que los representantes también son ciudadanos que constituyen el pueblo.

c) Derecho de petición en materia política: Consiste en formular peticiones claras y concretas a los órganos de poder político respecto a la toman de decisiones de ese carácter.

d) Derecho a la iniciativa popular: Consiste en el poder de los ciudadanos de formular iniciativas de ley siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma jurídica. Lo que implica que además de los diputados, senadores o presidente, por sí mismos tienen el poder de hacer aquellas.

e) Derecho a asociarse con fines políticos: Como el poder de los ciudadanos que constituir asociaciones o partidos políticos que tengan por objeto incidir en la vida política del pueblo.

## CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMAS DE ELECCIÓN FEDERAL

### 2.1 ELEMENTOS QUE LOS CONSTITUYEN.

Es primordial precisar que el sistema electoral mexicano se integra de dos sistemas de elección: mayoría relativa y representación proporcional, sirve de sustento la Teoría General de los Sistemas de Ludwig Von Bertalanffy que se expondrá más adelante.

En primer término, la palabra *sistema* proviene del latín *systema*, que significa conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. Conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto.<sup>59</sup>

Al respecto, refiere Consuelo Sirvent Gutiérrez “de acuerdo con sus raíces griegas y latinas la palabra sistema alude al conjunto de reglas y principios, enlazados entre sí, por lo que se rige una materia determinada. En otras palabras, un sistema es un conjunto de elementos complejos, cualitativamente diversos y relacionados entre sí, que se rigen por principios generales.”<sup>60</sup>

Por su parte, Guillermo Cabanellas de Torres lo define como “conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad.”<sup>61</sup>

De lo anterior, determinamos que sistema es el conjunto de elementos indispensables enlazados entre sí, necesarios para el funcionamiento de un todo.

---

<sup>59</sup> Diccionario de la Lengua Española, op. cit., p. 1888.

<sup>60</sup> Sirvent, Gutiérrez Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 12ª ed., Editorial Porrúa, México, 2010, p. 4.

<sup>61</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11ª ed., Editorial Heliasta, Argentina, 1993, p. 293.

Ahora bien, la Teoría General de los Sistemas procura derivar de una definición general de sistema “como complejo de componentes, interactuantes, conceptos característicos de totalidades generalizadas, tales como interacción, suma, mecanización, centralización, competencia, finalidad, etc. y aplicarlos entonces a fenómenos concretos”.<sup>62</sup>

Observando aquella teoría podemos estimar que los partes de un sistema no pueden analizarse en forma aislada sino como una interrelación de elementos, sus premisas básicas son: los sistemas existen dentro de otros sistemas; lo sistemas abiertos y cerrados, y las funciones de un sistema dependen de su estructura.

Es por ello, que podemos estimar que el sistema electoral interactúa con el de elecciones, jurídico, de gobierno, político y de partidos. No podríamos entender el sistema de elecciones sin comprender la forma de gobierno, la participación de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, la distribución de los distritos y circunscripciones electorales, el valor de voto para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como el procedimiento de fiscalización como garante de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo que hace a los sistemas jurídicos, Consuelo Sirvent afirma que “integran el conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de derecho positivo que rigen en los diversos países del mundo. Cada país tiene su propio sistema jurídico y su peculiar manera de considerar las leyes, las costumbres y la jurisprudencia. Ello se debe a que cada uno difiere del otro en virtud de sus singulares características sociales, raciales y religiosas. Todo sistema jurídico debe reflejar, ante todo, las costumbres y las convicciones del pueblo.”<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Von Bertalanffy, Ludwig, *Teoría General de los Sistemas. Fundamentos, Desarrollo, Aplicaciones*, (Trad. Juan Almela), 1ª ed., 7ª reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p. 94.

<sup>63</sup> Sirvent, Gutiérrez Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, op. cit., p. 5.

Luego entonces, el sistema jurídico establece la organización y competencia del Instituto Nacional Electoral, de los organismos públicos electorales locales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los tribunales electorales locales, como órganos del Estados que se encargan de la organización y calificación de las elecciones, constitución de partidos políticos y de agrupaciones políticas, así como de la solución de litigios en materia electoral.

Por lo hace al sistema de gobierno, Vladimiro Mesa Naranjo refiere que los conceptos de forma de Estado y de sistema de gobierno, son conceptos diferentes que a menudo suelen confundirse “la forma del Estado se deriva de la manera como están organizados y dispuestos los elementos que lo constituyen, esto es la población, el territorio y el poder público, y como se ejerce la soberanía en el interior del Estado. El sistema de gobierno, por su parte, se deriva de la organización y estructura de uno de esos elementos en particular: el poder público.”<sup>64</sup>

Es decir, la forma de Estado comprende el cómo están organizados los elementos del éste: territorio, población y gobierno, dando paso al Estado Central y Federal. Mientras que la forma de gobierno establece el cómo está organizado el gobierno, consistente en la distribución de funciones y competencia de los órganos públicos: legislativo, administrativo, jurisdiccional y constitucionales autónomos, así entonces en el ámbito doctrinal este se refiere al gobierno presidencial y parlamentario.

Ahora bien, el sistema político es el “conjunto de instituciones, fuerzas, estructuras, relaciones, grupos y procesos por los cuales y a través de los cuales se genera se distribuye se usa y se modifica el poder político en una sociedad y fase histórica determinadas. La realidad y el concepto de sistema político implica, por una parte, la estrecha interdependencia, la red de vinculaciones recíprocas y de mutuas influencias, de todos los componentes fundamentales del sistema, y su

---

<sup>64</sup> Mesa, Naranjo Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, op. cit., p. 286.

constitución como conjuntos coherentes y articuladas como instancia política. Esta se presenta como esfera separada de la sociedad colocada sobre esta y en relación de supremacía respecto a ella. Por otra parte, existe una red de interrelaciones entre la instancia política organizada en sistema, y las principales fuerzas, estructuras y procesos (tecnológicos, económicos, sociales, culturales, ideológicos, internacionales etc.) de la sociedad civil.”<sup>65</sup>

“La noción de sistema político se refiere al conjunto de instituciones, organizaciones y procesos políticos que, caracterizados por un cierto grado de interdependencia, rigen y conforman la vida política de una determinada comunidad. Para saber cuál es el sistema político de un país se debe considerar si éste tiene un orden constitucional que garantice derechos y libertades a las personas o si se trata de un régimen autoritario; si siendo un Estado constitucional de derecho su forma de gobierno es presidencial o parlamentaria; si sus procedimientos electorales responden al principio de elección por mayoría o al principio de elección proporcional; si existen pocos o muchos partidos y cuál es la fuerza o la representatividad de cada uno de ellos, entre otros rasgos característicos. Si se responden estas cuestiones, aunque sea en forma básica, se puede decir que se conocen los elementos que conforman un determinado sistema político y las relaciones que dichos elementos guardan entre sí.”<sup>66</sup>

De lo anterior, podemos observar que los elementos del sistema político son los sistemas: jurídico, de gobierno, electoral y de partidos. En primer lugar, el sistema jurídico lo integra la Norma Constitucional, como norma fundamental que reconoce y garantiza los derechos de todo sujeto de derecho, contenido en las misma Constitución, en Tratados o Pactos Internacionales, así como lo organización del Estado. El sistema de gobierno lo integran los órganos del Estado y su forma de organización.

---

<sup>65</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Rep-Z, Segunda Parte, UNAM., México, 1984, pp. 141-142. [En línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/6.pdf>, fecha de consulta 15/01/2020.

<sup>66</sup> *Sistemas políticos y electorales contemporáneos*, N°1, Coordinador Pedro Aguirre, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educativa Cívica, Instituto Federal Electoral, México, 1999, pp. 11 y 12.

Por lo que hace al sistema electoral, en opinión de David Cienfuegos “es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. En su sentido restringido -y científicamente estricto-, se refiere al principio de representación, que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierten en escaños o poder público”.<sup>67</sup>

Ahora bien, en opinión de María Pedicone de Valls el sistema electoral “es el conjunto de reglas, medios y procedimientos mediante los cuales, en virtud del voto ciudadano, la voluntad del pueblo se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Los elementos que configuran el sistema electoral son: las candidaturas; la circunscripción o distrito electoral; los procedimientos de votación; y las reglas para la distribución de los escaños.”<sup>68</sup>

Por su parte, Diether Nohlen afirma que “los sistemas electorales contienen, desde el punto de vista técnico, el modo según el cual el electoral manifiesta a través del voto el partido o el candidato de su preferencia y según el cual esos votos se convierten en escaños. Los sistemas electorales regulan ese proceso mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones, de la forma de la candidatura, de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños. Los sistemas electorales constituyen una parte del más extenso concepto del derecho electoral, el que, sin embargo, en sentido estricto puede ser entendido sólo como el requisito legal del derecho de elegir y de ser elegido.”<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Cienfuegos Salgado, David, *Justiciabilidad en México. Reflexiones, retrospectivas y retos*, Colección Estudios Editoriales N° 2, Editorial Tribunal Electoral de Veracruz, México, 2013, p. 258. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3268-justiciabilidad-electoral-en-mexico-reflexiones-retrospectivas-y-retos>, fecha de consulta 17/02/2020.

<sup>68</sup> Pedicone de Valls, María G., *Derecho electoral*, Editorial La Roca, Argentina, 2001, pp. 104 y 106.

<sup>69</sup> Nohlen Diether, *Sistema electoral y partidos políticos*, Editorial Fondo de Cultura Económica, UNAM, México, 1994, p. 34.



Conviene precisar que el sistema de elecciones y el Derecho Electoral de ninguna manera son sinónimos. El primero forma parte del segundo, pues el sistema de elecciones constituye el conjunto de procedimientos para transformar la voluntad del pueblo, a través del voto, para la integración de los órganos de elección popular; mientras que el Derecho Electoral es “el conjunto de normas constitucionales, legales, reglamentos, instituciones y principio referentes a la organización, administración y realización o ejecución de las elecciones; la constatación de validez de los resultados electorales; así como el control legal y constitucional de los mismos a través de su impugnación.”<sup>70</sup>

Luego entonces, mientras el sistema de elecciones se limita a la transformación de los votos para la integración de los órganos de elección popular, el Derecho Electoral regular todos y cada una de las etapas del procedimiento electoral: preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y en su caso cómputo final y declaraciones de validez y de presidente electo.

En esta tesitura, si el sistema de elecciones nos permite comprender: ¿quiénes pueden votar?; ¿quiénes pueden ser votados?; ¿cuántos votos dispone cada elector?; ¿cuántos representantes se eligen en cada demarcación electoral?; ¿cómo se determinan y delimitan las demarcaciones electores (distritos y secciones)?; ¿quiénes intervienen y participan en la jornada electoral?; ¿cómo se realiza la jornada electoral?; ¿cómo se realiza el escrutinio y cómputo de los votos?; deben encargarse de organizar los comicios?; ¿cómo deben emitirse y contarse los sufragios?; ¿quién gana la elección? Luego entonces, debemos señalar que los elementos que configuran este sistema son:

1.- La circunscripción electoral.

2.- La forma de la candidatura y procedimiento de votación.

---

<sup>70</sup> *Sistemas Electorales y de Partidos, Manual del participante*, Centro de Capacitación Judicial Electoral México, 2010, p. 4.

3.- Las reglas para la distribución de los votos.

4.- Los umbrales.

Comencemos por definir a la circunscripción como “la zona dentro de la cual se considera o se toman en cuenta los votos emitidos para el reparto de escaños, independientemente de los resultados de otra zona electoral. A los fines electorales, el territorio puede configurar una sola circunscripción o distrito, o ser dividido en circunscripciones; éstas, a su vez, pueden ser uninominales o plurinominales.”<sup>71</sup>

Así, podemos definir a la circunscripción electoral como el espacio geográfico en la que tiene efectos los votos emitidos por los electores en miras de integrar a los órganos de representación política.

Por otra parte, la Cámara de Diputados se integra por 500 diputados: 300 de ellos electos por el principio de mayoría relativa y 200 electos por el principio de representación proporcional. Para la elección de las 300 diputaciones el territorio nacional se divide en 300 distritos o circunscripciones uninominales, por lo que en cada circunscripción se elige una diputación; en el caso de la elección de las 200 diputaciones electas por el principio de representación proporcional, el territorio nacional se divide en cinco circunscripciones plurinominales, en las que se eligen hasta 40 diputaciones.

La Cámara de Senadores se integra por 128 senadurías: 64 electos por el principio de mayoría relativa, 32 de primera minoría y 32 por el principio de representación proporcional.

Para la elección de las 64 senadurías electas por el principio de mayoría relativa y las 32 de primera minoría el territorio nacional se divide en el espacio geográfico que ocupa cada una de las entidades federativas, pues se eligen 2

---

<sup>71</sup> Pedicone de Valls, María G., *Derecho electoral*, op. cit. p. 115.

senadores por cada entidad federativa y una tercera que por sí misma ocupe el segundo lugar de la votación recibida. Ahora bien, para efecto de recibir el voto de los electores el territorio nacional se divide en circunscripciones uninominales, por lo que cada uno de los consejos distritales procederá al cómputo distrital de la elección de senadurías por ambos principios y posteriormente el consejo local establecido en cada entidad hará el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios. Mientras que para la elección por el principio de representación proporcional el territorio nacional es una sola circunscripción nacional.

Otro de los elementos que configuran el sistema de elecciones es la candidatura: personal y por lista. Es personal cuando los votos se suman en favor del candidato por el cual el elector vota, a diferencia de la candidatura por lista los votos se suman a favor de todos los candidatos que integran aquella.

Por su parte, Diether Nolen refiere la relación estrecha entre la candidatura y el procedimiento de votación proponiendo diversas formas de listas y procedimientos de votación<sup>72</sup>:

<b>Combinaciones de formas de lista y procedimientos de votación</b>	
<b><i>Formas de lista</i></b>	<b><i>Procedimiento de votación</i></b>
- Lista cerrada y bloqueada: el orden de los candidatos es fijo	- El electoral tiene un voto y vota por una lista en conjunto
- Lista cerrada y no bloqueada: el orden de los candidatos puede ser modificado, ya sea mediante reubicación en las listas.	- El elector tiene un voto por un candidato. Con éste puede variar el orden de postulación de la lista.
- Lista abierta; libre reubicación de los candidatos dentro de la lista y entre ellas.	- El elector tiene dos votos como mínimo (uno por la lista y uno por el candidato), o tantos votos como candidatos a elegir. El

<sup>72</sup> Nohlen Diether, *Sistema electoral y partidos políticos*, op. cit., p 63.

	elector puede acumular varios votos en favor de un candidato (acumulación).
	- El elector tiene varios votos y puede configurar “su” lista a partir de los candidatos propuestos por los partidos ( <i>panachage</i> ).

En este sentido, el autor considera el procedimiento de votación con el número de votos que tiene el elector y la forma en que los distribuye entre las candidaturas de la misma elección o diferentes. Con base en lo anterior, proponemos la siguiente tabla conforme al sistema electoral mexicano:

<b>Combinaciones de candidatura y procedimientos de votación</b>	
<b>Formas de candidatura</b>	<b>Procedimiento de votación</b>
- Candidatura para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos: personal, se presentan tantos candidatos hayan obtenido su registro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	El elector tiene un voto único.
- Candidatura para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa: personal. Se presentan tantos candidatos hayan obtenido su registro por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE).	- El elector tiene un voto único en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, ese mismo voto para la lista cerrada y bloqueada registrada por el mismo partido político que postuló al candidato por el principio de mayoría relativa, por tanto, el elector tiene un voto único cuyo efecto es doble, pues al votar por el candidato en la elección de mayoría relativa también lo hace por la lista cerrada
- Candidatura para la elección de diputados por el principio de representación proporcional: lista cerrada y bloqueada, el orden de los candidatos es fijo. Se presenta una lista cerrada y bloqueada de 40	

fórmulas de la circunscripción plurinominal donde se encuentre el elector.	y bloqueada en la elección de diputados de representación proporcional.
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Candidatura para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa: personal. Se presentan tantos candidatos hayan obtenido su registro por el Consejo Local del INE.</li>   <li>- Candidatura para la elección de senadores por el principio de representación proporcional: lista cerrada y bloqueada, el orden de los candidatos es fijo. Se presenta una lista cerrada y bloqueada de 40 fórmulas de la circunscripción nacional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El elector tiene un voto único en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, ese mismo voto para la lista cerrada y bloqueada registrada por el mismo partido político que postuló al candidato por el principio de representación proporcional, por tanto, el elector tiene un voto único cuyo efecto es doble, pues al votar por el candidato en la elección de mayoría relativa también lo hace por la lista cerrada y bloqueada en la elección de senadores de representación proporcional.</li> </ul>

Las reglas para la distribución de los votos en la elección de que se trate son los principios de mayoría, proporcional y mixto:<sup>73</sup>

1.- El sistema de mayoría: el candidato que obtiene más votos es declarado ganador. Este sistema a su vez tiene dos grandes subsistemas; el de mayoría simple o relativa y el de mayoría absoluta. El de mayoría simple le atribuye el triunfo al candidato que más votos obtuvo y la mayoría absoluta o calificada se lo atribuye al que obtiene no solamente el mayor número de votos, sino que esté por encima de un porcentaje mínimo. El rasgo distintivo de los sistemas de mayoría es que normalmente utilizan distritos unipersonales o uninominales.

---

<sup>73</sup> Pérez, Corso, *¿Sistema o sistemas electorales? El caso mexicano a nivel federal*, N° 14, México, 2013, p. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6815/8751>, fecha de consulta 17/02/2010.

2.- El sistema de representación proporcional: tiene como objeto reducir la sobrerrepresentación de partidos dominantes mediante el reparto de escaños a través de una fórmula que permite que la brecha entre el número de escaños entre las principales fuerzas políticas no sea tan abrumadora.

3.- Sistemas mixtos: son aquellos que como el mexicano utilizan los dos mecanismos para convertir los votos en puestos de representación.

El caso del sistema electoral mexicano es el siguiente:

<b>Sistema electoral</b>	
<b><i>Elección</i></b>	<b><i>Reglas para la distribución de los votos (mayoría, proporcional y mixto)</i></b>
- Elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	- Lo es el principio de mayoría relativa, se le atribuye el triunfo al candidato que más votos obtuvo <sup>74</sup> . Sin importar que no obtenga la mayoría absoluta.
- Elección de diputados por el principio de mayoría relativa.	- Lo es el principio de mayoría relativa, se le atribuye el triunfo al candidato que más votos obtuvo. Sin importar que no obtenga la mayoría absoluta.
- Elección de diputados por el principio de representación proporcional.	- Lo es el principio de representación proporcional. Se toma como referencia la votación reciba por el partido político para efecto de conocer el número de fórmulas de las 40 que integran la lista regional y que se

<sup>74</sup> A las 11 de la noche del 1° de julio de 2018, en un mensaje difundido a todo el país por cadena nacional, el Consejero Presidente del INE, Lorenzo Córdova, dio a conocer los resultados del conteo rápido para la elección de presidente de la república: Andrés Manuel López Obrador, obtendría el triunfo con 53% de la votación. El resultado electoral fue novedoso: era la primera vez que llegaba a la presidencia un candidato identificado con la izquierda, quien además había conseguido el más alto porcentaje de votos desde 1982, lo que habría de convertirlo en el mayor respaldo en la historia de las elecciones competidas en el país, en Murayama, *Ciro, La de democracia a prueba. Elecciones en la era de la posverdad*, Editorial Cal y Arena, México, 2019, p. 13.

	le asignarán en la respectiva circunscripción plurinominal.
- Elección de diputados por el principio de mayoría relativa.	- Lo es el principio de mayoría relativa, se le atribuye el triunfo a la fórmula que más votos obtuvo. Sin importar que no obtenga la mayoría absoluta.
- Elección de diputados por el principio de representación proporcional.	- Es el principio de representación proporcional. Se toma como referencia la votación reciba por el partido político para conocer el número de fórmulas de las 40 que integran la lista nacional y que se le asignarán en la circunscripción nacional.

El sistema de partidos se refiere “a la forma en la que las organizaciones partidistas interactúan entre sí o, en su caso, a la forma en la que un solo partido actúa dentro de un régimen representativo. En este sentido, se puede hablar de un sistema de partidos competitivo, de un sistema de partidos hegemónico, o de un sistema bipartidista o multipartidista.”<sup>75</sup>

En este sentido, el sistema de partidos se establece a partir del número de partidos político, el nivel de competitividad y la ideología de cada partido, así como la relación o simpatía de los electores con aquellos. Pueden existir varios partidos políticos, pero si no existen condiciones que contribuyen a la competitividad estaríamos en presencia de un sistema de partidos hegemónico, como lo fue el sistema de partidos en México en la época de los 20’s a los 90’s: a pesar de que existían diversos partidos políticos el Partido Revolucionario Institucional (PRI) tenía presencia de mayoría absoluta en el Congreso de la Unión y por más de 70 años en el Poder Ejecutivo Federal.

<sup>75</sup> *Sistemas políticos y electorales contemporáneos*, op. cit., pp. 12 y 13.

Fueron las reformas constitucionales de 1977, 1983 y 1996, fundadas en factores sociales, ideológicos y culturales, las que contribuyeron al nacimiento y fortalecimiento de un sistema de partidos competitivo.

Por una parte, se reconoció a los partidos políticos el carácter de instituciones de interés público, lo que implica el otorgamiento de financiamiento público directo e indirecto.

Mientras que la reforma constitucional de 1983 estableció la fiscalización del financiamiento público y privado de los partidos políticos a cargo del Instituto Federal Electoral, así como verificar que se respetarán los límites de gastos de campaña.

Por otra parte, la reforma de 1996, en materia de financiamiento público, se estableció la fórmula del 30% de los recursos repartidos en forma igualitaria a todos los partidos políticos y el 70% restante de manera proporcional conforme a la votación recibida en la anterior elección de diputados, y la prohibición de aportación de personas no identificadas. Además, esta reforma “amplió la presencia de los partidos en los medios electrónicos de comunicación y se les permitió que, a partir de sus propios recursos, adquirieran por su cuenta espacios y tiempos en radio y televisión para desplegar sus actividades de proselitismo electoral, sin más taxativa que no superar los topes de gastos establecidos para da campaña. La reforma de 1996, que cumplió con creces su propósito de incrementar la competencia electoral al permitir el acceso de los partidos y candidatos a la radio y la televisión a través de la compra de anuncios, pronto generó costos crecientes.”<sup>76</sup>

Efectivamente, al permitir a los partidos políticos la adquisición de espacios en televisión y aire radioeléctrico provocó que los partidos políticos que recibían más

---

<sup>76</sup> Murayama, Ciro, “Reforma para la consolidación democrática vs contrareforma desde el interés privado”, en Lorenzo Córdova, Pedro Salazar (coords.), *Democracia sin garantías. Las autoridades vs. La reforma electoral*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, pp. 6-7.



financiamiento público mediante la fórmula 30-70 compraran en forma excesiva y desmedida<sup>77</sup> espacio en radio y televisión.

Consecuencia de lo anterior, la reforma constitucional de 2007 prohíbe a los partidos políticos contratar tiempo en televisión y en estaciones de radio, correspondiendo al entonces Instituto Federal Electoral (IFE), ahora INE, como única autoridad electoral en la administración del tiempo del Estado en material electoral.

---

<sup>77</sup> Cfr. Murayama, *Ciro, op cit*, p. 7.

## 2.2 ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Comentábamos en líneas anteriores que el sistema de elecciones se integra, entre otros elementos, por dos principios o subsistemas: mayoría relativa y representación proporcional. En la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el presidente se depositará en un solo individuo electo por voto directo. Es decir, la candidatura es unipersonal, el voto de los electores es directo, pues se computa a favor del candidato o candidata y no a favor de otra persona que pueda intervenir en la designación o elección del presidente, como ocurre en el sistema electoral de los Estados Unidos de Norte América.

El sistema de mayoría relativa es aplicable en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así lo advertimos del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer que el presidente será electo por mayoría relativa. Por tanto, resulta triunfador el candidato que obtenga el mayor número de votos en comparación con el resto de los demás candidatos o candidatas, en otras palabras, no es necesario obtener la mayoría absoluta, cincuenta por ciento más uno, como se requiere en los sistemas electorales de:<sup>78</sup>

Sistemas electorales de doble vuelta en la elección de presidente	
- Europa	- Francia, Finlandia, Islandia, Portugal y Turquía, Albania, Armenia, Bulgaria.
- África	- Egipto, Guinea, Congo, Madagascar.
- América	- Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Chile, Brasil, Haití, El Salvador.

---

<sup>78</sup> Emmerich, Gustavo Ernesto, “*La segunda vuelta electoral: modalidades, experiencia y consecuencias, políticas*”, en Pablo Javier Becerra, Víctor Alarcón Holguín, Cuitláhuac Bardan Esquivel (coords.), *Contexto y propuestas para una agenda de reforma electoral en México*, Editorial UAM- Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, México, 2003, pp.89 y 90. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3182/8.pdf> fecha de consulta: 26/02/2020.

Antes de la reforma constitucional publicada el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación únicamente los partidos políticos<sup>79</sup> tenían el derecho de hacer posible el acceso de los ciudadanos a la integración de los órganos de representación política. Es decir, únicamente los ciudadanos podían obtener la candidatura si eran postulados por los partidos políticos, con aquella reforma se reconoció y garantizó el derecho de los ciudadanos participar en el procedimiento electoral<sup>80</sup> con una candidatura independiente, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

El procedimiento electoral federal, incorrectamente llamado proceso electoral<sup>81</sup>, inicia con la primera sesión que celebra Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>82</sup> en la primera semana de septiembre del año previo al de la elección, en el caso de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos el registro de los candidatos es unipersonal. Aquello implica que la candidatura partidista o independiente es de una sola persona y no así de una fórmula compuesta por un propietario y un suplente.

Ahora bien, durante el procedimiento electoral tienen lugar las campañas electorales que tienen por objeto que el electorado precise quiénes son los candidatos a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus propuestas para efecto de obtener su voto. De esta manera, los electores<sup>83</sup>

---

<sup>79</sup> Son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf), fecha de consulta 12/02/2020.

<sup>80</sup> Conjuntos de hechos y actos jurídicos realizados por las autoridades electorales federales o locales, partidos políticos y los ciudadanos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los órganos de representación política.

<sup>81</sup> Conjunto de actos jurídicos realizados por el órgano jurisdiccional, las partes y demás terceros ajenos a la relación procesal sustancial, encaminados todos a la solución de un litigio en materia electoral.

<sup>82</sup> Es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función constitucional es organizar las elecciones federales, y locales en el caso de que ejerza su facultad de atracción o asunción.

<sup>83</sup> Ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores por haber solicitado su registro en el Padrón Electoral y contar con su credencial para votar.

podrán identificar plenamente a los candidatos y así ejercer su derecho de sufragio previsto en el artículo 31 de la Constitución General, lo que implica que el voto de los electores es directo a los candidatos postulados al cargo, como se desprende de la lectura de los artículos 80 y 81 de la Constitución General que a la letra establecen:

**Artículo 80.** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 81.** La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Por otra parte, debemos tener presente que para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos el territorio nacional se divide en 300 distritos uninominales, y que cada distrito se divide geográficamente en secciones electorales, integradas por los menos con 100 y máximo con 3000 electores, en donde se instalarán casillas por cada 750 electores.

En la jornada electoral, concluida la etapa de recepción de la votación, la mesa directiva de casilla<sup>84</sup> procederá a clasificar (escrutinio) y contar los votos emitidos a favor de cada candidato independiente o partidista, para posteriormente asentar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de presidente; posteriormente se clausura la casilla, fijando los resultados de la votación en un lugar visible de la casilla.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, inicia con la remisión de los paquetes electorales a los Consejos

---

<sup>84</sup> Órgano electoral transitorio que funciona únicamente el día de la jornada electoral, formado por ciudadanos facultados por el Instituto Nacional Electoral para recibir la votación, clasificar y contar los votos en cada una de las elecciones de que se trate; por cada casilla electoral se instalara una mesa directiva; que se integra por un presidente; un secretario; dos escrutadores y tres suplentes generales. En el caso de la casilla única para la recepción de la votación en elecciones concurrentes la mesa directiva se integrará por un presidente; dos secretarios; tres escrutadores; tres suplentes generales.

Distritales<sup>85</sup>. A las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral los Consejos Distritales ubicados en todos y cada uno de los 300 distritos electorales procederán a realizar el cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose a este como la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de presidente.

El Consejo Distrital realizará el cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos a partir de las actas de escrutinio y cómputo que reciba de las mesas directivas de casillas que se instalaran en todas y cada una las secciones electorales que forman el distrito electoral. Luego entonces, existirán tantas actas de escrutinio y cómputo de la elección de presidente como número de casillas se hayan instalado en las secciones electorales, incluyendo las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las casillas especiales.

Una vez que se realice el cómputo distrital, en lo individual cada Consejo Distrital informara al secretario ejecutivo del INE para efecto de éste haga del conocimiento al Consejo General del INE de la suma total de la elección de presidente.

Posteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), única autoridad facultada por disposición constitucional y legal resuelva todos y cada uno de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los cómputos distritales de la elección de presidente, procederá a realizar el cómputo final de la elección de presidente y declarar la validez de la elección y de presidente electo.

---

<sup>85</sup> Órganos electorales colegiados que funcionan únicamente en el procedimiento electoral federal, integrados por un Consejero Presidente designado por el Consejo General del INE; seis Consejeros Electorales elegidos por los Consejeros Locales del INE, quienes a su vez son elegidos por el Consejo General del INE; representantes de los partidos políticos y en su caso de candidatos independientes; los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital.

### 2.3 CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El vocablo proporcional proviene del latín *proportionality*, que significa conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.

La proporcionalidad en el sistema electoral se refiere “a la relación que se presenta entre los votos de los ciudadanos y los escaños distribuidos en una proporción. Cuando esa relación se expresa en porcentajes se obtiene la proporcionalidad, que es la distancia que existe entre el porcentaje de votos obtenidos y el porcentaje de escaños que se distribuyen entre las fuerzas políticas en competencia.”<sup>86</sup>

“Los sistemas proporcionales ponderan – a diferencia de los mayoritarios, donde el ganador lo es en forma total- un triunfo de todos, tanto de la mayoría como de la minoría, del consenso y el disenso, mediante las listas de partidos.”<sup>87</sup>

La representación proporcional tiene por objetivo que las minorías sean representadas en el órgano legislativo de conformidad con la fuerza electoral de cada partido político, tomando como base la votación recibida por los partidos políticos para la asignación de escaños y curules que establezca la norma constitucional y legal.

De existir únicamente el sistema de mayoría relativa se afectaría la gobernabilidad, pues las minorías no se sentiría representadas sobre todo en la época en que el sistema de partidos era hegemónico. Además, de que se evitaría la participación de las minorías en la creación de normas jurídicas que permitan un sistema de partidos competitivo.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> *Sistemas Electorales y de Partidos, Manual del participante*, op. cit., p. 46.

<sup>87</sup> Pedicone de Valls, María G., *Derecho electoral*, op. cit. p. 122.

<sup>88</sup> *Cfr. Sistemas Electorales y de Partidos, Manual del participante*, op. cit., p. 54

### 2.3.1 DIPUTADOS DE PARTIDO.

La reforma constitucional publicada el 22 de junio de 1963 en el Diario Oficial de la Federación, establecía que la elección de diputados sería directa con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y que se complementarían con la elección de diputados de partido, apegándose en ambos casos, a lo que disponga la ley electoral y a las reglas siguientes:<sup>89</sup>

**I.-** Todo Partido Político Nacional, al obtener el 2.5% de la votación total en el país en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados, y uno más, hasta 20 como máximo, por cada medio por ciento de los votos emitidos;

**II.-** Si se logra la mayoría en 20 o más distritos electorales, no tendrá derecho a que sean reconocidos diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que logre dos y medio por ciento mencionado en la fracción anterior, tendrá derecho a que sean acreditados hasta veinte diputados, sumando los electos directamente y los que obtuvieron el triunfo por razón de porcentaje;

**III.-** Estos serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido, en todo el país;

**IV.-** Solamente podrán acreditar diputados en los términos de este artículo, los Partidos Políticos Nacional que hubieran obtenido su registro conforme a la Ley Electoral Federal, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección;

En este sentido, es el antecedente más remoto del sistema de representación proporcional; asimismo, se estableció que los diputados de mayoría relativa y de partido tenían los mismos derechos y obligaciones. Todos los partidos políticos que obtuviera cuando menos el 2.4% de la votación emitida se les asignaría 5 diputados y 1 diputado más por cada 0.5% de la votación recibida hasta un límite de 20 diputados.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_061\\_22jun63\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_061_22jun63_ima.pdf) fecha de consulta 29 de febrero de 2020.

<sup>90</sup> Cfr. García, Jiménez Arturo, *“Hacia una nueva representación proporcional en México”*, en (Coords). UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídica, México, 2003, p.

### 2.3.2 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1977.

Con la reforma constitucional de 1977 el sistema electoral y de partidos se vieron transformados, a continuación proponemos el siguiente cuadro:

<i>SISTEMA DE PARTIDOS</i>	<i>SISTEMA ELECTORAL</i>
- Se reconoció a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público	- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.
- La finalidad de los partidos políticos hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio es universal, libre, secreto y directo.	- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos.
- Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación.	- La elección de los 100 diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.
	- Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político nacional deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por los menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales.



	<p>-Le serán asignados diputados electos según el principio de representación proporcional, a todo aquel partido que: no haya obtenido 60 o más constancias de mayoría y que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales, de ser así le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinomial correspondiente.</p>
	<p>-En el caso de que dos o más partidos políticos obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional.</p>

Asimismo, se estableció el sistema de autocalificación de la elección de diputados por ambos principios, para ello la Cámara de Diputados a través de un colegio electoral que se integraba por los 60 presuntos diputados que obtuvieron el mayor número de votos de acuerdo con las constancias de mayoría que registraba la Comisión Federal Electoral y por 40 presuntos diputados que resultaren electos en la o las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.

Por lo que hace a la calificación de la elección de senadores por ambos principios, su calificación también era autocalificativa, la Cámara de Senadores a través del Colegio Electoral que se integraba con los presuntos senadores que obtuvieron la declaratoria de senador electo de la legislatura de la entidad federativa

y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

Fue con la reforma constitucional de 1993 que desapareció la autocalificación de las elecciones de diputados y senadores, subsistiendo la heterocalificación política del Colegio Electoral para calificar la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>91</sup>

Por otra parte, “el primer intento cierto, desde 1812, para establecer un sistema jurisdiccional de medios de impugnación en materia electoral se dio hasta 1977 cuando se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer y resolver el llamado recurso de reclamación, el cual procedía contra actos del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.”<sup>92</sup>

Aquella reforma fue altamente cuestionable por relegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a una jerarquía inferior respecto al Colegio Electoral, pues las resoluciones de la Corte con motivo de la calificación de las elecciones ordenaban al Colegio Electoral a dictar una nueva resolución que era definitiva e inatacable; no obstante, el Colegio Electoral siempre confirmaba la legalidad de las elecciones de diputados y senadores, respectivamente, por ambos principios.

---

<sup>91</sup> Cfr. Martínez Porcayo, José Fernando Ojesto, “*Justicia electoral: evolución y perspectiva*”, en Patricia Galena (compiladora), *El camino de la democracia en México*, Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Archivo General de la Nación, Cámara de Diputados, México, 1999, p. 422.

<sup>92</sup> Galván, Rivera Flavio, “*Justicia electoral y democracia*”, op. cit., p 396.

### 2.3.3 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1986.

Con la reforma constitucional publicada el 15 de diciembre de 1986 el sistema electoral tuvo cambios en relación con la reforma constitucional de 1977, de aquella revisión elaboramos el siguiente cuadro comparativo:

<b>SISTEMA ELECTORAL antes de 1986</b>	<b>SISTEMA ELECTORAL 1986</b>
<p>- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta <u>100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional</u>, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p>- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta <u>200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional</u>, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>
<p>- Para la elección de los <u>100 diputados electos por el principio de representación proporcional</u> y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.</p>	<p>- Para la elección de los <u>200 diputados electos por el principio de representación proporcional</u> y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.</p>
<p>-Le serán asignados diputados electos según el principio de representación proporcional, a todo aquel partido que: no haya obtenido 60 o más constancias de mayoría y que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales, de ser así le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de</p>	<p>- Le serán asignados diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político nacional que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones, siempre y cuando: A) haber obtenido el 51% o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa</p>

<p>diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal correspondiente.</p>	<p>represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o</p> <p>B) haber obtenido menos del 51% de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.</p> <p>Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 diputados, que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.</p>
--	--

Cabe señalar que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados y Senadores mantenían la facultad de calificar las elecciones de sus respectivos miembros. Por otra parte, se suprimió la facultad de la Suprema Corte de conocer del recurso de reclamación y en su lugar se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, organismo autónomo administrativo, para conocer de los medios de impugnación que establecía el Código Federal Electoral; sin embargo, aquellas resoluciones podían ser modificadas por los Colegios Electorales.

### 2.3.4 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1990.

La reforma constitucional publicada el 6 de abril de 1990 abono al fortalecimiento del sistema de representación proporcional al introducir un elemento indispensable para que los partidos políticos pudieren obtener el registro de sus listas regionales en las circunscripciones plurinominales, véase en el cuadro comparativo que elaboramos:

<p><b>SISTEMA ELECTORAL 1986 CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p>	<p><b>SISTEMA ELECTORAL 1990 CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p>
<p>- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta <u>200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional</u>, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p>- Ningún partido político podrá contar con más con de 350 diputados electos por ambos principios.</p>
<p>- Para la elección de los <u>200 diputados electos por el principio de representación proporcional</u> y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.</p>	<p>- Todo partido político que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que se le asignen diputados según el principio de representación proporcional.</p>
<p>- Le serán asignados diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político nacional que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las</p>	<p>- Para la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional los partidos políticos deberán obtener el registro de listas regionales y para obtener el registro deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría</p>

<p>listas regionales de las cinco circunscripciones, siempre y cuando:</p> <p>A) haber obtenido el 51% o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o</p> <p>B) haber obtenido menos del 51% de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.</p> <p>Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 diputados, que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.</p>	<p>relativa en por lo menos 200 distritos electorales uninominales.</p>
---	---

Por otra parte, se creó un Tribunal autónomo, órgano jurisdiccional electoral, que funcionaba en pleno o salas regionales, resolvería en forma definitiva los conflictos electorales federales, contra sus resoluciones no procedía recurso alguno, excepto aquellas resoluciones que se dictaren con posterioridad a la jornada electoral, toda vez que podían ser revisadas y/o modificadas por los Colegios Electorales en el supuesto de que el Tribunal hubiese realizado una indebida admisión y valoración de los medios de prueba.

### 2.3.5 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993.

La reforma constitucional en materia electoral publicada el 6 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, establecía el límite de diputados por ambos principios que podía tener un partido político y modificó la integración de la Cámara de Senadores de 64 a 128 senadores, véase en el cuadro comparativo que hemos elaborado:

<p style="text-align: center;"><b>SISTEMA ELECTORAL 1990 CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SISTEMA ELECTORAL 1993 CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p>
<p>- Ningún partido político podrá contar con más con de 350 diputados electos por ambos principios.</p>	<p>- En <u>ningún</u> caso un partido político podrá contar con <u>más de 315 diputados por ambos principios.</u></p>
<p>- Todo partido político que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que se le asignen diputados según el principio de representación proporcional.</p>	<p>- El partido político que haya obtenido <u>más del 60% de la votación nacional emitida</u>, tendrá derecho a que se le <u>asignen diputados por el principio de representación proporcional</u>, hasta que el número de diputados por ambos principios sea igual a su porcentaje de votación nacional emitida sin rebasar el límite 315 diputados.</p>
<p>- Para la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional los partidos políticos deberán obtener el registro de listas regionales y para obtener el registro deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos electorales uninominales.</p>	<p>- Ningún partido político que haya obtenido el 60% o menos de la votación nacional emitida podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p>
<p>- Al partido político que obtenga el mayor número de constancias</p>	<p>- Las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido</p>

	político que se halle en los supuestos de sobrerrepresentación, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de estos últimos.
--	---

Con dicha reforma constitucional por primera vez se aumentó el número de integrantes de la Cámara de Senadores, de 64 a 128 senadores: 96 electos por el principio de mayoría relativa y 32 asignados a la primera minoría, como se presenta en el cuadro que hemos elaborado:

<b>SISTEMA ELECTORAL Cámara de Senadores 1917</b>	<b>SISTEMA ELECTORAL Cámara de Senadores 1993</b>
- Se compondrá de 2 miembros por cada Estado y 2 por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. Por cada senador se elegirá un suplente.	- Se elegirán 4 senadores en cada Estado y en el Distrito Federal, de los cuales 3 serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y 1 será asignado a la primera minoría. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos.
- La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.	- La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.
- Cada senador durara en su encargo 4 años. La Cámara se renovará cada por mitad cada 2 años.	- La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad, en elección directa, cada seis años.



<p>- La Cámara calificará la elección de sus miembros (autocalificación) y resolverá dudas que haya sobre ellas. Sus resoluciones son definitivas e inatacables.</p>	<p>- La Cámara de Senadores calificará la elección de sus integrantes; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría.</p>
<p>- No procedía ningún medio de impugnación para controvertir la declaratoria de validez de la elección.</p>	<p>-La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley.</p>

A pesar de los avances en el sistema electoral, la Cámara de Diputados mantenía la facultad de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuya resolución era definitiva e inatacable; sin embargo aquella facultad desapareció con la reforma constitucional de 1996, se incorporó el Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación y se estableció la competencia exclusiva de la Sala Superior de éste para hacer el cómputo final de la elección y calificarla, dando paso al sistema de heterocalificación jurisdiccional de la elección.

## **2.4 ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Con mucha frecuencia se hace alusión al Congreso General como el poder legislativo, error muy grave. Debemos recordar que el poder es único y su titular es el pueblo, el ejercicio de ese poder político se distribuye en funciones que se depositan en los órganos públicos. Por tanto, el Congreso General es el depositario del poder político con competencia para ejercer la función legislativa consistente en crear norma jurídicas generales, abstractas e impersonales.

Recordemos que uno de los elementos del sistema electoral es la distribución del voto; es decir, la forma en que se transforman los votos para la integración de los órganos de representación política: mayoría relativa y representación proporcional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son ambos principios o sistemas de elección los que convergen para la integración del Congreso General; sin embargo, debemos tener presente que existen otros elementos del sistema electoral: la forma de la candidatura y el procedimiento del voto, que abordaremos a continuación.

### **2.4.1 CÁMARA DE DIPUTADOS.**

El artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el poder legislativo se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras: de diputados y de senadores.

Ahora bien, la Cámara de Diputados se integra por 500 diputaciones: 300 electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales, electos por voto directo de los electores y 200 por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada 3 años.

A diferencia del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 51 establecía que el total de la Cámara de Diputados se renovaría cada 2 años; sin embargo, en la reforma del 29 de abril de 1993, se estableció la renovación de los integrantes de la Cámara sería cada 3 años, como ocurre en la actualidad.

### **2.4.1.1 SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA.**

Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, el sistema jurídico prevé:

La forma de la candidatura es personal; por cada propietario habrá un suplente del mismo sexo; por cada distrito uninominal contendrá una fórmula integrada por un candidato propietario y un suplente<sup>93</sup>, ya sea postulado por un partido político, coalición o en forma independiente; ningún candidato podrá contender a distintos cargos de elección popular en el mismo procedimiento electoral, es decir no podrá ser candidato a diputado y senador al mismo tiempo; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal, un ejemplo sería: ser candidato a diputado federal y candidato a gobernador.

Por lo que hace al registro de las candidaturas, tienen el derecho de solicitar el registro los partidos políticos, colaciones, así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente<sup>94</sup> previos los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

El registro se debe solicitar ante los Consejos Distritales del 15 de febrero al 22 de febrero del año de la elección o ante el Consejo General del INE. Cuando se renueve únicamente la Cámara de Diputados debe solicitarse ante los Consejos

---

<sup>93</sup> Con la reforma constitucional del 29 de abril de 1977 se estableció por primera vez que por cada candidato propietario, se elegirá un suplente con ello se configuro lo que en la actualidad conocemos como fórmula, [en línea] [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_086\\_06dic77\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf) fecha de consulta 5 de marzo 2020.

<sup>94</sup> La reforma constitucional en materia de candidaturas independientes del 9 de agosto de 2012 fue resultado de la insistente exigencia del pueblo mexicano con motivo de la desilusión causa por el actuar de los partidos políticos, con mucha frecuencia se incurre en el error de afirmar que el caso Castañeda Gutman vs. México resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue la razón por la que el Estado Mexicano adecuó su normativa interna para reconocer el derechos de los ciudadanos de ser candidatos independientes a un cargo de elección popular, cuando únicamente se condenó al Estado Mexicano a pagar a la parte actora los gastos y costa.

Distritales del 22 de marzo al 29 de marzo, siempre y cuando lo haya acordado el partido político, por lo menos 3 días antes de que venza el plazo de registro; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por otro partido político o coalición y ninguna coalición podrá postular como su candidato a quien ya haya sido registrado como candidato por otro partido político o coalición.

En este orden de ideas, por disposición expresa de la CPEUM y de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y de la LEGIPE los partidos políticos y coaliciones deben respetar el principio constitucional de paridad de género<sup>95</sup> y demás acciones afirmativas<sup>96</sup>.

---

<sup>95</sup> El principio constitucional de paridad de género tiene como antecedente: la recomendación que se les hacía a los partidos políticos a impulsar la participación de la mujer en la vida política del país, a través de su postulación a los cargos de elección popular; la cuota de género y equidad de género. En 1993 la disposición recomendaba a los partidos políticos la promoción de una mayor participación de las mujeres; 1996 se establece un máximo del 70% para candidaturas de un mismo sexo, es decir se practicó la llamada cuota de género 30% candidaturas de mujeres y 70% candidatura de hombres; 2008 se establece que las candidaturas registradas por los partidos políticos deberán integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios del mismo género, esto dio lugar al famoso caso de las juanitas, pues la norma únicamente establecía que los propietarios fueran del mismo género y no así el suplente, lo que provocó que las candidatas triunfadoras después de asumir y protestar el cargo de diputados federales presentaban licencia para efecto de que los suplentes (hombres) asumieran el cargo. Por ello, se reformó el artículo 41, Base I, la CPEUM para efecto de establecer la obligación de los partidos políticos de respetar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Cfr. Peña, Molina Blanca Olivia, <Legislación electoral, sistema de cuotas y equidad de género caleidoscopio primera circunscripción plurinominal>, en Enrique Ochoa Reza (coord.), *Equidad de género y derecho electoral en México*, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009, p. 150. La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la tesis de jurisprudencia 6/2015: "...la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio..." [en línea] [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,gen\\_ero](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,gen_ero), fecha de consulta 5 marzo de 2020.

<sup>96</sup> El principio constitucional de paridad de género es una acción afirmativa. La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la tesis de jurisprudencia 30/2014: las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. [En línea] <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=ACCION,AFIRMAATIVA>, fecha de consulta 5/03/2020.

El principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa implica que las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa deben estar compuestas por un propietario y suplente del mismo género. En los 300 distritos plurinominales donde se elegirá un diputado, se debe registrar el 50% de fórmulas encabezadas por una mujer y el 50% restante de fórmulas encabezadas por hombres; no se permite que los partidos políticos soliciten el registro de fórmulas compuestas exclusivamente por un género en aquellos distritos uninominales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección que antecedió.

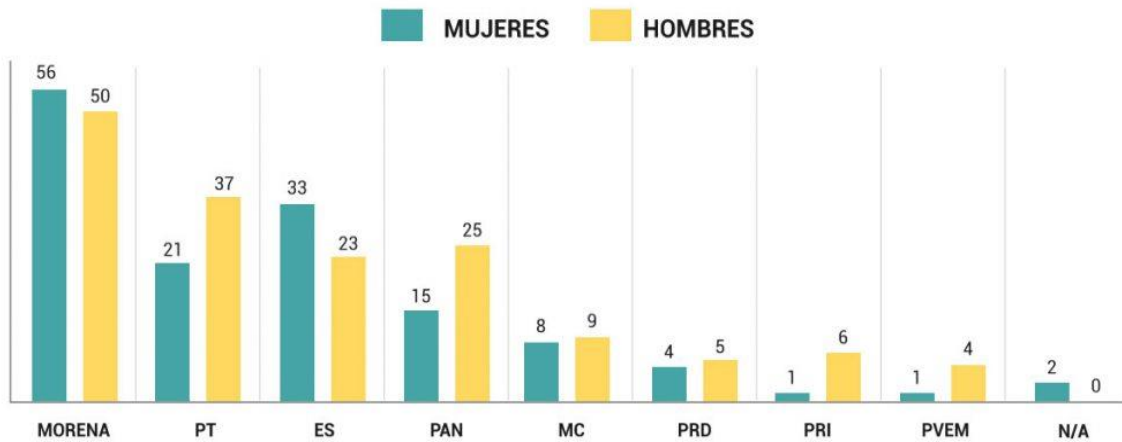
Lo anterior, para efecto de evitar la simulación en el cumplimiento de la ley, ya que los partidos políticos acostumbraban a solicitar el registro de fórmulas encabezadas por mujeres en aquellos distritos donde sabían que no ganarían, mientras que solicitaban el registro de fórmulas donde el propietario era un hombre en aquellos distritos donde sabían que obtendrían el triunfo.

El registro de las fórmulas, aplicando el principio de paridad de género tuvo resultados en la conformación de la Cámara de Diputados LXIV legislatura:<sup>97</sup>

<b>RESULTADOS DE LAS CURULES DE MAYORÍA RELATIVA, DESAGREGADOS POR SEXO</b>						
<b>Partido político</b>	<b>Mujeres</b>		<b>Hombres</b>		<b>Total</b>	
MORENA	56	52.8%	50	47.2%	106	35.3%
PT	21	36.2%	37	63.8%	58	19.3%
ES	33	58.9%	23	41.1%	56	18.7%
PAN	15	37.5%	25	62.5%	40	13.3%
MC	8	47.1%	9	52.9%	17	5.7%
PRD	4	44.4%	5	55.6%	9	3.0%
PRI	1	14.3%	6	85.7%	7	2.3%
PVEM	1	20.0%	4	80.0%	5	1.7%
NA	2	100.0%	0	0.0%	2	0.7%
<b>Total</b>	<b>141</b>	<b>47.0%</b>	<b>159</b>	<b>53.0%</b>	<b>300</b>	<b>100.0%</b>

<sup>97</sup> [En línea] <https://igualdad.ine.mx/elecciones/eleccion-2018/integracion-de-la-legislatura-federal/>, fecha de consulta 10/03/2020.

**Resultados de los distritos uninominales de la cámara de diputados y diputadas, desagregados por partido político y sexo**



De las 300 curules de mayoría relativa, 141 serán para mujeres (47.0%) y 159 para hombres (53.0%). Esto demuestra que las mujeres son competitivas ante el electorado para ganar distritos.

Por otra parte, en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, cada elector dispone de un voto para elegir a la candidatura de su preferencia, así obtendrá el triunfo que más votos reciba en el distrito electoral uninominal.

Recordemos que en los distritos electorales uninominales el día de la jornada electoral se instalan casillas cuyo órgano de autoridad es la mesa directiva de casilla, que se encargara de recibir, clasificar y sumar los votos emitidos por los electores que habitan en la sección electoral respectiva. En cada mesa directa de casilla se hace el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la elección de diputados de mayoría relativa; una vez clausurada la casilla el presidente de la mesa directiva de casilla traslada el paquete electoral al Consejo Distrital.

Posteriormente, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral el Consejo Distrital realizará el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, declarará la validez de la elección y hará entrega de la constancia de mayoría relativa al candidato con la mayor votación recibida.

#### **2.4.1.2 SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

De las 500 diputaciones que integran la Cámara de Diputados 200 son electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales, de acuerdo con las bases siguientes:

Si bien es cierto, en el próximo capítulo abordaremos con más detenimiento la integración y desintegración de la fórmula de representación proporcional, podemos señalar que la candidatura para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es por lista cerrada y bloqueada conformada por fórmulas que se integran por un candidato propietario y otro suplente del mismo género.

Para que los partidos políticos puedan obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participaron con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales; para estos efectos el territorio nacional se divide en 5 circunscripciones plurinominales<sup>98</sup>.

---

<sup>98</sup> Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal. - Integrada por las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora; con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.- Integrada por las entidades federativas de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas; con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.- Integrada por las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.- Integrada por las entidades federativas de Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala; con cabecera en la Ciudad de México; Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.- Integrada por las entidades federativas de Colima, Hidalgo, México y Michoacán; con cabecera en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, son las siguientes: primera circunscripción, en Guadalajara, Jalisco; segunda circunscripción, en Monterrey, Nuevo León; tercera circunscripción, en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuarta circunscripción, en Ciudad de México, y quinta circunscripción, en Toluca de Lerdo, Estado de México. Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva [en línea] [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5496056&fecha=04/09/2017](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5496056&fecha=04/09/2017) fecha de consulta 5/03/2020.



Los partidos políticos o coaliciones por cada circunscripción plurinominal deberán registrar una lista regional de hasta 40 fórmulas que se integren por propietario y suplente del mismo género, alternadas en el orden de prelación en cada una de listas.

A continuación, se presentan los datos de las listas de candidaturas de diputaciones federales de representación proporcional encabezadas por género correspondientes al procedimiento electoral federal de 2014-2015, de los que se aprecia que las listas regionales eran encabezadas por los varones.<sup>99</sup>

<b>LISTA DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN 2015</b>			
<b>Fuerza Política</b>	<b>Encabezadas por hombres</b>	<b>Encabezadas por mujeres</b>	<b>Total de listas registradas</b>
<b>PAN</b>	5	---	5
<b>PRI</b>	5	---	5
<b>PRD</b>	5	---	5
<b>PT</b>	5	---	5
<b>PVEM</b>	4	1	5
<b>Movimiento Ciudadano</b>	4	1	5
<b>Nueva Alianza</b>	3	2	5
<b>Morena</b>	4	1	5
<b>Humanista</b>	4	1	5
<b>Encuentro Social</b>	5	---	5
<b>Total</b>	44 <b>88%</b>	6 <b>22%</b>	50 <b>100%</b>

En las elecciones de 2015, participaron 10 Partidos Políticos Nacionales que registraron un total de 50 listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional (5 listas por cada partido); pero únicamente 6 listas fueron encabezadas por mujeres (12%). Lo que generó que las mujeres solamente

<sup>99</sup> Acuerdo INE/CG508/2017 del Consejo General del INE por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. [En línea] <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/acuerdo-ine-cg508-2017.pdf> fecha de consulta 6/03/2020.

accedieran a 95 de las 200 diputaciones de representación proporcional, lo que equivale el 47.5%; según se desprende de los acuerdos INE/CG162/2015 y INE/CG804/2015.

Por otra parte, observaremos el contraste con la lista de candidaturas de diputaciones federales de representación proporcional en el procedimiento federal electoral 2017-2018, en el que presento un mayor número de mujeres que encabezaban las listas regionales:<sup>100</sup>

<b>LISTA DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN 2018</b>			
<b>Fuerza Política</b>	<b>Encabezadas por hombres</b>	<b>Encabezadas por mujeres</b>	<b>Total de listas registradas</b>
<b>PAN</b>	3	2	5
<b>PRI</b>	3	2	5
<b>PRD</b>	2	3	5
<b>PT</b>	3	2	5
<b>PVEM</b>	3	2	5
<b>Movimiento Ciudadano</b>	3	2	5
<b>Nueva Alianza</b>			5
<b>Morena</b>	3	2	5
<b>Humanista</b>			5
<b>Encuentro Social</b>			5
<b>Total</b>	19	14	50 <b>100%</b>

Una de las frecuentes interrogantes es determinar en qué momento el elector vota para elegir a los diputados por el principio de representación proporcional, para ello es pertinente partir de la premisa siguiente: en ambos sistemas de elección el elector dispone de un voto que tiene doble efecto en la elección de diputados por el

<sup>100</sup> *Crf.* Acuerdo INE/CG1181/2017 del Consejo General del Instituto Nacional electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales acción nacional, revolucionario institucional, de la revolución democrática, del trabajo, verde ecologista de México, movimiento ciudadano y morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2018- 2021.

principio de mayoría relativa y en la elección de diputados de representación proporcional.

Es imperioso precisar que el voto ni es doble ni se divide, más bien el voto tiene un efecto doble jurídico: el elector vota por la candidatura de su preferencia en la elección de diputaciones por mayoría relativa y al mismo tiempo vota por la lista bloqueada y cerrada registrada por el mismo partido político que postuló la candidatura por mayoría relativa.

En este tenor, los Consejos Distritales realizarán el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, posteriormente el Consejo General del INE hará el cómputo final de esta elección y la asignación correspondiente a cada partido político, una vez que las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan los medios de impugnación que se interpongan en contra de los cómputos distritales de la elección de diputados por ambos principios.

En este orden de ideas, para que un partido político tenga derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe haber participado en la elección de diputados de mayoría relativa con candidatos en por lo menos 200 distritos uninominales y obtener por lo menor el 3% de la votación válida emitida<sup>101</sup> y no de la votación total emitida<sup>102</sup>.

Satisfechos los requisitos anteriores, en cada una de las circunscripciones plurinominales les serán asignados diputaciones por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación nacional emitida<sup>103</sup> atendiendo al orden en

---

<sup>101</sup> La cantidad que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

<sup>102</sup> La suma de todos los votos depositados en las urnas: emitidos a favor de partidos políticos, candidatos no registrados candidatos independientes y votos nulos.

<sup>103</sup> La que resulta de deducir de la votación válida total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los votos por candidatos no registrados.

que aparezcan las diputaciones en la lista regional que corresponda en cada circunscripción.

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se aplicará la fórmula de proporcionalidad pura<sup>104</sup>, como se advierte del procedimiento de asignación de diputados por este principio en la elección 2017-2018 realizado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG1181/2018<sup>105</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2018:

En primer lugar, se debe calcular la votación total emitida, lo que ocurre a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
<b>Partido Acción Nacional</b>	10,093,012	17.9321
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	9,307,233	16.5361
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	2,967,452	5.2722
<b>Partido del Trabajo</b>	2,210,988	3.9282
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	2,694,654	4.7876
<b>Movimiento Ciudadano</b>	2,484,185	4.4136
<b>Nueva Alianza</b>	1,390,882	2.4712
<b>Morena</b>	20,968,859	37.2551
<b>Encuentro Social</b>	1,353,499	2.4047
<b>Candidatos no registrados</b>	32,938	0.0585
<b>Candidatos independientes</b>	538,964	0.9576
<b>Votos nulos</b>	2,241,811	3.9830
<b>Votación total emitida</b>	<b>56,284,477</b>	<b>100%</b>

<sup>104</sup> Se integra de un cociente natural: el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional. Y de un resto mayor: el remanente más alto entre los restos de la votación de cada partido políticos, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, el cual se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir.

<sup>105</sup> [En línea] <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98206/CGor201808-23-ap-5.pdf> fecha de consulta 7/03/2020.

Posteriormente, calcular la votación válida emitida.

Votación total emitida	56,284,477
-Votos nulos	2,241,811
-Votos de candidatos no registrados	32,938
<b>= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>54,009,728</b>

Ahora, se debe identificar a los partidos políticos que no obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida.

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>
Partido Acción Nacional	10,093,012	18.6874
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	17.2325
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	5.4943
Partido del Trabajo	2,210,988	4.0937
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	4.9892
Movimiento Ciudadano	2,484,185	4.5995
Nueva Alianza	1,390,882	2.5752
Morena	20,968,859	38.8242
Encuentro Social	1,353,499	2.5060
Candidatos Independientes	538,964	0.9979
<b>Total</b>	<b>54,009,728</b>	<b>100%</b>

De lo anterior se advierte que los otrora partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social no obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida, por tanto, de conformidad con el artículo 54 constitucional no tenían derecho a que les fueran asignados diputados de representación proporcional. Así, la votación nacional emitida fue la siguiente:

Votación total emitida	56,284,477
-Votos de partidos que no obtuvieron el 3%	2,744,381
-Votos de candidatos independientes	538,964
-Votos nulos	2,241,811
-Votos de candidatos no registrados	32,938
<b>=VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA</b>	<b>50,726,383</b>

Una vez que se obtiene la votación nacional emitida se procede a hacer un cálculo preliminar de las 200 diputaciones por el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, que resulta de dividir la votación nacional emitida entre las 200 diputaciones.

*Cociente natural:*

$$\frac{\text{Votación nacional emitida}}{\text{Diputados}} = \frac{50,726,383}{200} = 253,631.92$$

Posteriormente, se debe determina el número de diputaciones que se le asignarán a cada partido político, para ello se dividirá la votación obtenida por cada partido político entre el cociente natural y el resultado será el número de diputaciones a asignar.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ASIGNACIONES DE CURULES			
		OPERACIÓN		CURULES
Partido Acción Nacional	10,093,012	=	253,631.92	39
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	=	253,631.92	36
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	=	253,631.92	11
Partido del Trabajo	2,210,988	=	253,631.92	8
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	=	253,631.92	10
Movimiento Ciudadano	2,484,185	=	253,631.92	9
Morena	20,968,859	=	253,631.92	82

Total	<b>195</b>
Restan por asignar	5

Como se puede advertir, faltaban 5 diputaciones por asignar de las 200 diputaciones a asignar; por ello, se aplicó el método del resto mayor<sup>106</sup> el cual se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de diputaciones asignadas a cada partido político, posteriormente el resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido político y la diferencia será el remanente de votos, es decir los votos no utilizados.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	ASIGNACIÓN DE CURULES		
			VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	CURULES POR ASIGNAR	TOTAL DE CURULES POR PARTIDO
Partido Acción Nacional	10,093,012	9,891,645	201,367	1	40
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	9,130,749	176,484	1	37
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	2,789,951	177,501	1	12
Partido del Trabajo	2,210,988	2,029,055	181,933	1	9
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	2,536,319	158,335	-	10
Movimiento Ciudadano	2,484,185	2,282,687	201,498	1	10
Morena	20,968,859	20,797,817	171,042	-	82
<b>TOTAL</b>	<b>50,726,383</b>	<b>49,458,223</b>	<b>1,268,160</b>	<b>5</b>	<b>200</b>

Podemos observar que las 5 diputaciones que faltaban por asignar se les asignaron a los partidos políticos que obtuvieron los mayores votos no utilizados, ordenados en forma descendente hasta cubrir las 5 diputaciones pendientes.

<sup>106</sup> El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político que se halle en los supuestos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 Constitucional, entre las diputaciones a asignarse al partido político.

De conformidad con las bases IV y V del artículo 54 constitucional se establecen dos límites de sobrerrepresentación: ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios y en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. En caso de que un partido político se encuentre en alguno de los dos supuestos normativos, le serán reducidos el número de diputados de representación proporcional, nunca de mayoría relativa, hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

En consecuencia, el Consejo General del INE procedió a verificar si algún partido político estaba sobrerrepresentado por contar con más de 300 diputados por ambos principios; sin que ningún partido político se encontrar en aquella hipótesis; asimismo, procedió a verificar si algún partido político contaba con un número de diputados por ambos principios que signifique un porcentaje de votación nacional emitida, mediante el procedimiento siguiente:

Del porcentaje de la votación nacional emitida obtenida por el partido político se le suma el 8% para efecto de obtener el límite máximo de diputaciones que puede tener, para después hacer la suma del número de diputados por ambos principios y advertir si rebasa el límite máximo de diputados que puede tener el partido político.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CURULES MR (A)	CURULES RP (B)	TOTAL CURULES (C) = A+ B	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO (E) = C-D
Partido Acción Nacional	40	40	80	139.4848	Ninguno
Partido Revolucionario Institucional	7	37	44	131.7396	Ninguno
Partido de la Revolución Democrática	9	12	21	69.2496	Ninguno
<b>Partido del Trabajo</b>	<b>58</b>	<b>9</b>	<b>67</b>	<b>61.7933</b>	<b>X</b>
Partido Verde Ecologista de México	5	10	15	66.5607	Ninguno



Movimiento Ciudadano	17	10	27	64.4861	Ninguno
Morena	106	82	188	246.6859	Ninguno

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo se situó en la hipótesis prevista en la Base V del artículo 54 constitucional, toda vez que su representatividad en la Cámara de diputados excedía en 6 puntos el límite máximo de diputaciones por ambos principios que se le pueden asignar y tomando en consideración que no es posible quitarle diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, se procedió a retirarle 6 diputaciones por el principio de representación proporcional, de las 9 que le correspondían en la asignación preliminar.

Deducido el número de diputaciones por asignar al Partido del Trabajo, se obtuvo el nuevo cociente de distribución, el cual resultó de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido, siendo el siguiente:

*Cociente de distribución:*

$$\frac{\text{Votación PT}}{\text{Diputados por asignar}} = \frac{2,210,988}{3} = 736,996$$

Posteriormente, de la votación obtenida por el Partido del Trabajo en cada una de las circunscripciones se dividió entre el cociente de distribución, aplicando el método del resto mayor para quedar como sigue:

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	NÚMERO DE DIPUTACIONES
PRIMERA	403,710	-	403,710	
SEGUNDA	392,612	-	392,612	
TERCERA	443,966	-	443,966	1
CUARTA	500,101	-	500,101	1
QUINTA	470,599	-	470,599	1

<b>TOTAL</b>	<b>2,210,988</b>			<b>3</b>
--------------	------------------	--	--	----------

Una vez que se asignaron las diputaciones al Partido del Trabajo conforme a la votación recibida en las circunscripciones plurinominales aplicando el resto mayor, se procedió asignar las 6 diputaciones restantes que le fueron quitadas al partido de referencia a los demás partidos políticos según la votación obtenida.

Debemos señalar que de las 200 diputaciones de representación proporcional que se debían asignar a los partidos políticos, quedaban 197 por asignar, pues 3 fueron asignadas al partido sobrerrepresentado. Para proceder a la asignación de las 197 diputaciones se debió obtener la votación nacional efectiva<sup>107</sup> la cual se dividió entre el número de curules por asignar, a fin de obtener el nuevo cociente de distribución.

VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (A)	VOTACIÓN PARTIDO DEL TRABAJO (B)	VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA (C) = A-B	NÚMERO DE CURULES POR ASIGNAR (D)	NUEVO COCIENTE NATURAL (E) = C/D
<b>50,726,383</b>	2,210,988	48,515,395	197	246,271.04

En consecuencia, se dividió la votación efectiva obtenida por cada partido político entre el nuevo cociente de distribución y el resultado en números enteros fue el total de diputados que se asignaron a cada partido.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ENTRE NUEVO COCIENTE NATURAL	RESULTADO	NÚMERO DE DIPUTACIONES
Partido Acción Nacional	10,093,012	40.98	40
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233	37.79	37
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	12.05	12

<sup>107</sup> La que resulte de deducir de la votación nacional emitida los votos de los partidos políticos los votos de los partidos políticos a los que se les aplique alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 constitucional.

Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	10.94	10
Movimiento Ciudadano	2,484,185	10.09	10
Morena	20,968,859	85.15	85
<b>Total</b>			<b>194</b>
<b>Restan por asignar</b>			<b>3</b>

Como se advierte de la tabla anterior, quedaban 3 diputaciones por asignar, por lo tanto, las diputaciones restantes se asignaron de conformidad con los restos mayores de los partidos.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	NÚMERO DE DIPUTACIONES
Partido Acción Nacional	10,093,012	9,850,842	242,170	1
Partido Revolucionario Institucional	19,307,233	9,112,029	195,204	1
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452	2,955,252	12,200	-
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654	2,462,710	231,944	1
Movimiento Ciudadano	2,484,185	2,462,710	21,475	-
Morena	20,968,859	20,933,038	35,821	-
<b>Total</b>				<b>3</b>

En consecuencia, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondió a cada partido político fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	NÚMERO DE DIPUTACIONES
Partido Acción Nacional	41
Partido Revolucionario Institucional	38
Partido de la Revolución Democrática	12
Partido Verde Ecologista de México	11
Movimiento Ciudadano	10

Morena	85
<b>Total</b>	<b>197</b>

Una vez que se conoció el número de diputaciones de representación proporcional que se le asignarían a cada partido político, correspondió obtener la votación efectiva por circunscripción<sup>108</sup> que resultó de restar de la votación nacional emitida por circunscripción, la votación recibida por el partido político sobrerrepresentado, Partido del Trabajo; dividida entre el número de diputaciones pendientes por asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas.

Circunscripción	Votación Nacional Emitida por Circunscripción (a)	Votación del Partido del Trabajo (b)	Votación Efectiva (c) = a-b	Curules Pendientes (d)	Cociente de Distribución (e) = c/d
<b>PRIMERA</b>	9,165,813	403,710	8,762,103	40	219,052.58
<b>SEGUNDA</b>	9,927,816	392,612	9,535,204	40	238,380.10
<b>TERCERA</b>	10,603,008	443,966	10,159,042	39	260,488.26
<b>CUARTA</b>	10,454,818	500,101	9,954,717	39	255,249.15
<b>QUINTA</b>	10,574,928	470,599	10,104,329	39	259,085.36
<b>TOTAL</b>	<b>50,726,383</b>	<b>2,210,988</b>	<b>48,515,395</b>	<b>197</b>	<b>-</b>

Posterior a ello, se procedió a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cada una de las 5 circunscripciones plurinominales, de acuerdo con la votación efectiva por circunscripción obtenida por cada partido político entre el cociente de distribución.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	POR ASIGNAR POR PARTIDO
	1 A	2 A	3 A	4 A	5 A		
Partido Acción Nacional	8	13	6	6	6	39	2

<sup>108</sup> La que resulte de deducir la votación de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones plurinominales.

Partido Revolucionario Institucional	7	9	6	5	8	35	3
Partido de la Revolución Democrática	-	1	2	3	3	9	3
Partido del Trabajo	-	-	1	1	1	3	-
Partido Verde Ecologista de México	1	2	2	1	2	8	3
Movimiento Ciudadano	4	1	1	1	1	8	3
Morena	16	11	19	19	18	83	2
<b>Total</b>	<b>36</b>	<b>37</b>	<b>37</b>	<b>36</b>	<b>39</b>	<b>185</b>	<b>15</b>
<b>Por asignar por circunscripción</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>15</b>	

Se puede observar, que aun aplicando la formula del cociente de distribución por circunscripción plurinominal quedaban 15 diputaciones por asignar: 4 en la primera circunscripción; 3 en la segunda; 3 en la tercera; 4 en la cuarta y 1 en la quinta circunscripción. Por lo que se debió utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuvo en las circunscripciones hasta agotar las que faltaban por asignar, en orden decreciente, para quedar como sigue:

Partido Político Nacional	Circunscripción					Total	Mujeres	Hombres
	1A	2A	3A	4A	5A			
Partido Acción Nacional	8	13	7	7	6	41	20	21
Partido Revolucionario Institucional	8	9	7	6	8	38	19	19
Partido de la Revolución Democrática	1	2	2	4	3	12	6	6
Partido del Trabajo	-	-	1	1	1	3	1	2
Partido Verde Ecologista de México	2	3	2	2	2	11	5	6
Movimiento Ciudadano	5	1	1	1	2	10	6	4
Morena	16	12	20	19	18	85	43	42
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>200</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Por primera vez en la historia del sistema electoral mexicano se logró la paridad entre los géneros en la elección de diputados por el principio de representación proporcional: en la primera circunscripción al PAN se le asignaron 20 diputaciones encabezadas por mujeres y 21 diputaciones por hombres; al PRI 19 diputaciones por mujeres y 19 por hombres; al PRD, 6 de mujeres y 6 de hombres; al PT, 1 de mujer y 2 de hombres; al PVEM, 5 de mujeres y 6 de hombres; a Movimiento Ciudadano, 6 de mujeres y 4 de hombre y a MORENA, 43 de mujeres y 42 de hombres.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> INE/CG1181/2018, op. cit. p. 1.

## **2.4.2 CÁMARA DE SENADORES.**

La Cámara de Senadores se integra por 128 senadurías, 64 electas por el sistema de mayoría relativa, dos por cada entidad federativa, 32 de primera minoría para aquellos partidos políticos que por sí mismos obtenga el segundo lugar de la votación recibida en cada entidad federativa, y 32 asignadas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

La renovación total de la Cámara de Senadores será cada 6 años, recordemos que el texto original del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía que la Cámara se integraba por 64 senadurías que duraban en su encargo 4 años, y que la misma se renovará por mitad cada 2 años.

Ahora bien, la forma de Estado del país es federal, lo que implica que las entidades federativas se unen renunciando a su soberanía, conservando su autonomía para constituir un Estado. Lo que implica que cada una de las entidades federativas sea representada por senadurías.

### **2.4.2.1 SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y PRIMERA MINORÍA.**

Para la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa el sistema jurídico prevé que su forma será por lista de candidatura compuesta por dos fórmulas, cada una de ellas se integra por un propietario y suplente del mismo género, escalonadas respecto al género.

Tienen el derecho de solicitar el registro de las listas con las dos fórmulas los partidos políticos, colaciones, así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente previos los requisitos, condiciones y términos que establezca la CPEUM y la LEGIPE.

El registro se debe solicitar ante los Consejos Locales del INE del 15 de febrero al 22 de febrero del año de la elección o ante el Consejo General del INE, cuando se renueve únicamente la Cámara de Diputados debe solicitarse ante los Consejos Distritales del 22 de marzo al 29 de marzo, siempre y cuando lo haya acordado el partido político, por lo menos 3 días antes de que venza el plazo de registro; ningún partido político podrá registrar como candidatos propios a quien haya sido registrado como candidato por otro partido político o coalición.

Asimismo, los partidos políticos, colaciones y candidaturas independientes deben respetar la paridad entre los géneros. Por tanto, la lista se debe de componer de una fórmula integrada por un propietario y un suplente del mismo género. Por ejemplo, la primera fórmula podrá estar encabezada por una mujer propietaria y otra suplente; la segunda fórmula, un hombre, propietario y otro como suplente, para efecto de lograr que las dos candidaturas que obtenga el triunfo por mayoría relativa sean de diferente género.

Con lo anterior, se garantiza que las fórmulas de las listas de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos sean conformadas por géneros diferentes, aunado a la exigencia de que el 50% de las listas de mayoría relativa están



encabezas por mujeres y el restante de hombres, de no establecerse esa acción afirmativa se estaría favoreciendo la posibilidad de que el partido político que por sí mismo obtenga el segundo lugar se le asigne una senaduría de primera minoría a favor de la fórmula integrada por un hombre, desplazando la posibilidad de que la fórmula encabezada por la mujer obtenga la senaduría por primera minoría. Como ocurrió con las listas de fórmulas de candidaturas a senadurías por mayoría relativa en el procedimiento federal electoral 2012<sup>110</sup>:

<b>REGISTRO DE LISTAS DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR MAYORÍA RELATIVA EN 2012</b>				
Contendiente	1ª fórmula		2ª fórmula	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
PAN Total=32 listas 62 fórmulas	8 (25%)	24 (75%)	18 (56.25%)	14 (43.75%)
PRI Total=22 listas 44 fórmulas	4 (18.18%)	18 (81.82%)	14 (63.64%)	8 (36.36%)
Compromiso por México Total= 10 listas 20 fórmulas	4 (40%)	6 (60%)	4 (40%)	6 (60%)
Movimiento Progresista Total=32 listas 64 fórmulas	12 (37.50%)	20 (62.50%)	14 (43.75%)	18 (56.25%)
PVEM Total=22 listas 44 fórmulas	5 (22.73%)	17 (77.27%)	14 (63.64%)	8 (36.36%)
Nueva Alianza Total=32 listas 64 fórmulas	16 (50%)	16 (50%)	12 (37.50%)	20 (62.50%)
<b>TOTAL=15 listas 300 fórmulas</b>	<b>49 (32.67%)</b>	<b>101 (67.33%)</b>	<b>76 (50.67%)</b>	<b>74 (49.33%)</b>

Muy distinto a lo ocurrido en el procedimiento federal electoral 2017-2018 en donde el registro de las listas de fórmulas de candidaturas a senadurías por mayoría

<sup>110</sup> Acuerdo INE/CG508/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018, p. 18. [En línea] <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>.

relativa el 50% eran encabezadas por una mujer y el restante por hombres<sup>111</sup>, señalamos como ejemplo las listas presentadas por el PAN y el PRD aprobadas por el Consejo General del INE.

#### **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Entidad	No. Lista	Propietario	Género	Suplente	Género
<b>MORELOS</b>	1	Erika Cortes Martínez	Mujer	Evelyn Anel Ayala Pino	Mujer
<b>MORELOS</b>	2	José Francisco Aguilar	Hombre	Sergio Rene Quevedo	Hombre
<b>NUEVO LEÓN</b>	1	Víctor Oswaldo fuentes	Hombre	Jesús González	Hombre
<b>NUEVO LEON</b>	2	Alejandra María Sada	Mujer	Alanís M Sada	Mujer

#### **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Entidad	No. Lista	Propietario	Género	Suplente	Género
<b>MORELOS</b>	1	Hortensia Figueroa	Mujer	María Domínguez	Mujer
<b>MORELOS</b>	2	Ricardo Calvo	Hombre	Pascual Flores	Hombre
<b>NUEVO LEÓN</b>	1	José Medina	Hombre	José Gómez	Hombre
<b>NUEVO LEÓN</b>	2	Thelma Cora Garza	Mujer	Brenda Elizabeth Herrera	Mujer

Al igual que en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa el elector cuenta con un voto para elegir la lista, integrada por dos fórmulas, de candidaturas en la elección de senadurías de mayoría relativa. Por lo que, con un solo voto elige a dos candidaturas, sin poder modificar el contenido de la lista; resultando triunfadores quienes reciban la mayor votación, sin importar que no alcancen la mayoría absoluta.

Una vez que concluya la recepción de la votación, los miembros de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputos de la elección de senadurías

<sup>111</sup> Cfr. Relación de fórmulas de candidatas y candidatos a senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa registrados para el proceso electoral federal 2017-2018, Consejo General del INE [En línea] <https://centralectorale.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/DESCARGAR-AQU%C3%8D-LISTA-DE-SENADORES-1.pdf> fecha de consulta 9/03/2020.

por el principio de mayoría relativa; el miércoles siguiente al día de la elección los Consejo Distritales del INE realizarán el cómputo distrital de la elección de senadurías por este principio<sup>112</sup>. Posteriormente, el domingo siguiente al día de la elección los Consejos Locales del INE realizarán el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa<sup>113</sup>. Acto seguido los Consejos Locales procederán a calificar la elección y en su caso entregar las constancias de mayoría y validez a las fórmulas que obtuvieron el triunfo, así como entregarán la constancia de primera minoría a la fórmula que por sí misma obtenga el segundo lugar de la votación en la entidad federativa.

---

<sup>112</sup> Es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

<sup>113</sup> Es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

#### **2.4.2.2 SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

La Cámara de Senadores se integra de 128 senadurías: 64 electas por el sistema de mayoría relativa, 32 por el sistema de primera minoría y 32 por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal, antes de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996 la Cámara de Senadores la integraban 94 senadurías.

La forma de la candidatura es por lista cerrada y bloqueada votada en una sola circunscripción nacional, la lista se integra por 32 fórmulas compuestas por un propietario y suplente del mismo género, cada una de ellas en forma alternada en cuanto al género.

Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del INE entre el 15 al 22 de febrero del año de la elección y será aprobada siempre que se atienda el principio de paridad de género, así como se acredite haber participado por lo menos con 21 listas (una lista por entidad federativa) en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, el elector tiene un solo voto para elegir a las dos senadurías de mayoría relativa y a las senadurías de representación proporcional. Es decir, el voto tiene un doble efecto jurídico, al votar en la elección de senaduría de mayoría relativa, el elector vota por la lista nacional cerrada y bloqueada del partido político que postuló las senadurías de mayoría relativa.

Así, concluida la etapa de recepción de la votación, la mesa directiva de casilla debe realizar el escrutinio y cómputo de la elección de senadores por el principio de representación proporcional; el Consejo Distrital, el cómputo distrital de la elección de senadores por este principio y finalmente el Consejo General del INE, el cómputo total de la elección de referencia.

En cuanto al procedimiento de transformación del voto para la integración de la Cámara de Senadores, tomaremos como ejemplo la elección de senadores por el principio de representación proporcional del procedimiento federal electoral 2017-2018.

En este orden de ideas, se debe obtener la votación total emitida<sup>114</sup>, la votación nacional emitida<sup>115</sup> y el cociente natural<sup>116</sup>.

A continuación, iniciamos con el cálculo de la votación total emitida:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	9,969,069	17.5903%
PRI	9,011,312	15.9003%
PRD	2,982,826	5.2631%
PT	2,164,088	3.8185%
PVEM	2,527,710	4.4601%
Movimiento Ciudadano	2,654,085	4.6831%
Nueva Alianza	1,306,792	2.3058%
Morena	21,256,238	37.5063%
Encuentro Social	1,320,283	2.3296%
Candidatos no registrados	31,812	0.0561%
Candidatos independientes	1,105,624	1.9509%
Votos nulos	2,343,942	4.1358%
<b>Votación total emitida</b>	<b>56,673,781</b>	<b>100%</b>

Una vez que se obtiene la votación total emitida se procede a calcular la votación nacional emitida para posteriormente obtener el cociente natural.

Votación total emitida	56,673,781
<b>-Votos de partidos que no obtuvieron el 3%</b>	2,627,075
<b>-Votos nulos</b>	2,343,942
<b>-Votos candidatos no registrados</b>	31,812
<b>-Votos de candidatos independientes</b>	1,105,624
<b>=VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA</b>	<b>50,565,328</b>

<sup>114</sup> Es la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional.

<sup>115</sup> Es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por candidatos independientes.

<sup>116</sup> Es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de Senadores electos por el principio de representación proporcional.

Cociente natural: **1,580,166.50**

$$\frac{\text{Votación Nacional Emitida } 50,565,328}{\text{Senadores } 32} = 1,580,166.50$$

Posteriormente, se determina el número de senadurías que corresponde asignar a los partidos políticos conforme a su votación obtenida en la circunscripción.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ASIGNACIÓN DE SENADURÍAS			
	OPERACIÓN			
Partido Acción Nacional	9,969,069 1,580,166.50	=	6.3089	6
Partido Revolucionario Institucional	9,011,312 1,580,166.50	=	5.7028	5
Partido de la Revolución Democrática	2,982,826 1,580,166.50	=	1.8877	1
Partido del Trabajo	2,164,088 1,580,166.50	=	1.3695	1
Partido Verde Ecologista de México	2,527,710 1,580,166.50	=	1.5996	1
Movimiento Ciudadano	2,654,085 1,580,166.50	=	1.6796	1
Morena	21,256,2388 1,580,166.50	=	13.4519	13
<b>Total</b>				<b>28</b>
<b>Restan por asignar</b>				<b>4</b>

Como podemos observar, existen 4 senadurías por asignar por ello se debe aplicar el método del resto mayor<sup>117</sup> para que en orden descendente se pueda asignar las diputaciones que restan.

<sup>117</sup> También conocido como votos no utilizados o resto mayor, se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de senadurías asignadas a cada partido. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido políticos y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos.

<b>Partido Político Nacional</b>	<b>Votación</b>	<b>Votos utilizados</b>	<b>Votos no utilizados (remanente)</b>	<b>Escaños por asignar</b>
Partido Acción Nacional	9,969,069	9,480,999	488,070	0
Partido Revolucionario Institucional	9,011,312	7,900,833	1,110,480	1
Partido de la Revolución Democrática	2,982,826	1,580,167	1,402,660	1
Partido del Trabajo	2,164,088	1,580,167	583,922	0
Partido Verde Ecologista de México	2,527,710	1,580,167	947,544	1
Movimiento Ciudadano	2,654,085,	1,580,167	1,073,919	1
Morena	21,256,238	20,542,165	714,074	0
<b>TOTAL</b>	<b>50,565,328</b>			<b>4</b>

De lo anterior, la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional por cociente natural y por resto mayor fue la siguiente:

<b>Partido Político Nacional</b>	<b>Votación Nacional Emitida</b>	<b>Asignación por Cociente Natural</b>	<b>Votos no Utilizados (remanente)</b>	<b>Asignación por Resto Mayor</b>	<b>Asignación Total</b>
Partido Acción Nacional	9,969,069	<b>6</b>	488,070	0	<b>6</b>
Partido Revolucionario Institucional	9,011,312	<b>5</b>	1,110,480	<b>1</b>	<b>6</b>
Partido de la Revolución Democrática	2,982,826	<b>1</b>	1,402,660	<b>1</b>	<b>2</b>
Partido del Trabajo	2,164,088	1	583,922	0	<b>1</b>
Partido Verde Ecologista de México	2,527,710	1	947,544	<b>1</b>	<b>2</b>
Movimiento Ciudadano	2,654,085	1	1,073,919	<b>1</b>	<b>2</b>
Morena	21,256,238	13	714,074	0	<b>13</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50,565,328</b>	<b>28</b>		<b>4</b>	<b>32</b>

## **CAPÍTULO TERCERO FÓRMULA ELECTORAL**

### **3.1 CONCEPTO DE FÓRMULA.**

La palabra fórmula proviene del latín *fórmula* como la composición de una mezcla e instrucciones para su elaboración.<sup>118</sup>

Ahora bien, en materia electoral tiene una connotación no tanto alejada de su significado ordinario. Para ello, partimos de la expresión *composición*, lo que implica la unión de dos o más elementos que conforman un todo. Para Héctor Solorio Almazán la fórmula electoral “es el elemento que se utiliza normalmente para clasificar a los sistemas electorales y, además, es un componente esencial para la configuración del resultado electoral, ya que mediante él se traducen los votos en cargos de elección popular.”<sup>119</sup>

Aquella afirmación se circunscribe al procedimiento para la asignación de las candidaturas triunfadoras de conformidad con el principio de representación proporcional; sin embargo, el concepto de fórmula objeto de estudio en el presente apartado en su sentido estricto se ciñe a la integración de la candidatura propietaria y suplente postulada para la elección de un cargo popular.

En este tenor, la fórmula se implementó para que en la ausencia de la candidatura propietaria, la suplente asuma el cargo, con la finalidad de evitar el desgaste en las instituciones electorales y en el electorado, en cuanto a la organización de una nueva elección y a la exposición constante al llamado al voto.

---

<sup>118</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23ª ed., t, I, Espasa Libros, S.L.U., España, 2014, p. 986.

<sup>119</sup> Solorio Almazán, Héctor, “*La Representación Proporcional. Temas Selectos de Derecho Electoral, N° 2*” Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, p. 27



### **3.2 INTEGRACIÓN.**

En la elección de diputaciones y senadurías por el sistema de mayoría relativa los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deben solicitar el registro de candidaturas mediante fórmulas compuestas por una candidatura propietaria y suplente ambas del mismo género.

Por lo que hace en la elección de diputaciones y senadurías por el sistema de representación proporcional, a diferencia de la elección por el sistema de mayoría relativa, únicamente los partidos políticos solicitan el registro de listas regionales, en cada circunscripción plurinominal, en el caso de la elección de diputaciones, y una sola lista nacional en la elección de senadurías, conformadas por formulas compuestas por una candidatura propietaria y suplente ambas del mismo género.

Lo anterior, motivó nuestra inquietud al advertir que a los candidatos independientes no se les reconoce el derecho de solicitar el registro de su candidatura en la elección correspondiente por el sistema de representación proporcional. Durante nuestra investigación, logramos localizar un criterio a nuestro parecer relevante, si bien es cierto no corresponde a la integración de la formula electoral en la elección por el sistema de representación proporcional, si hace alusión a la fórmula de proporcionalidad en el procedimiento de asignación en el referido sistema.

En opinión del autor “los candidatos independientes cuya votación obtenida alcancen a cubrir el cociente natural para la asignación de curules o escaños de representación proporcional, deben asumir el cargo bajo este principio, conforme a una interpretación interdependiente y progresiva de los artículos 53, 54 y 56 de la

Constitución Mexicana.”<sup>120</sup> Sin duda, este criterio nos produce inquietud para futuras investigaciones.

Ahora bien, en ambos casos la integración de la fórmula por personas del mismo género, tiene sustento en la acción afirmativa que se implementó para evitar el fenómeno de las “juanitas”: una vez triunfadora la fórmula postulada por el instituto político, la candidatura propietaria, que siempre era una mujer renunciaba a desempeñar el cargo para efecto de que el suplente, hombre, asumiera el cargo.<sup>121</sup>

Lo anterior, con la finalidad de impulsar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, quienes a lo largo de la historia política de México han sido minimizadas sin argumento idóneo alguno.

---

<sup>120</sup> García Jiménez, Arturo, “Bases para las candidaturas independientes en la asignación de primera minoría y en la representación proporcional”, en Armando Soto Flores (coord.), *Derecho Procesal Constitucional, Grandes Temas Constitucionales*, Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2016, pp. 291-317.

<sup>121</sup> En la elección federal de 2009 se presentó un hecho inusitado en la historia política reciente de México: nueve diputadas federales, recién electas por el principio de representación proporcional, presentaron al mismo tiempo solicitudes de licencia ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para separarse del cargo de manera definitiva, cuando apenas habían tomado posesión del mismo. Por si esto no tuviera la suficiente trascendencia, en todos los casos los suplentes eran varones. Este hecho tuvo gran resonancia en los medios y en la opinión pública, particularmente en los sectores que pugnan por los derechos de las mujeres, para los que el incidente resultaba muy cuestionable, por decir lo menos. El suceso se colocó en el imaginario colectivo como el caso de las Juanitas, en alusión clara a Rafael Acosta Naranjo, alias Juanito, quien fue postulado como candidato a jefe delegacional de Iztapalapa, en el Distrito Federal, por el Partido del Trabajo (pt), con la condición de que renunciara al cargo en caso de ganar, a fin de cederlo a Clara Brugada, a quien se le impidió ser candidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) debido a una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en torno al proceso de selección interno, que presentó serias irregularidades. El caso de las Juanitas también llegó a la Sala Superior del TEPJF, aunque curiosamente no por iniciativa de alguien que se sintiera agraviado por esta aparente violación al sistema de cuotas de género en el esquema de representación política, sino por Olga Luz Espinosa Morales, una diputada a quien en la práctica le fue negada la licencia para separarse definitivamente del cargo. Aun cuando había hecho la petición formal a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y acumulado suficientes inasistencias para darla de baja de dicho órgano, conforme a la ley, la mesa no dio respuesta inmediata; como sí lo hizo con las otras diputadas que estaban en el mismo supuesto. Adicionalmente, el diputado suplente de la fórmula que encabezaba Espinosa Morales también promovió un recurso contra la misma autoridad responsable, ante la ausencia de respuesta a la petición formulada por la titular, y la consecuente toma de protesta del suplente. El TEPJF consideró que, con apego a derecho, a la quejosa le asistía la razón en los agravios esgrimidos y ordenó a la Mesa Directiva responder a su solicitud. Al final, la diputada involucrada retiró su petición y decidió ejercer el cargo para el que fue electa democráticamente. No obstante, el hecho ya había sentado precedente en muchos aspectos. “*De la inutilidad de la cuota de género. La diputada que no quería ser*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011.

### **3.3 REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

En capítulos anteriores comentábamos que los partidos políticos y coaliciones electorales deben solicitar el registro de las fórmulas para la elección de que se trate dentro de los plazos previstos en la normativa electoral y ante el Consejo Distrital, Local o General según corresponda.

En el caso de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y toda vez que la forma de la candidatura es personal, la fórmula se integra por una candidatura propietaria y una suplente del mismo género.

En aquella elección se deben elegir 300 diputaciones por el referido principio; en consecuencia, los partidos políticos deben integrar 300 fórmulas respetando la paridad entre los géneros: 150 fórmulas deben estar encabezadas por mujeres y 150 fórmulas por hombres. Asimismo, las fórmulas encabezadas por la mujer, su registro no será aprobado en aquellos distritos uninominales donde los partidos políticos suelen obtener los resultados más bajos.

Por lo que hace a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos deben integrar listas regionales por cada una de las circunscripciones plurinominales en las que se divide el territorio nacional; cada lista se debe conformar por 40 fórmulas integradas por el mismo género y alternadas conforme al género.

Respecto a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa los partidos políticos y coaliciones deberán integrar una lista conformada por 2 fórmulas, para cada entidad federativa, debiendo respetar la paridad entre los géneros y en forma alternada. De igual manera, en la elección de Senadurías por el principio de representación proporcional, únicamente los institutos políticos solicitaran el registro de una lista de 32 fórmulas a nivel nacional.

### **3.3.1 REGISTRO SIMULTANEO EN AMBOS SISTEMAS DE ELECCIÓN.**

El artículo 11 de la LEGIPE establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular, por ejemplo, candidato en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al mismo tiempo candidato a una diputación o senaduría; candidato a una diputación y al mismo tiempo a la candidatura a senaduría. Sin embargo; se puede ser candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa y candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el mismo procedimiento electoral, o candidato a la senaduría por ambos principios.

Lo anterior tiene sus restricciones, los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar simultáneamente en el procedimiento electoral, más de 70 candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus 5 listas regionales. Asimismo, los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo procedimiento electoral, más de 6 candidaturas a senadurías por ambos principios.

En otras palabras, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar el registro de hasta 70 candidaturas a diputaciones federales por ambos principios y hasta 6 candidaturas a senadurías por ambos principios.

En atención a lo anterior, la interrogante sería: qué sucede cuando una candidatura a diputación o senaduría por el principio de mayoría relativa que al mismo tiempo contendió por una diputación o senaduría por el principio de representación proporcional resulta triunfador en la elección por el principio de mayoría relativa. Esta situación se presentó en el procedimiento electoral federal de 2017-2018.

De los 300 cómputos distritales en la elección de diputaciones de mayoría relativa; así como en la asignación final de diputaciones de representación proporcional realizada por el Consejo General del INE, los partidos políticos del Trabajo y Morena contaban con fórmulas de candidaturas en las que alguno de sus integrantes fue postulado simultáneamente por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en las cuales las candidatas y candidatos propietarios y/o suplentes resultaron electos por el principio de mayoría relativa, como se advierte a continuación.

<b>Nombre</b>	<b>Partido político nacional</b>	<b>Calidad</b>	<b>Tipo de candidatura</b>	<b>N° de la lista</b>	<b>Lugar de registro</b>
Aleida Alavés	Juntos Haremos Historia	Propietaria	Diputada MR	-	CDMX Distrito 19
Aleida Alavés	Morena	Suplente	Diputada RP	21	Circunscripción 4
Lidia García	Morena	Propietaria	Diputada MR	-	Hidalgo Distrito 6
Lidia García	Morena	Propietaria	Diputada RP	9	Circunscripción 5
Oscar Gonzalo	Juntos Haremos Historia	Propietario	Diputado MR	-	México Distrito 27
Oscar Gonzalo	Morena	Propietario	Diputado RP	1	Circunscripción 4

Como se desprende de la tabla anterior, candidatos y candidatas propietarios: Aleida Alavés, Lidia García y Oscar Gonzalo obtuvieron el triunfo en los distritos electorales uninominales donde fueron postulados por el sistema de mayoría relativa y simultáneamente fueron registrados como candidatos propietarios y/o suplentes de alguna fórmula de representación proporcional.

En respuesta a la interrogante previamente formulada, ocurrió lo siguiente<sup>122</sup>:

<sup>122</sup> Cfr. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los

<b>Candidato propietario de la fórmula de representación proporcional</b>	<b>Efectos jurídicos respecto al suplente de la fórmula de representación proporcional</b>
- Cuando el candidato propietario de la fórmula resulte electo por el principio de mayoría relativa.	- Tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio.
- Cuando el candidato propietario de la fórmula de mayoría relativa resulte electo.	- El candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación, o renunciar a la asignación y continuar como suplente del candidato propietario electo por el principio de mayoría relativa.
- Cuando el candidato propietario de la fórmula de mayoría relativa resulte electo.	- Si el candidato suplente ejerce su derecho a ser asignado en la diputación por representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General del INE en el que manifieste su renuncia a la candidatura suplente por el principio de mayoría relativa.
- Cuando el candidato propietario de la fórmula de mayoría relativa resulte electo.	- Si el candidato suplente renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de representación proporcional, para seguir siendo el suplente de la fórmula de mayoría relativa, se debe recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación de género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieren correspondido al partido.
- Cuando el candidato propietario de la fórmula de mayoría relativa resulte electo.	- En caso de que los suplentes de la fórmula de candidatos sean distintos la asignación de la diputación se realiza al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal, pues el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo a través de la vía de mayoría relativa.

Por tanto, una vez que el Consejo General del INE tuvo conocimiento de las candidaturas propietarias que resultaron electas por el sistema de mayoría relativa y que al mismo tiempo contendieron como candidatos propietarios en las fórmulas

---

partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2018- 2021. INE/CG1181/2018, pp. 51-52

por el sistema de representación proporcional; así como de las manifestaciones vertidas por escrito de los candidatos suplentes de la fórmula de representación proporcional, respecto a su renuncia como candidatos suplentes de la fórmula de mayoría relativa para asumir la diputación por el principio de representación proporcional, o bien mantenerse como suplente de la fórmula de mayoría relativa, para el caso de que la o el propietario solicitara licencia a la Cámara, asumiera el cargo en su ausencia. Tomando en consideración las hipótesis señaladas con antelación, se procedió a la asignación de diputaciones tomando en consideración el triunfo de los candidatos propietarios por el principio de mayoría relativa, en los términos siguientes:

**PARTIDO DEL TRABAJO  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

N° de lista	Propietario	Suplente
1	-----	Silvano Garay Ulloa

Al suplente de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo se le asignó la diputación federal por el principio de representación proporcional, ya que el candidato propietario de la misma fórmula, Oscar González Yáñez, resultó electo en la elección de mayoría relativa y toda vez que el candidato suplente de la fórmula por el principio de mayoría relativa renunció a ser suplente del candidato triunfador, es que se le asignó la diputación por el principio de representación proporcional. Por tanto, no se recorrió la fórmula de lista plurinominal correspondiente al mismo género.

Al respecto, si el candidato suplente de la fórmula de representación proporcional, Silvano Garay Ulloa, hubiera optado por renunciar a la asignación por el principio de representación proporcional y continuar como suplente del candidato propietario electo por el principio de mayoría relativa, luego entonces la asignación se recorría en forma descendente respetando el género, como se advierte a continuación:

**LISTA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO**

<b>N° de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	Oscar Gonzalo Yáñez	Silvano Garay Ulloa
2	Juanita Pérez	Lolita Pérez
3	Alejandro	Carlos
4	marcela	Alejandra

Tomando en consideración las hipótesis señaladas con antelación, al haber resultado triunfador el candidato Oscar Gonzalo Yáñez por el principio de mayoría relativa en el distrito federal electoral 27 y en el supuesto caso de que candidato suplente Silvano Garay Ulloa hubiera renunciado a la asignación para continuar como suplente del candidato triunfador, luego entonces el Consejo General de INE recorría la fórmula respetando la paridad entre los géneros al tercer lugar en la lista.

En consideración de la autoridad electoral la fórmula de representación proporcional se desintegra única y exclusivamente cuando al haber resultado electo la candidatura propietaria en la elección de mayoría relativa, el candidato suplente renuncia a la asignación para continuar como suplente del triunfador en la elección de referencia. Por lo tanto, la asignación se hará a la fórmula que se encuentre en el siguiente orden, de acuerdo con el género de la fórmula que se desintegró. Sin embargo, en el próximo capítulo veremos que esta hipótesis ha generado discusiones de tal suerte que las Salas del TEPJF sostuvieron criterios contradictorios, que fueron resueltos por la Sala Superior del TEPJF en el procedimiento de resolución de contradicción de criterios identificado con número de expediente SUP-CDC-6/2010.



### **3.4 CAUSAS DE SUSTITUCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA.**

Comencemos por definir el vocablo sustituir, que se hace consistir en colocar a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

Al respecto, una vez que los partidos políticos y coaliciones, no así los candidatos independientes al no proceder su sustitución en ninguna de las etapas del procedimiento electoral, obtengan el registro de las candidaturas, así como de las listas regionales y nacional tienen el derecho de solicitar ante los órganos desconcentrados del INE la sustitución del o de las candidaturas.

De conformidad con el artículo 241 de la LEGIPE la sustitución de candidatos podrá hacerse libremente siempre y cuando se haga dentro del plazo previsto para el registro de candidatos. Sin embargo, vencido ese plazo únicamente será procedente la sustitución de los candidatos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En el caso de la renuncia, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 30 días anteriores al de la elección.

### **3.4.1 FALLECIMIENTO.**

La palabra muerte deriva del latín *mors, mortis*, significa la cesación o término de la vida. Este hecho jurídico está previsto en la normativa electoral como una de las causas para la sustitución de los integrantes de la formula electoral, para efecto de garantizar el derecho humano de los electores de ejercer su derecho de sufragio y permitir la continuidad ordinaria del procedimiento electoral.

Si bien es cierto, nos referimos al fallecimiento como causa para la sustitución de un integrante de la formula, también lo es que aquella puede ocurrir después de concluida la jornada electoral. Ejemplo de ello, sucedió en el actual procedimiento electoral local 2020-2021 en el estado de Veracruz; el Partido Movimiento Ciudadano postuló a Rene Tovar Tovar como candidato a la Presidencia Municipal de Cazonas, Veracruz. El 4 de junio de 2021 fue asesinado, horas antes de que iniciara la jornada electoral, con motivo de las investigaciones ministeriales se determinó la presunta autoría intelectual del coordinador de campaña del candidato finado.

A su muerte, el Partido Movimiento Ciudadano solicitó al Organismo Público Electoral de Veracruz la sustitución de la candidatura, quien el día de la jornada electoral obtuvo el 43% de la votación recibida, y posteriormente detenido por su presunta autoría intelectual en el homicidio del entonces candidato.

### 3.4.2 INHABILITACIÓN E INCAPACIDAD.

La inhabilitación consistente en la suspensión del ejercicio de derechos por determinado tiempo como consecuencia de la imposición de una sanción.

En el presente caso, la inhabilitación del ejercicio de los derechos político-electorales de un candidato o candidata implica la imposibilidad de ser votado por el electorado, como precedente jurisdiccional lo es la resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente identificado con clave SUP-JDC-157/2010.

Resulta imperioso precisar que “la interpretación del TEPJF acerca de la fracción II del artículo 38 constitucional señala que la sola emisión de una orden de aprehensión contra un ciudadano resulta elemento insuficiente para determinar la suspensión de derechos, a ello habría que agregar la posibilidad de llevar un proceso penal en libertad bajo caución o por interposición de un amparo. Ambas situaciones suponen que los delitos por los cuales se encuentra procesada una persona son delitos cuya gravedad implican el beneficio de la libertad, lo anterior sin prejuzgar si los delitos imputados son de naturaleza dolosa o culposa. Así, en el caso de que el ciudadano obtenga los beneficios de ley, la sola emisión de orden de aprehensión no limita el ejercicio de los derechos políticos para votar o ser votado.”<sup>123</sup>

Sin embargo, “el caso del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez presenta nuevos elementos que fueron considerados por el TEPJF, como la gravedad del delito imputado y la consecuente privación de la libertad producto de una orden de aprehensión. La situación jurídica del ciudadano de este caso llevó a estudiar la procedencia de la suspensión de derechos otorgando consideraciones adicionales a los casos precedentes.

---

<sup>123</sup> Tacher Contreras, Daniel en , *Suspensión de Derechos Políticos Electorales*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014, pp. 55-57.

Una vez que inició formalmente el proceso electoral se conformó la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”. Dicha coalición registró como candidato al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez. La atención pública que captó el proceso electoral en Quintana Roo comenzó cuando se dio a conocer una demanda interpuesta por el empresario Steve Santander, en marzo de 2010. Posteriormente, en abril del mismo año, una acción de inteligencia militar localizó un centro de espionaje de alta tecnología que, de acuerdo con medios de comunicación, operaba bajo el coordinador de seguridad del entonces presidente municipal de Benito Juárez.

El 25 de mayo de 2010 Gregorio Sánchez Martínez fue detenido por la Policía Federal acusado de delitos considerados como graves por la legislación federal. El 1 de junio del mismo año se dictó el auto de formal prisión sin que el juez segundo de distrito de procesos penales le otorgara el beneficio de la libertad provisional. Con esto, se procedió a la suspensión de sus derechos políticos y en consecuencia el Instituto Electoral de Quintana Roo emitió (el 3 de junio de 2010) el acuerdo IEQROO/CG/A-112-10 para cancelar su registro como candidato a gobernador y que los partidos políticos coaligados nombraran candidato sustituto. Como consecuencia, tanto el ciudadano como la coalición interpusieron los recursos correspondientes para impugnar la resolución del órgano electoral. Debe considerarse que entre las fechas correspondientes al acuerdo impugnado y la fecha de la jornada electoral solamente quedaba un mes natural. Por ello, para evitar que el proceso generara una condición de daño irreparable, el TEPFJ decidió aceptar los recursos bajo el principio *per saltum*.

El Tribunal planteó tres ejes temáticos para el estudio del caso. El primero, relacionado con violaciones procesales y formales por las cuales la autoridad electoral estudia la elegibilidad de un candidato. Este procedimiento se llevó a cabo en el momento del registro de candidatos y en el estudio de la calificación de la elección. En este tema, el Tribunal no consideró que se violaran los procedimientos y formalidades, pues la autoridad electoral actuó en función de un mandato

constitucional ante la inhabilitación de uno de los candidatos registrados en la contienda. El segundo, se enfocó a estudiar las violaciones de fondo en el dictado del acuerdo de cancelación de candidatura.

El Tribunal consideró tres elementos: uno, el candidato estaba sujeto a proceso penal; dos, contaba un auto de formal prisión dictado en su contra y tres, había sido privado de su libertad por delitos que le impedían obtener su libertad bajo caución. De lo anterior, se desprendía que al darse de baja del padrón electoral y estar privado de su libertad se hacía judicial y materialmente imposible ejercer y, en su caso, asumir el cargo para el cual estaba postulado. La situación jurídica del candidato implicaba (Sentencia SUPJDC-157/2010, 39-40) afectar el principio de certeza en el proceso electoral, dado que, en el eventual caso de que resultara vencedor, estaría imposibilitado para asumir o ejercer el cargo por el cual contiene por estar privado de su libertad, por lo que no es concebible, ni aceptable el permitir que una persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario pueda ser candidato a un cargo de elección popular. En el tercer eje temático, el Tribunal analizó los agravios vinculados con los efectos de la cancelación de la candidatura respectiva. En este punto, el efecto de la cancelación de la candidatura implicaba retirar toda la propaganda, cambiar al candidato de la citada coalición y, por ende, de las boletas electorales. La resolución de la autoridad electoral se consideró fundada y el Tribunal amplió de 24 a 48 horas el plazo para sustituir la propaganda en cuestión. Como se vio en el punto dos, el cambio en la candidatura y boleta electoral era indispensable para mantener los principios de certeza y efectividad del derecho del voto de los ciudadanos. Lo contrario llevaría a los electores a votar por un candidato imposibilitado.”<sup>124</sup>

Por tanto, si una de las candidaturas que integra la fórmula es privada de su libertad con motivo del auto de vinculación a proceso, es procedente la cancelación de su registro y en consecuencia el instituto político procederá a la sustitución de la candidatura de mérito. Ahora bien, para el caso de que se dicte

---

<sup>124</sup> Ídem.

auto de vinculación a proceso, sin estar priva de la libertad, no sería razón suficiente para la cancelación de su registro y sustitución en la formula.

Por otra parte, la incapacidad del sujeto de derecho implica la falta de capacidad de ejercicio por sobrevenir una causal que le impide ejercer por si mismo sus derecho político-electorales.

En este caso, si un candidato o candidata obtiene su registro para contender a un cargo de elección popular, pero se actualiza una causal que impida ejercer por si mismo sus derechos, inevitablemente deberá ser sustituido de la formula correspondiente.

### **3.4.3 RENUNCIA.**

La renuncia a la candidatura es el acto jurídico unilateral del candidato o candidata de desistir a su interés de participar con ese carácter en el procedimiento electoral.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF la he definido como “una manifestación unilateral de la voluntad acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo; es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, que el candidato tiene la facultad de renunciar en cualquier tiempo a esa postulación, sin que pueda limitarse ese derecho, pues basta la simple manifestación de su voluntad, a menos que exista un bien supremo mayor. Si un candidato determina no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, no se puede limitar ese derecho alegando que existe un tiempo determinado para la renuncia.”<sup>125</sup>

En este tenor, si la renuncia se presenta durante el registro de candidaturas, el instituto político o coalición podrá solicitar ante el Consejo Electoral correspondiente el registro de referencia; sin embargo, si se formula y ratifica por el interesado dentro de los 30 días al de la jornada electoral, la candidatura será cancelada, sin oportunidad de que el partido político o coalición le sea aprobado la solicitud de sustitución. Por tanto, el interesado puede renunciar en cualquier momento a su interés de participar en la contienda electoral, sin que sea constitucional limitar ese derecho a un término.

Puede suceder que los candidatos o candidatas renuncien a la candidatura dentro de los 30 días al de jornada electoral con la finalidad de que la candidatura sea cancelada y evitar que el partido político o coalición que los postuló soliciten el registro de otra candidatura, para efecto de generar menor atomización del votación y determinada candidatura contraria tenga mayor posibilidad de triunfo.

---

<sup>125</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, SUP-JRC-595/2015, p. 25.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 30/2010**

#### **4.1 CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

Es el caso que, por disposición de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Sala Superior del TEPJF tiene la facultad para resolver la contradicción de criterios sostenidos por la Salas del TEPJF.

Al respecto cabe mencionar que existen tres sistemas para integrar las tesis de jurisprudencia: reiteración, sustitución y contradicción<sup>126</sup>. Tengamos presente que las tesis de jurisprudencia son criterios sostenido por los órganos jurisdiccionales que tienen por objeto interpretar e integrar la norma jurídica con motivo de la controversia de trascendencia jurídica que deben conocer y resolver.

En atención a lo anterior, el 7 de octubre de 2010 la Sala Superior del TEPJF resolvió la contradicción de criterios radica bajo la clave SUP-CDC-6/2010<sup>127</sup>, sostenidos por la Sala Superior, la Sala Regional correspondiente a la Quinta

---

<sup>126</sup>Por lo que hace al sistema de reiteración, la Sala Superior del TEPJF asentara tesis de jurisprudencia cuando en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma. A diferencia de las tesis de jurisprudencia por reiteración criterios para los demás órganos del Poder Judicial Federal, se requieren de 5 criterios dictados en el mismo sentido.

En el caso de las Salas Regionales del TRIFE, se requieren de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.

Por lo que hace al sistema de contradicción de tesis es la Sala Superior la que debe resolver la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior. La contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

Ahora bien, el sistema de reiteración para la creación de tesis de jurisprudencia se requiere que exista un pronunciamiento en contrario por mayoría de 5 votos de los magistrados de la Sala Superior, La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. Esto suele ocurrir cuando a partir de una nueva reflexión los magistrados de la sala superior cambian de criterio.

<sup>127</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la posible contradicción de criterios bajo el número de expediente SUP-CDC-6/2010. [En línea] <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2010-10-06/sup-cdc-0006-2010.pdf> fecha de consulta 10/03/2020.



Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, todas del TEPJF, en las sentencias dictada en los expedientes identificado con clave SUP-JDC-131/2001, ST-JDC-396/2009, SG-JDC4/2008, y SG-JDC-992/2010, respectivamente, acerca de la procedibilidad de que la candidatura suplente de la fórmula de representación proporcional asuma el cargo por haber resultado electa la candidatura propietaria en la elección por el sistema de mayoría relativa.

Para efecto de comprender todos y cada uno de los antecedentes que originaron la contradicción de criterios, en primer término expondremos los antecedentes del medio de impugnación resulto por la Sala Superior del TEPJF en el medio de impugnación radicado con número de expediente SUP-JDC-131/2001, que ordenó a la autoridad responsable asignara la segunda diputación de representación proporcional que correspondía al Partido del Trabajo, a Raúl de Jesús Elenes Angulo, candidato suplente de la fórmula registrada en segundo lugar de la lista de diputados que postuló el Partido del Trabajo, en lugar de la fórmula que aparecía en tercer sitio.

En otras palabras, en consideración de la Sala Superior cuando la fórmula de candidatos contiene simultáneamente en dos sistema de elección: mayoría relativa y de representación proporcional, y la candidatura propietaria de la fórmula postulada por el partido político en la elección por mayoría relativa resulta electa, el candidato suplente tiene el derecho de no renunciar a la asignación por el principio de representación proporcional y en consecuencia debe ser asignado a la diputación o senaduría de representación proporcional. Por tanto, la fórmula no se desintegra por haber obtenido el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa y por ello no se debe asignar a la fórmula que aparece en el sitio siguiente.

La causa de pedir del recurrente es la siguiente:<sup>128</sup>

“El 11 de noviembre de 2001 se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Sinaloa, entre otras, para elegir diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

En sesión de 18 de noviembre 2001, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez de la elección, la asignación de diputados por ese principio y la expedición de las constancias de asignación y validez a los diputados electos.

Al Partido del Trabajo se le asignaron dos diputaciones de representación proporcional, declarándose diputados a los candidatos de las fórmulas señaladas en las posiciones primera y tercera de la lista estatal que dicho instituto político registró para esa elección.

Inconforme con tal asignación, Raúl de Jesús Elenes Angulo, candidato a diputado local suplente de representación proporcional por el Partido del Trabajo, registrado en segundo lugar en la lista estatal de ese partido, mediante escrito presentado el veintidós de noviembre del año en curso ante el propio Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La parte impugnante cuestiona el hecho de haberse asignado la segunda diputación de representación proporcional que le corresponde al Partido del Trabajo, a la fórmula integrada por Dino Durán Ibarra como propietario y Tomás Guadalupe Durán Ibarra como suplente, quienes figuraron en el tercer lugar en la

---

<sup>128</sup> *Cfr.* Sentencia en el medio de impugnación SUP-JDC-131/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, [En línea] <https://www.te.gob.mx/buscador/> fecha de consulta 10/03/2020.

lista estatal que postuló el referido instituto político para esas diputaciones, por estimar que debió ser asignada al suplente de la fórmula postulada en segundo lugar de dicha lista, que es precisamente el actor.

Asimismo, la autoridad responsable resolvió que por lo que hace al Partido del Trabajo debe señalarse que, en virtud de que el candidato propietario postulado en el segundo lugar de la lista estatal de ese instituto político, ciudadano Gerardo Rosete Ramírez, resultó electo en la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa correspondiente al XIX Distrito Electoral, según consta en el acta de cómputo distrital respectiva, se encuentra impedido para asumir la diputación por el principio de representación proporcional. Por lo anterior y toda vez que la elección de diputados por ambos principios se realiza mediante fórmulas de candidatos propietario y suplente, aun los incluidos en las listas estatales, la asignación que corresponde al Partido del Trabajo debe recaer en la fórmula de candidatos formada por los ciudadanos Dino Durán Ibarra (propietario) y Tomás Guadalupe Durán Ibarra (suplente), quienes fueron postulados en el tercer lugar de la lista estatal de ese instituto político.”

Por otra parte, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa citó la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del TEPJF en 1998:

**REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS, SE EFECTÚA POR FÓRMULAS Y NO POR LOS SUJETOS QUE LA INTEGRAN EN LO INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DE SINALOA).** De una interpretación sistemática al artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, así como a los numerales 6, 8 y 9 de la citada ley electoral, se colige que el registro de diputados y regidores por ambos principios se hace por fórmulas de candidatos, y no por los sujetos que integran la fórmula en lo individual, pues de los preceptos enunciados se deduce que las candidaturas a diputados y regidores por ambos principios se registran por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, lo cual implica que las solicitudes de registro deben considerar la fórmula completa que comprende a los dos integrantes. Es así que el legislador al establecer el concepto de "candidatos" en el mencionado artículo 20, se refiere a la idea de

*fórmula, considerada como una unidad y no a los integrantes de ésta en lo individual. La conclusión a la que se arriba de acuerdo al criterio sistemático, no se contrapone con una interpretación funcional realizada al propio precepto en estudio, pues atendiendo al fin por el cual se creó, puede concluirse que el legislador, al reglamentar la figura del registro simultáneo, pretendió otorgar a los partidos políticos la posibilidad de que integren con facilidad sus cuadros de candidatos para la contienda electoral, buscando así que los mejores puedan acceder al poder público en el caso de resultar triunfadores por uno u otro principio. Sala Superior. S3EL 056/98. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-089/98. Partido Revolucionario Institucional. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Héctor Solorio Almazán'*

Por su parte, el recurrente manifestó que la resolución reclamada le causaba agravio toda vez que, a pesar de que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sesión efectuada el viernes 17 de noviembre 2001, había acordado asignarle al entonces recurrente la segunda diputación por el principio de representación proporcional, correspondiente al Partido del Trabajo, además de que, el entonces recurrente había sido citado para recibir la correspondiente Constancia de Asignación de la Diputación por el principio de representación proporcional, sorprendentemente tal asignación no se llevó a cabo, sino que dicha posición le fue asignada ilegítimamente al ciudadano Dino Durán Ibarra, candidato a diputado propietario, tercero en la lista de prelación, siendo que el recurrente legalmente le correspondía tal asignación. Para tal efecto citó la tesis relevante de la Sala Superior del TRIFE de 1998:

***CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).*** El suplente de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 198, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, aplicable analógicamente, adquiere el derecho a acceder al cargo de propietario en la legislatura, cuando el titular de la fórmula o de la curul resulte inelegible o por cualquier motivo legal no quede en aptitud de ocupar el cargo o tenga que dejarlo. En consecuencia, no es admisible el criterio de cuando el candidato propietario haya resultado electo por mayoría

*relativa en el mismo proceso electoral, se deba desplazar al suplente en la asignación, para otorgarla a la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista del partido político respectivo. Sala Superior. S3EL 027/98 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-046/98 y acumulado. Alicia Casillas Flores y Jorge Sánchez Muñoz.*

#### **4.2 CRITERIO DE LA SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.**

La Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el medio de impugnación radicado con número de expediente ST-JDC-396/2009, modificó el acuerdo impugnado, para dejar sin efectos la constancia de asignación que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió como diputados electos por el principio de representación proporcional a la fórmula en el tercer lugar, y asignar al recurrente, toda vez que el propietario de la fórmula había sido electo por el principio de mayoría relativa.

Así, en consideración de la Sala Regional cuando la fórmula de candidatos contiene simultáneamente en dos elecciones: mayoría relativa y de representación proporcional, y el candidato propietario de la fórmula postulada por el partido político en la elección por mayoría relativa resulta electo, el candidato suplente tiene el derecho de no renunciar a la asignación por el principio de representación proporcional y en consecuencia debe ser asignado. Por tanto, la fórmula no se desintegra y no hay razón alguna para dejar sin efectos la fórmula cuando el objetivo de la norma jurídica consiste en el candidato suplente supla al candidato propietario cuando por diversas razones no puede asumir el cargo.

La causa de pedir del recurrente se hizo con consistir en lo siguiente:<sup>129</sup>

“El 5 de julio de 2009 se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México, para renovar ayuntamientos y el Congreso Local. Asimismo, en sesión de 15 de julio de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo el cómputo de la elección por el principio de representación

---

<sup>129</sup> *Crf.* Sentencia en el medio de impugnación ST-JDC-396/2009, Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [En línea] <https://www.te.gob.mx/buscador/> fecha de consulta 10/03/2020.

proporcional, declaró la validez de la elección y asignó a cada partido político diputados por el citado principio.

Que una vez que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene a la vista las correspondientes actas de cómputos distritales, procede a realizar el cómputo plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional a la H. LVII Legislatura Local, para posteriormente hacer la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que obtuvieron la votación necesaria.

El recurrente afirmaba que el acuerdo CG/147/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es ilegal por pues el Consejo General del referido instituto político decidió saltar la fórmula de candidatos ubicada en segundo lugar de las fórmulas de candidatos que, no habiendo obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa, tuvieron los porcentajes más altos de votación.

En consideración del recurrente el acuerdo impugnado se viola los derechos político-electorales debido a que se le impedía ejercer el cargo de diputado local, pues al haber sido declarado diputado electo el candidato propietario de la fórmula en la que participaba por el principio de mayoría relativa, le correspondía a este último, ejercer el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional.

Por su parte la Autoridad responsable afirmaba que la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional se había asignado a la fórmula siguiente en número, pues la fórmula anterior había quedado incompleta al integrarse únicamente con el candidato suplente, toda vez que el candidato propietario de la fórmula obtuvo el triunfo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.

Acorde con la anterior, la Sala Regional resolvió que los conceptos de agravio eran fundados toda vez de la simple lectura de dicho acuerdo, se observa que el órgano responsable no esgrimió fundamento y razonamiento lógico-jurídico alguno para determinar la no asignación de la candidatura por el principio de representación proporcional a favor de Daniel Oswaldo Alvarado Martínez, en el cuarto lugar de la lista.

Ello es así, pues si bien lo ordinario es que una fórmula de candidatos siempre se integre con un propietario y su suplente, y que esa fórmula asuma el cargo de elección popular que haya alcanzado; lo cierto es que esa fórmula se puede desintegrar y solamente contar ya sea con el propietario o el suplente, pero lo cierto es que se sigue tratando de una fórmula de candidatos, aun cuando la misma sólo se conforme con una persona.

En efecto, si a la fórmula a la que correspondió de origen el otorgamiento de la diputación de representación proporcional ocupaba el primer lugar de la lista correspondiente, en caso de que el propietario y el suplente no puedan ocupar el cargo, la diputación deberá otorgarse a la fórmula que ocupe el segundo lugar de esa lista.

En consecuencia, si a una fórmula de candidatos a diputados obtiene el triunfo de mayoría relativa en un distrito y uno de sus integrantes no puede ocupar el escaño respectivo, es lógico deducir que no por esta situación debe privarse de efectos a la fórmula.”

Por lo anterior, la Sala Regional modificó el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción asignó la diputación local por el principio de representación al candidato suplente (recurrente) de la segunda fórmula de la lista registrada por el Partido Acción Nacional. Cabe señalar que la Sala Regional fundó su resolución en la tesis aprobada por la Sala Superior con motivo del expediente del que hicimos referencia en párrafos anteriores.



### **4.3 CRITERIO DE LA SALA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.**

La Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió dos medios de impugnación relación que motivaron la contracción de criterios respecto a la desintegración de la fórmula de representación proporcional cuando el candidato propietario resulta electo por el principio de mayoría relativa. Identificados con número de expediente SG-JDC-4/2008 y SG-JDC-992/2010, en los que modificó el acuerdo impugnado, para dejar sin efectos la constancia de asignación que el Consejo Municipal Electoral del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, expidió al candidato suplente de la fórmula que aparecía en primer de la lista postulada por el partido político, pues la asignación debió hacer a la al candidato propietario de la segunda fórmula de la lista de referencia, pues haber quedado incompleta la fórmula que aparecía en primer lugar, toda vez que el propietario de la fórmula había sido electo por el principio de mayoría relativa.

Es decir, en consideración de la Sala Regional cuando la fórmula de candidatos contiene simultáneamente en dos elecciones: mayoría relativa y de representación proporcional, y el candidato propietario de la fórmula postulada por el partido político o coalición en la elección por mayoría relativa resulta electo, el candidato suplente no tiene el derecho de obtener la asignación por el principio de representación proporcional y en consecuencia no debe ser asignado. Por tanto, la fórmula se desintegra, pues la norma electoral establece que los partidos políticos deben solicitar el registro de fórmula y no de candidatos, luego entonces por ser una unidad la fórmula es inoperante, estimar lo contrario sería afirmar que una persona no puede ejercer simultáneamente dos cargos, al mismo tiempo ser diputado electo por el principio de mayoría relativa y al mismo tiempo por representación proporcional, como para que en su ausencia el suplente de la fórmula la sea asignada la diputación por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, comenzaremos por señalar los antecedentes y resolución del medio de impugnación radicado bajo el número de expediente con número de expediente SG-JDC-4/2008:<sup>130</sup>

“El 6 de julio de 2010 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nayarit.

El 10 de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, celebró sesión a fin de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiendo un lugar a la coalición Juntos por el Bien de Todos, y se otorgó constancia de asignación a Diana Elizabeth Montes Fraijo, candidata suplente de la fórmula registrada en primer orden de la lista de prelación, por dicha coalición.

Inconforme con lo anterior, Miguel Ángel Islas Altamirano, el catorce de julio del presente año, interpuso Juicio de Inconformidad el cual se registró bajo el expediente JIN-01/2008, ante el Tribunal Electoral del estado de Nayarit.

El 7 de agosto de 2008, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, dictó resolución en la que confirmó en todos sus términos el acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit.

El 11 de agosto de 2008, el inconforme interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad responsable, en contra de la resolución que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral señalado con antelación.

---

<sup>130</sup> *Crf.* Sentencia en el medio de impugnación SG-JDC-4/2008, La Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [En línea] <https://www.te.gob.mx/buscador/> fecha de consulta 10/03/2020.

La parte impugnante argumenta en el escrito de impugnación que le causa agravio la resolución impugnada en virtud de que, sin argumento legal alguno, la responsable arguye que a falta del propietario electo, Universo Inda Romero, quien fue triunfador en la elección directa de regidor por el principio de mayoría relativa, le concede a la suplente Diana Elizabeth Montes Fraijo la constancia de asignación y validez de regidora propietaria de representación proporcional, situación que resulta ilegal porque el C. Universo Inda Romero no fue en ningún momento electo por el principio de representación proporcional, por lo cual resulta indebido que se le haya designado a la suplente de representación proporcional el número de prelación uno, cuando la fórmula no resulta electa, toda vez que el propietario no obtuvo la constancia de asignación por el principio de representación proporcional y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 A de la Ley Electoral del Estado, se debió de asignar al propietario que seguía en la lista.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe señaló que el acuerdo impugnado es fundado pues se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 25 A de la Ley Electoral del Estado, además de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro a la letra dice: **CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes)**. Asimismo, sostiene que la constancia de asignación se le otorgó a la C. Elizabeth Montes Fraijo, quien se encontraba registrada como suplente en la fórmula correspondiente al primer lugar y grado de la lista, que fue autorizada por el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, en virtud de que el candidato propietario de la misma fórmula resultó triunfador en la candidatura a regidor por el principio de mayoría relativa, y que haber resuelto lo contrario, significaría una trasgresión a la unidad de la fórmula de regidores por el principio de representación proporcional y se estarían violentando disposiciones legales, y particularmente el derecho exclusivo de los

partidos políticos y coaliciones, de registrar fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un candidato propietario y un candidato suplente.

Así las cosas, la Sala Regional declaró fundado el concepto de agravio formulado por el recurrente, consistente en que el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, no actuó conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado, toda vez que entregó la constancia de asignación y validez de regidor por el principio de representación proporcional a Diana Elizabeth Montes Fraijo, quien fue registrada como suplente de la fórmula situada en primer lugar de la lista definitiva, contraviniendo lo establecido en el artículo 25 A del ordenamiento jurídico en comento.

Por lo tanto, Universo Inda Romero, al no haber sido designado regidor por el principio de representación proporcional, en virtud de que al momento de las asignaciones de las regidurías por dicho principio, él ya era regidor electo por el principio de mayoría relativa, por tanto Diana Elizabeth Montes Fraijo, no pudo haber ocupado su lugar, es decir, no se encontraba en el supuesto jurídico para ocupar el cargo de regidor elector por dicho principio ya que el artículo 25 A del ordenamiento jurídico en comento, señala expresamente que: "...a falta de regidor propietario electo por el principio de representación proporcional, se designará al suplente...".

Interpretar la norma jurídica de conformidad con la autoridad responsable, sería admitir que un ciudadano adquirió dos cargos a regidor en el Ayuntamiento del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, lo que resulta física y jurídicamente imposible, ya que si bien, el sistema legislado permite contender por una regiduría por doble vía tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado, esto implícitamente conlleva a la lógica interpretación de que una fórmula es inoperante para efectos de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional, al ser la voluntad de los gobernados el elegirlo bajo el principio de mayoría relativa, y la fórmula por la que contendía por el principio de

representación proporcional debe ser excluida íntegramente en razón de su unidad esencial, de la preferencia ordinal de asignación, pasando entonces el derecho de asignación a la siguiente fórmula, sin que sea obstáculo para ello, el hecho de que una parte de la fórmula no haya participado en la elección por mayoría.

No pasa inadvertido para la Sala, que la autoridad responsable invoca como criterio orientador en su resolución, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes).**

No obstante, es de considerarse que en la presente controversia, el criterio trasunto no resulta aplicable, toda vez que los argumentos formulados por la Sala Superior en ese particular, encuentran sustento en las disposiciones que conforman el marco normativo del Estado de Aguascalientes, que ante la inelegibilidad de los candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional, el lugar del ciudadano declarado inelegible debe otorgársele al suplente respectivo, disposición que no encuentra símil en la correspondiente al Estado de Nayarit y que impide aplicar por analogía, el criterio antes referido, porque no estamos ante un supuesto de inelegibilidad del candidato propietario.

Además de que de una interpretación sistemática del artículo 25 A de la Ley Electoral y los artículos 42, 43 y 88 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la “falta” a la que se refiere el artículo mencionado en primer término resultan las previstas en la ley municipal que refieren:

*42.- Sólo en caso de no estar presentes la mayoría absoluta de los integrantes electos propietarios, quienes hayan rendido la protesta*

*procederán a llamar a los suplentes de aquellos que no hubieren justificado su ausencia, para que entren en ejercicio...*

*43.- El Ayuntamiento instalado sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman el cargo en un plazo no mayor de diez días naturales y si no se presentan, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio...*

*88.- Se considerará falta absoluta cuando la ausencia exceda del término de treinta días naturales sin causa justificada, la cual tendrá el carácter de abandono definitivo del cargo, procediendo llamar al suplente en la sesión siguiente de conformidad con la ley...*

*Tratándose de los Regidores asignados por el principio de representación proporcional sus faltas, serán cubiertas por la persona que siga en la lista acreditada por el partido político ante la autoridad electoral del estado.*

Por lo que Universo Inda Romero, quien fungía como propietario en la fórmula registrada en primer lugar de la lista definitiva de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para conformar el Ayuntamiento del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, no se encontraba en algún supuesto de “falta” previsto en la Ley Municipal y que la actuación del Consejo Municipal Electoral, al entregarle la constancia de asignación y validez a la suplente de la fórmula registrada en primer lugar, resulta ilegal, al considerar que dicha fórmula se encontraba en ese supuesto y por lo tanto, hizo entrega de la constancia de asignación y validez de la elección a Diana Elizabeth Montes Fraijo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 A de la ley electoral en comento.

De una correcta interpretación de las disposiciones antes señaladas, se constata que el legislador previó, que, ante la falta absoluta de un regidor electo por el principio de representación proporcional, lo conducente es que su lugar sea ocupado por el siguiente propietario en la lista registrada por el partido político que lo postuló ante la autoridad electoral del estado.

Por otro lado, el sistema electoral del estado de Nayarit, prevé el registro de candidatos a través de fórmulas y no de individuos en lo particular, tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley Electoral, en lo que respecta al derecho del partido

político a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, imponiéndoles como obligación previa el registro de listas de fórmulas de candidatos por dicho principio, mismas que se encuentran integradas por propietario y suplente, según el artículo 107 de la Constitución del Estado, de tal manera, que la función del suplente es entrar en el cargo una vez que el propietario se encuentre imposibilitado para ocuparlo, siempre y cuando fuera electo para el mismo.

A mayor abundamiento, el suplente se entiende que entra en funciones si el candidato resulta inelegible una vez que ha sido electo, supuesto que no aconteció, pues el C. Universo Inda Romero, resultó electo para el cargo de regidor por el principio de mayoría relativa, situación que lo hace inelegible, además de este supuesto, la Constitución en su artículo 107 en relación con el 36 de la ley municipal del mismo estado, establecen que el suplente sustituirá al propietario cuando dejare de desempeñar su cargo, el que inicia al rendir protesta legal, por lo que de una interpretación sistemática, podemos arribar a la conclusión de que el suplente tomará el cargo del propietario cuando éste hubiere sido electo y le sobrevenga alguna causal de inelegibilidad o en su caso, por alguna causa dejare de desempeñarlo, una vez que hubiera entrado en funciones, y no por el hecho de que el propietario hubiere sido electo para ocupar un cargo por el principio de mayoría relativa, en la conformación del Ayuntamiento respectivo, en la misma elección. Suponer que es un candidato electo contravendría lo dispuesto por los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad de toda contienda electoral.

No obstante, es de considerarse que en la presente controversia, el criterio trasunto no resulta aplicable, toda vez que los argumentos formulados por la Sala Superior en ese particular, encuentran sustento en las disposiciones que conforman el marco normativo del Estado de Aguascalientes, que ante la inelegibilidad de los candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional, el lugar del ciudadano declarado inelegible debe otorgársele al suplente respectivo, disposición que no encuentra símil en la

correspondiente al Estado de Nayarit y que impide aplicar por analogía, el criterio antes referido, porque no estamos ante un supuesto de inelegibilidad del candidato propietario.

Ahora nos corresponde, exponer los antecedentes y resolución del medio de impugnación radicado con número de expediente SG-JDC-992/2010.<sup>131</sup>

“El 4 de julio de 2010, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Sinaloa, a fin de elegir Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y municipales.

Derivado de los resultados de la votación, en Sesión de Cómputo del 7 de julio de 2010 el Consejo Distrital con cabecera en Mazatlán, Sinaloa, en el acta correspondiente asentó que la coalición “Cambiemos Sinaloa” en el Distrito Electoral XIX obtuvo la mayoría de la votación, que en relación con la lista de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” el 2 de julio de 2010 se desprende que la fórmula integrada por el propietario Carlos Eduardo Felton González y la suplente Sylvia Treviño Salinas fue la ganadora.

Ahora bien, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo número ESP/6/008 mediante el cual aprobó el proyecto relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y a la asignación de estos, según el procedimiento al que alude el artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, otorgando a la Coalición “Cambiemos Sinaloa” ocho diputaciones.

---

<sup>131</sup> *Cfr.* Sentencia en el medio de impugnación SG-JDC-992/2010, La Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [En línea] <https://www.te.gob.mx/buscador/> fecha de consulta 10/03/2020.



El 15 de julio de 2010, el inconforme interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad responsable. El actor en su escrito de demanda manifiesta que le causa agravio el acuerdo relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional celebrado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el 11 de julio, por considerar que en los puntos y considerandos conducentes la autoridad fundó y motivó ilegalmente la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por los ciudadanos Carlos Eduardo Felton González y Guadalupe Aguilar Soto, ubicada en el quinto lugar de la lista plurinominal de la coalición “Cambiemos Sinaloa”, toda vez que la candidatura simultánea encabezada por Carlos Eduardo Felton González igualmente obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIX, de dicha entidad federativa.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 bis, 8, 20 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se constata que el legislador previó, que por cada diputado propietario se elegirá a un suplente que entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario, que ante la vacante de un diputado electo por el principio de representación proporcional, se cubrirá con los candidatos postulados por su propio partido que hubiesen quedado en lugar preferente en la lista de candidatos de la circunscripción plurinominal, registrada por la coalición que lo postuló ante la autoridad electoral del estado; dichas listas se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, y los partidos políticos o coaliciones podrán registrar simultáneamente hasta cuatro candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, en la lista estatal respectiva.

Por lo que el sistema electoral del Estado de Sinaloa prevé el registro de candidatos a través de fórmulas y no de individuos en lo particular, tal y como lo establece el numeral 8 en relación con los artículos 32 y 39 de la Ley Electoral, en lo que respecta al derecho de la coalición a concurrir a la asignación de diputados

por el principio de representación proporcional, imponiéndoles como obligación previa el registro de listas de fórmulas de candidatos por dicho principio, mismas que se encuentran integradas por propietario y suplente, según el artículo 23 de la Constitución del Estado, de tal manera que la función del suplente es entrar en el cargo una vez que el propietario se encuentre imposibilitado para ocuparlo, siempre y cuando fuera electo para el mismo.

De esta manera, la función del suplente está encaminada a impedir que el cargo quede vacante ante la falta de aceptación por el propietario, o su ausencia para ejercerlo, esto lo prevé la ley con la única finalidad de que la integración del Congreso local quede completa para la toma de decisiones dentro de sus facultades, de ahí que por cada cargo de diputado sea necesaria la elección de un suplente.

Sin embargo, tal imperativo encierra el principio de que una persona no podría ocupar simultáneamente dos diputaciones, ya fuera como propietario o a través de su suplente, por haber impedimento para entrar al ejercicio de ambas diputaciones, no sólo porque no se completaría el número de diputados exigido por la Constitución local para la integración del Congreso, en el primero de los supuestos, sino porque en el segundo de los supuestos, al asumir el cargo el suplente de la fórmula representada, conllevaría a violar los principios electorales de certeza y legalidad al considerar que el propietario de la fórmula asume dos curules en virtud de que el candidato suplente sólo habrá de ejercer el cargo de diputado ante la falta temporal o absoluta del propietario, situación que no se da en el caso concreto, ya que el propietario de la fórmula se encuentra presente, toda vez que fue candidato electo para ocupar el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

A mayor abundamiento, el suplente se entiende que entra en funciones si el candidato electo se ausenta o falta a la integración del Congreso de conformidad con la ley aplicable, supuesto que no aconteció, pues el C. Carlos Eduardo Felton

González resultó electo para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIX de dicha entidad federativa, y en ese sentido se entiende que no fue electo por el principio de representación proporcional, además de que la Constitución local en sus artículos 23, 24 y 30 en relación con el numeral 3 bis de la Ley Electoral de dicho estado, establecen que el suplente sustituirá al propietario cuando dejare de desempeñar su cargo, el que inicia al rendir protesta legal, por lo que de una interpretación sistemática, podemos arribar a la conclusión de que el suplente tomará el cargo del propietario cuando éste hubiere sido electo y por alguna causa dejare de desempeñarlo, una vez que hubiera entrado en funciones, y no por el hecho de que el propietario hubiere sido electo para ocupar un cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en la misma elección.

Suponer que el Carlos Eduardo Felton González es un candidato electo por el principio de representación proporcional, no obstante haber obtenido constancia de mayoría y validez por el mismo cargo por el principio de mayoría relativa, contravendría lo dispuesto por los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad de toda contienda electoral.

Si se interpreta la norma jurídica tal como lo hace la autoridad responsable, sería admitir que un ciudadano adquirió dos cargos a diputado en el estado de Sinaloa, lo que resulta física y jurídicamente imposible, ya que si bien el sistema legislado permite contender por una diputación por doble vía, tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley Electoral del Estado, esto implícitamente conlleva a la lógica interpretación de que la fórmula de diputación por el principio de representación proporcional resulta inoperante para efectos de asignación, al ser la voluntad de los gobernados elegir al ciudadano bajo el principio de mayoría relativa, y la fórmula por la que contendía por el principio de representación proporcional debe ser excluida íntegramente en razón de su unidad esencial, de la preferencia ordinal de asignación, pasando entonces el derecho de asignación a la siguiente fórmula, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que una parte de la fórmula no haya participado en la elección por mayoría.

Si bien, en el estado de Sinaloa está permitida la simultaneidad de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y ante la posibilidad de que el candidato propietario resultara electo tanto para el cargo por representación proporcional como para el de mayoría relativa, el candidato electo, no estaría en condiciones de cumplir ambas funciones y eso redundaría en perjuicio de los votantes que no habrían conseguido que determinado ciudadano ejerciera la función para la cual lo eligieron, lo cual se traduciría en una falta de certeza para los votantes acerca de las propuestas políticas que recibieron.

En tal caso, si el candidato resulta ganador como diputado de mayoría relativa, su fórmula registrada bajo el principio de representación proporcional ya no será tomada en cuenta en la lista para la asignación de diputados por dicho principio; si por el contrario, no vence en la elección de diputado por mayoría relativa, podría lograr la diputación de representación proporcional según el número de candidatos que por este principio le corresponde a su partido o coalición, y dependiendo del lugar que ocupe en la lista respectiva. En este segundo supuesto la elección por el voto ciudadano no recae de manera directa sobre el candidato, sino sobre una lista de fórmulas registrada por su partido o coalición, por lo que no existe la posibilidad de que se eligiera por ambos principios a una sola persona, sino que se vota por una lista en general de fórmulas de la cual no se tomarán en cuenta a aquella cuyo propietario haya sido electo por el principio de mayoría relativa, en virtud de los argumentos antes vertidos.”

La Sala Regional mantiene el mismo criterio respecto a la desintegración de la fórmula cuando el candidato propietario de la fórmula de representación proporcional resultó electo por el principio de mayoría relativa, por lo tanto, la asignación por el principio de representación proporcional le corresponde a la fórmula ubicada en la posición siguiente.

#### **4.4 DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS Y RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

De conformidad con el artículo 232, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Sala Superior del TEPJF tiene competencia para resolver las controversias sobre la posible contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior; la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva.

Acorde con la anterior, el Magistrado Electoral Jacinto Silva Rodríguez de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, denunció la posible contradicción de criterios sustentado por la Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-131/2001, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-396/2009 y la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-4/2008 y SG-JDC-992/2010, procediendo a su radicación con número de expediente SUP-CDC-6/2010.

Tomando en consideración las resoluciones dictadas por las Sala Regionales del TRIFE, explicadas en párrafos anteriores, la Sala Superior para efecto de resolver si efectivamente existe contradicción de criterios analizo los siguientes supuestos: a) que las resoluciones aparentemente contradictoras procedan del análisis y resolución de negocios jurídicos esencialmente iguales; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Con base en la anterior, la Sala Superior determinó que los elementos señalados con antelación se surten, como se verá a continuación:<sup>132</sup>

“Las resoluciones respectivas provienen del análisis de negocios jurídicos esencialmente iguales. En el caso de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-131/2001, se realizó el análisis de la asignación de diputados de representación proporcional que se realizó respecto a los resultados del proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Sinaloa, y en particular, a qué candidato le correspondía ocupar el lugar dejado por el candidato propietario previamente asignado.

En el caso de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente ST-JDC-396/2009, también se examinó la ocupación de la vacante generada por la renuncia de un candidato propietario asignado. En ambos asuntos se resolvió con apoyo en la tesis relevante dictada por esta Sala Superior bajo el rubro "**CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes).**"

Por lo que se refiere al expediente SG-JDC-4/2008, la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió respecto la sustitución de un candidato propietario que renunció a ocupar el cargo de regidor que por el principio de representación proporcional le había sido asignado por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

Finalmente, en el expediente SG-JDC-992/2010, la litis que se plantea versó sobre la determinación del candidato que debe suplir a quien fue designado como diputado propietario por el principio de representación proporcional y renunció al

---

<sup>132</sup> [En línea] <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/CDC/SUP-CDC-00006-2010.htm> fecha de consulta 14/03/2020.

cargo por haber obtenido, en el mismo proceso electoral, un curul por el principio de mayoría relativa, en este caso en el proceso electoral del Estado de Sinaloa.

La materia en los referidos asuntos la constituyó la inconformidad de los actores con los criterios utilizados por la autoridad electoral correspondiente para determinar cuál de los candidatos previamente registrados en las listas de representación proporcional correspondientes, debería asumir el cargo dejado por el candidato propietario que hubiera renunciado a ocuparlo, en virtud de haber obtenido algún otro cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

Como se observa, la similitud de los asuntos, por la calidad de los actores (candidatos), el acto ejercitado (asignación de lugares por el principio de representación proporcional), la materia de dicho acto (sustitución del candidato propietario por renuncia al cargo de representación proporcional derivada de la ocupación de cargo similar, pero bajo el principio de mayoría relativa) y los actos reclamados (designación de los nuevos candidatos propietarios) permiten sostener válidamente, que las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral provienen de negocios esencialmente iguales.

Los demás requisitos consistentes en que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones de las sentencias respectivas, y que provengan del examen de los mismos elementos, también se encuentran satisfechos.

Esto es así, porque en todos los fallos se realizó el análisis de los actos reclamados con la finalidad de determinar si la autoridad responsable había ajustado su actuación a la normatividad aplicable para llevar a cabo la designación de los candidatos propietarios por el principio de representación proporcional.

Asimismo, los elementos examinados son los que quedaron apuntados en párrafos precedentes.

Es así que las Salas del TRIFE, como resultado del examen de tales elementos, arribaron a conclusiones distintas:

En la sentencias dictadas por la Sala Regional con sede en Guadalajara dentro de los expedientes SG-JDC-4/2008 y SG-JDC-992/2010 se determinó que, tratándose de candidatos propietarios que hubieran sido electos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, la fórmula electa por el principio de mayoría relativa deberá ocupar el cargo, y la fórmula de diputación por el principio de representación proporcional resulta inoperante para efectos de asignación, al ser voluntad de los gobernados elegir al ciudadano bajo el principio de mayoría relativa, y la fórmula por la que contendía por el principio de representación proporcional debe ser excluida íntegramente en razón de su unidad esencial, de la preferencia ordinal de asignación, pasando entonces el derecho de asignación a la siguiente fórmula, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que una parte de la fórmula no haya participado en la elección por mayoría.

En tanto que en la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-131/2001, y en la dictada por la Sala Regional con sede Toluca, dentro del expediente ST-JDC-396/2009, se determinó que si la fórmula de candidatos a diputados obtiene el triunfo de mayoría relativa en un distrito o se le otorga una curul por el principio de representación proporcional, y uno de sus integrantes no puede ocupar el escaño respectivo, no por ello debe privarse de efectos a la fórmula, y en consecuencia, el candidato registrado como suplente deberá ser designado para ocupar el cargo de propietario.

Por tanto, queda de manifiesto que la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones de los fallos judiciales, y provienen del examen de los mismos elementos, con lo cual se hace patente que tales requisitos se encuentran colmados.



Así, atentas las leyes de la lógica, existe contradicción cuando dos manifestaciones se oponen una a otra, de tal modo que una afirma lo que la otra niega, en relación con una misma sustancia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso existe la contradicción de criterios denunciada, toda vez que, en relación con la designación del candidato por el principio de representación proporcional que deberá ocupar el cargo del propietario que hubiera renunciado a éste para ocupar un cargo similar por el principio de mayoría relativa, la Sala Superior y la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, afirman que dicho cargo debe ser ocupado por el candidato registrado como suplente de la misma fórmula y por su parte, la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, afirma que el cargo debe ser ocupado por el candidato propietario registrado en la propia lista de representación proporcional en el lugar inmediato subsecuente.”

Así las cosas, la Sala Superior del TEPJF resolvió que existe contradicción de criterios y estableció que el criterio obligatorio sería el siguiente:

**CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO. (Legislación de Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit).**- *El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.*

#### **4.5 OPINIÓN.**

Tomando en consideración que la Sala Superior del TEPJF al resolver la contradicción de criterios radicado en el expediente identificado con clave SUP-CDC-6/2010, en ningún momento analizó exhaustivamente los razonamientos expuestos por las Sala Regional de la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, sino únicamente se centró a definir lo que es suplente y suplir.

Particularmente se abstuvo de analizar, que interpretar la norma jurídica conforme al sentido vertido por las autoridades responsables implicaría admitir que un ciudadano o ciudadana es electo a dos cargos de elección popular al mismo tiempo, lo que resulta física imposible. Si bien es cierto, el sistema electoral permite contender por dos cargos en la misma elección (mayoría relativa y representación proporcional) también lo es el impedimento de ejercer dos cargos de elección popular al mismo tiempo.

Ahora bien, la fórmula queda sin efectos al haber resultado electa la candidatura propietaria en la elección de mayoría relativa al ser la voluntad del electorado elegirla en ese sistema; mientras que la fórmula en la que contendía por el sistema de representación proporcional queda desintegrada debido a su unidad, pasando entonces el derecho de asignación a la siguiente fórmula conforme al género correspondiente.

De igual manera, omitió analizar que la normativa electoral establece que el registro para contender en los cargos de elección popular es por fórmulas integradas por un candidato propietario y otro suplente, y no así de candidatos, desconociendo con ello la unidad de la fórmula.

Por esta razón es que, consideramos que el criterio que debe prevalecer es declarar la desintegración de la fórmula por resultar el candidato propietario de la fórmula, triunfador en la elección de mayoría relativa, y en consecuencia asignar la

diputación, senaduría a la fórmula siguiente respetando el principio de paridad de género, es decir se debe asignar a la fórmula siguiente conforme al género de los candidatos de la fórmula desintegrada.

Compartimos los argumentos vertidos en el medio de impugnación interpuesto por Omar Holguín Franco en acción declarativa, identificado con clave SUP-JDC-455/2018 ante la Sala Superior del TRIFE, respecto a la desintegración de la fórmula. Aunque la demanda se desechó por actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, toda vez que se advirtió la existencia de un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia; ya que la Sala Superior del TEPJF había resuelto el medio de impugnación posterior a la fecha a la que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se efectuó el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos las senadurías que por ese principio le corresponden para el periodo 2018-2024.

Sostiene el impugnante “como lo ordena el artículo 57 de la Constitución, la elección de senadurías de mayoría relativa y de representación proporcional se lleva a cabo a través de “fórmulas”, integradas por un propietario y un suplente que, conforme con el artículo 14, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben estar integradas por personas del mismo género.

En principio es derecho y deber del candidato propietario asumir el cargo, una vez obtenidos los resultados electorales, por lo que la fórmula, provoca que el propietario y el suplente corran la misma suerte, es decir, el suplente solo es comprensible su presencia en la medida en que exista un propietario, pues para la existencia de la fórmula, no puede haber suplente si no existe primero un propietario.”<sup>133</sup>

---

<sup>133</sup> Expediente SUP-JDC-455/2018 a disposición para su consulta en el Archivo Judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otras palabras, si el candidato propietario contendió en la elección de senadores por ambos principio, en caso de resultar electo tiene el derecho y el deberes de asumir el cargo por mando del electorado, en ninguna momento le asiste el derecho de renunciar a ejercer el cargo para ser asignado como senador por el principio de representación proporcional, pues además de trasgredir la voluntad del electorado resultaría imposible ser al mismo tiempo senador por ambos principios, como para que puede renunciar a ejercer el cargo por de mayoría para ser asignado al de representación proporcional.

“La asunción del cargo por parte del suplente solo es concebible, en la medida en que el propietario haya asumido el cargo, pues con ello, mantiene el suplente su esencia, precisamente la de ser “suplente”, pues su naturaleza entraña la actuación de “suplir” es decir “sustituir” al propietario en la función, siempre que haya asumido el propietario tal función. Considerar lo contrario, es decir, que exista suplente, sin que exista propietario, entrañaría una contradicción sistémica, pues entonces el suplente no tendría ese carácter, lo cual no es lógico desde el plano semántico y semiótico del término, en la integración de las fórmulas de candidatos a senadores.”<sup>134</sup>

En este orden de ideas, al no poder ser al mismo tiempo senador por ambos principios, es cuestionable la existencia de un suplente, pues al no poder ser senador por el principio de representación, dado que es senador por el principio de mayoría relativa, luego entonces no puede existir un suplente que supla a un propietario que no existe, pues de acuerdo con la funcionalidad del sistema electoral no se puede ser senador por ambos principios, lo que sí se puede es contender en la misma elección por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

---

<sup>134</sup> Ídem.

“En efecto, al integrar las fórmulas de candidatos con un propietario y un suplente, entraña, necesariamente, que el propietario asuma el cargo, para efecto de que, al separarse, pueda ser suplido, precisamente con su suplente; es decir, que el suplente solo puede asumir el cargo que asumió el propietario, pero que no ha podido ejercer por causas múltiples, pero, se insiste, el suplente solo existe en todas aquellas fórmulas donde hay un propietario.

Así es como se explica la razón por la que el artículo 57 Constitucional exige la integración de las fórmulas para la elección de senadores, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, integradas por un propietario y un suplente.

Cuando en la postulación de candidatos, sólo existe el propietario, sin suplente, entonces sin duda se violenta la disposición constitucional, porque no se encuentra integrada la fórmula de candidatos. Lo mismo ocurre, cuando en la postulación de candidatos, solo se encuentra el suplente sin propietario, entonces, en esta hipótesis, también se violenta la disposición constitucional, porque no se encuentra integrada la fórmula de candidatos; es decir, en ambos casos, estaremos en presencia de lo que la doctrina constitucional y electoral, denomina como fórmulas incompletas o desmembradas, que a todas luces violan el artículo 57 de la Carta Magna.

Ahora bien, en todos aquellos casos donde están incompletas las fórmulas, por la sola existencia de un suplente sin propietario, se está en presencia de una contradicción sistémica, que violenta el artículo 57 Constitucional, lo que provoca violar el espíritu del Constituyente al establecer esa exigencia en la conformación de las fórmulas de candidatos.”<sup>135</sup>

---

<sup>135</sup> Ídem.

Teniendo presente la funcionalidad del sistema electoral se advierte que el suplente tiene por objeto suplir a la senaduría cuando aquella este imposibilitada para desempeñar el cargo, siempre y cuando previamente sea senador por el principio de representación proporcional, lo cual no puede ocurrir pues al ser senador por el principio de mayoría relativa, no puede desempeñar dos cargos al mismo tiempo. De esta manera, se estima que el suplente no puede asumir el cargo pues para ser asignado como senador por el principio de representación proporcional el propietario debió ser asignado senador.

Por otra parte, para efecto de ejemplificar el supuesto de referencia, de la lista nacional del Partido Político Morena se registraron fórmulas a senadurías por el principio de representación proporcional, que fue aprobada el 29 de marzo de 2018 en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del INE, de la siguiente forma:

<b>No de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Género</b>	<b>Suplente</b>	<b>Género</b>
<b>1</b>	Blanca Estela Piña Gudiño	<b>M</b>	Antares Guadalupe Vázquez Alatorre	<b>M</b>
<b>2</b>	Aníbal Ostoa Ortega	<b>H</b>	Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz	<b>H</b>
<b>3</b>	Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila	<b>M</b>	Laura María de Jesús Rodríguez Ramírez	<b>M</b>
<b>4</b>	Ricardo Monreal Ávila	<b>H</b>	Alejandro Rojas Díaz Duran	<b>H</b>
<b>5</b>	Ifigenia Martha Martínez y Hernández	<b>M</b>	Bertha Elena Lujan Uranga	<b>M</b>
<b>6</b>	Napoleón Gómez Urrutia	<b>H</b>	Candelario Pérez Alvarado	<b>H</b>
<b>7</b>	Freyda Maribel Villegas canche	<b>M</b>	Elvia Marcela Mora Arellano	<b>M</b>
<b>8</b>	German Martínez Cazares	<b>H</b>	Pedro Miguel Haces Barba	<b>H</b>

<b>9</b>	Nestora Salgado García	<b>M</b>	Katya Elizabeth Avila Vazquez	<b>M</b>
<b>10</b>	José Antonio cruz Álvarez Lima	<b>H</b>	José Luis de Anda Ramírez	<b>H</b>
<b>11</b>	Imelda Castro Castro	<b>M</b>	Eunice Renata Romo Molina	<b>M</b>
<b>12</b>	Casimiro Méndez Ortiz	<b>H</b>	Roberto Pantoja Arzola	<b>H</b>
<b>13</b>	Claudia Esther Balderas Espinoza	<b>M</b>	Tanya Carola Viveros Chazaro	<b>M</b>
<b>14</b>	Gabriel García Hernández	<b>H</b>	José Alejandro Peña Villa	<b>H</b>
<b>15</b>	Santa Agustina Aguilar Castillo	<b>M</b>	Luz Marina Morales Bustamante	<b>M</b>
<b>16</b>	Omar Holguín Franco (Recurrente)	<b>H</b>	José Apolonio Albaterra Velázquez	<b>H</b>
<b>17</b>	Graciela Argueta Bello	<b>M</b>	María Eugenia González Caballero	<b>M</b>
<b>18</b>	José Ranulfo Esquinca Kobeh	<b>H</b>	Alberto Cundapi Núñez	<b>H</b>
<b>19</b>	Martha Beatriz Asid Gaytan	<b>M</b>	Karla Andrea Rojas Navarrete	<b>M</b>
<b>20</b>	Rafael Muñoz Gómez	<b>H</b>	José Ángel Hernández Puente	<b>H</b>

Es el caso que el partido político de referencia solicitó el registro de varias de las fórmulas antes mencionadas para contender en la elección de mayoría relativa.

Como resultado de la jornada electoral, las fórmulas de candidatos a senadores por el sistema de mayoría relativa obtuvieron el mayor número de votos, en diversos Estados y en consecuencia se les otorgó la constancia de mayoría y validez.

De acuerdo a nuestro criterio las fórmulas de candidaturas a senadurías de representación proporcional registradas en la lista de circunscripción plurinominal nacional quedaron desintegradas e incompletas, al haber resultado triunfador en la elección de mayoría relativa los ciudadanos Blanca Estela Piña Gudiño, Aníbal Ostoa Ortega, Freyda Maribel Villegas Canche, Nestora Salgado García, José Antonio Cruz Álvarez Lima e Imelda Castro Castro.

Sin embargo, conforme a la votación nacional emitida y la fórmula de proporcionalidad pura y del método del resto mayor, el Consejo General del INE asignó 16 senadurías a los suplentes que en un inicio integraban las fórmulas, en la forma siguiente:

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>1</b>		Antares Guadalupe Vázquez Alatorre
<b>2</b>		Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz
<b>3</b>	Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila	Laura María de Jesús Rodríguez Ramírez
<b>4</b>	Ricardo Monreal Ávila	Alejandro Rojas Díaz Durán
<b>5</b>	Ifigenia Martha Martínez y Hernández	Bertha Elena Lujan Uranga
<b>6</b>	Napoleón Gómez Urrutia	Candelario Pérez Alvarado
<b>7</b>		Elvia Marcela Mora Arellano
<b>8</b>	German Martínez Cazares	Pedro Miguel Haces Barba
<b>9</b>		Katya Elizabeth Ávila Vázquez
<b>10</b>	Casimiro Méndez Ortiz	Roberto Pantoja Arzola
<b>11</b>		Eunice Renata Romo Molina
<b>12</b>	Gabriel García Hernández	José Alejandro Peña Villa
<b>13</b>	Claudia Esther Balderas Espinoza	Tanya Carola viveros Cházaro



Por las razones antes expuesta, la desintegración de la fórmula de representación proporcional tiene lugar al haber resultado electo el propietario de esta en la elección de mayoría relativa. Por tanto, respetando el principio de paridad entre los géneros la asignación de las senadurías por el principio de representación proporcional debió ser la siguiente:

<b>No. de lista</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>3</b>	Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila	Laura María de Jesús Rodríguez Ramírez
<b>4</b>	Ricardo Monreal Ávila	Alejandro Rojas Díaz Durán
<b>5</b>	Ifigenia Martha Martínez y Hernández	Bertha Elena Lujan Uranga
<b>6</b>	Napoleón Gómez Urrutia	Candelario Pérez Alvarado
<b>8</b>	German Martínez Cazares	Pedro Miguel Haces Barba
<b>10</b>	Casimiro Méndez Ortiz	Roberto Pantoja Arzola
<b>12</b>	Gabriel García Hernández	José Alejandro Peña Villa
<b>13</b>	Claudia Esther Balderas Espinoza	Tanya Carola viveros Cházaro
<b>14</b>	Gabriel García Hernández	José Alejandro Peña Villa
<b>15</b>	Santa Agustina Aguilar Castillo	Luz Marina Morales Bustamante
<b>16</b>	Omar Holguín Franco	José Apolonio Albatera Velázquez
<b>17</b>	Graciela Argueta Bello	María Eugenia González Caballero
<b>18</b>	José Ranulfo Esquinca Kobeh	Alberto Cundapi Núñez

#### 4.6 PROPUESTA DE REFORMA.

Si bien es cierto, las tesis sustentadas por la Sala Superior del TEPJF por contradicción de criterios es de observación general y obligatoria, también lo es que la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales haría nugatoria la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior:

**CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).**

*El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.”*

Ahora, el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

**1.** *A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.*

**2.** *Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta*

*candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.*

*3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.*

Para los efectos mencionados en el presente trabajo de investigación el Congreso de la Unión debería reformar el párrafo 1 del artículo de referencia para establecer que en todos los casos en que resulte electo la candidatura propietaria de la fórmula de representación proporcional en la elección de mayoría relativa, por haber contendido por ambos principios, la asignación se hará a la fórmula siguiente conforme al número de orden, respetando el principio de paridad entre los géneros, para quedar como sigue:

*1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. **Si la candidatura propietaria de la fórmula de representación proporcional resulta electa en la elección de mayoría relativa, la asignación se hará a la fórmula siguiente conforme al orden de la lista y al principio de paridad entre los géneros.***

## CONCLUSIONES

- 1.- La política consiste en la actividad que realiza el ser humano para ejercer el poder relacionado con la constitución del Estado y tomar parte en las decisiones de la vida comunitaria con la finalidad de alcanzar el bienestar común.
- 2.- El poder de hecho se caracteriza por el predominio de la imposición mediante la fuerza y por la ausencia de consentimiento de los gobernados-representados.
- 3.- El poder político constituye la capacidad del pueblo, cuya forma de organización política es el Estado, de autogobernarse a través de la facultad que les concede a sus representantes, elegidos de entre ellos, para que obren en su nombre y por su cuenta teniendo como fin el bien común, ejerciendo el poder del que única y exclusivamente el pueblo es titular y no una persona determinada.
- 4.- El pueblo se integra única y exclusivamente con los ciudadanos, aquellas personas físicas que satisfacen los requisitos previstos en la norma jurídica para ser titulares de derechos políticos y poder participar en la vida política.
- 5.- Los elementos del poder político son: ámbito de actuación, depositario de las funciones del poder político, universo de destinatarios del poder político; un ámbito territorial; comportamiento o conducta a imponer y la finalidad.
- 6.- La representación es el vínculo entre dos sujetos o más sujetos en el que uno o varios de ellos expresa la voluntad del otro u otros, ya sea que se trate de la representación jurídica o política.
- 7.- En forma abstracta el representado y el representante son la misma persona, la voluntad del primero es acatada por el segundo, lo que implica que la voluntad siempre es la misma.
- 8.- La representación política es aquella que ejercen los que son elegidos entre los integrantes del pueblo para hacer cumplir la voluntad de pueblo.
- 9.- El sistema electoral establece la transformación de los votos para la integración de los órganos de elección popular.

**10.-** Los elementos que lo integran: la forma de la candidatura, el procedimiento de la transformación del voto, la circunscripción electoral, las reglas para la distribución del voto y los umbrales.

**11.-** La forma de la candidatura puede ser personal y por lista. Es personal cuando los votos se suman en favor del candidato por el cual el elector vota, a diferencia de la candidatura por lista los votos se suman a favor de todos los candidatos que integran aquella o del partido político.

**12.-** La circunscripción electoral es el espacio geográfico en el que tiene efectos el voto del elector para la integración de los órganos de elección popular.

**13.-** La forma de la candidatura en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es personal. El elector tiene un solo voto en esta elección.

**14.-** La Cámara de Diputados se integra por 300 diputaciones electas por el sistema de mayoría relativa; 200 por el sistema de representación proporcional.

**15.-** Para la elección de diputaciones el territorio nacional se divide en 300 distritos electorales uninominales; en cada distrito electoral se elige una diputación. Los electores tienen un solo voto cuyo efecto es doble, pues además de elegir la diputación por el sistema de mayoría relativa, votan por la lista regional de candidaturas a diputaciones por el sistema de representación proporcional del partido político que postuló a la candidatura por el que se votó en la elección de mayoría relativa.

**16.-** Para efectos de la elección de las 200 diputaciones por el sistema de representación proporcional el territorio nacional se divide en 5 circunscripciones plurinominales.

**17.-** Por cada circunscripción plurinomial los partidos políticos o coaliciones deben solicitar el registro de una lista regional computas de 40 fórmulas integradas por un propietario y un suplente del mismo género y en forma alternada.

**18.-** La forma de la candidatura para la elección de diputaciones de representación proporcional es por lista cerrada y bloqueada; el elector no puede modificar el orden de las fórmulas que aparecen en la lista.

**19.-** Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

**20.-** La Cámara de Senadores se integra de 64 senadurías electos por el sistema de mayoría relativa; 32 de primera minoría y 32 de representación proporcional.

**21.-** La forma de la candidatura en la elección de senadurías por mayoría relativa es personal, para contender se requiere el registro de la fórmula. Por cada entidad federativa se eligen dos senadurías postuladas por el mismo partido político o coalición de una lista de entidad federativa compuesta por dos fórmulas de diferente género.

**22.-** La senaduría por el principio de primera minoría se le asigna al partido político o coalición que por sí mismo obtenga el segundo lugar en la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

**23.-** En la elección de senadurías por el sistema de representación proporcional el territorio nacional es una circunscripción nacional; cada partido político postulara una lista nacional con 32 fórmulas compuestas cada una de una candidatura propietaria y una suplente del mismo género, en forma alternada.

**24.-** Procede el registro para contender en las elecciones de diputaciones y senadurías a través de fórmulas y no de candidaturas en lo individual.

**25.-** La fórmula se desintegra cuando la candidatura propietaria de la fórmula de representación proporcional resulta electa en la elección de mayoría relativa. Por tanto, la asignación por representación proporcional debe hacerse a la fórmula siguiente conforme al orden y a la paridad de géneros.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Libros

- Arnaiz Amigo, Aurora, *¿Qué es el Estado?*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Series Deslinde 112, México, 1979.
- Berlín, Valenzuela Francisco, *Derecho parlamentario*, Editorial Fondo de cultura económica, México, 1993.
- Bobbio, Norberto, *El filósofo y la política (Antología)*, trad. José Fernández Santilla y Ariella Aureli. Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
- Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*, 3ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964.
- Borja, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., México, 1997.
- Burdeau, Georges, *Tratado de ciencia política*, trad. de Brunilda Gordo, UNAM, t. I. Vol. III, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
- Burgoa, Orihuela Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4ª ed. Porrúa, México, 1982.
- Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11ª ed., Editorial Heliasta, Argentina, 1993.
- Castells, Manuel, *Comunicación y poder*, trad. María Hernández, Alianza Editorial, Madrid, 2012.
- Cárdenas Sierra, Carlos Alberto, *Filosofía política y del derecho. Filosofía del lenguaje, lingüística teoría de la argumentación*, Bogotá, Colombia, Editorial Universidad Santo Tomas, 2010.
- Cárdenas Sierra, Carlos Alberto y Gaurín Ramírez, Edgar Antonio, *Filosofía política y del derecho. Filosofía del Lenguaje, Lingüística y Teoría de la Argumentación. Tomas de Aquino en Diálogo con Bobbio, Chomsky, Rawls y Alexy*, Editorial Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia, 2010.
- Charles, Louis de Secondat barón de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Estudio preliminar de Daniel Moreno, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005.

- Chatelet, Francois, Duhamel, Olivier, Pisier-Kouchner, Evelyne, *Historia del pensamiento político*, trad. Pedro Aguado, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1982.
- De Vals Pedicone, *Derecho electoral*, Editorial La Roca, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- Fernández, Ruiz Jorge, *Tratado de derecho electoral*, Editorial Porrúa, México, 2010.
- García Jimenez, Arturo, “Bases para las candidaturas independientes en la asignación de primera minoría y en la representación proporcional”, en Armando Soto Flores (coord.), *Derecho Procesal Constitucional, Grandes Temas Constitucionales*, Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2016.
- Gómez, Lara Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.
- González, Uribe Héctor, *Teoría política*, ed. 15ª, Editorial Porrúa, México, 2007.
- Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1971.
- Lescieur, Talavera, Jorge Mario, *El derecho de la política*, 2ª ed., Editorial Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1999.
- Locke, Jhon, *Ensayo sobre el gobierno civil*, núm. 671, Editorial Porrúa, México, 2016.
- Locke, Jhon, *Ensayo sobre el gobierno civil*, trad. de Amado Lázaro Ros, Editorial Aguilar, Buenos Aires, 1963.
- Mesa, Naranjo Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 9ª ed., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2003.
- Murayama, Ciro, *La de democracia a prueba. Elecciones en la era de la posverdad*, Editorial Cal y Arena, México, 2019.
- Molas, Isidre, *Derecho constitucional*, Editorial Tecnos, España, 1998.
- Nohlen Diether, *Sistema electoral y partidos políticos*, Editorial Fondo de Cultura Económica, UNAM, México, 1994.
- Ortiz Gutiérrez, Julio César, *Poder Político y Orden Social*, UNAM, México, 1986.



Pedicone de Valls, María G., *Derecho electoral*, Editorial La Roca, Argentina, 2001.

Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil según el tratado de planiol, Parte general: el derecho-instituciones civiles*, t. I, Editorial la Ley, Buenos Aires, 1963.

Sánchez, Agesta Luis, *Lecciones de derecho político*, 5ª ed., Editorial Prieto Granada, 1954.

Serra, Rojas Andrés, *Ciencia política*, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000.

Sirvent, Gutiérrez Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 12ª ed., Editorial Porrúa, México, 2010.

Ullmann, Walter, *Historia del Pensamiento Político en la Edad Media*, 6ª ed., Editorial Ariel, España, 2006.

Weber, Max, *Economía y sociedad*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

### **Artículos**

Carpizo, Jorge, *El poder: su naturaleza, su tipología, y los medios comunicación masiva*, Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N. 95, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, pp. 340, 342-343. [En línea] <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3588/4321>.

Cienfuegos Salgado, David, *Justiciabilidad en México. Reflexiones, retrospectivas y retos*, Colección Estudios Editoriales n° 2, Editorial Tribunal Electoral de Veracruz, México, 2013, p. 258. [En línea] <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3268-justiciabilidad-electoral-en-mexico-reflexiones-retrospectivas-y-retos>.

Emmerich, Gustavo Ernesto, “*La segunda vuelta electoral: modalidades, experiencia y consecuencias, políticas*”, en Pablo Javier Becerra, Víctor Alarcón Holguín, Cuitláhuac Bardan Esquivel (coords.), *Contexto y propuestas para una agenda de reforma electoral en México*, Editorial UAM-Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República,

México, 2003, pp.89 y 90. [En línea]  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3182/8.pdf>.

Galván, Rivera Flavio, “*Justicia electoral y democracia*”, en Patricia Galena (compiladora), *El camino de la democracia en México*, Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Archivo General de la Nación, Cámara de Diputados, México, 1999.

García, Jiménez Arturo, “*Hacia una nueva representación proporcional en México*”, en Diego Valadés y Rodríguez Gutiérrez Rivas (coords.), UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídica, México, 2001.

Martínez Porcayo, José Fernando Ojesto, “*Justicia electoral: evolución y perspectiva*”, en Patricia Galena (compiladora), *El camino de la democracia en México*, Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados, México, 1999.

Murayama, Ciro, “*Reforma para la consolidación democrática vs contrareforma desde el interés privado*”, en Lorenzo Córdova, Pedro Salazar (coords.), *Democracia sin garantías. Las autoridades vs. La reforma electoral*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009.

Pérez, Corso, “*¿Sistema o sistemas electorales? El caso mexicano a nivel federal, Hechos y derechos*, n° 14, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013.

[En línea] <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6815/8751>.

Rodríguez, Lozano Amador, *Lo claroscuro de la representación política. Una visión jurídica-politológica contemporánea*, presentación, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto Electoral de Chiapas, México, 1996, p. XII.

Sistemas Electorales y de Partidos, Manual del participante, Centro de Capacitación Judicial Electoral México, 2010.

Sistemas políticos y electorales contemporáneos, n°1, Coordinador Pedro Aguirre, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educativa Cívica, Instituto Federal Electoral, México, 1999.

Zovatto, Daniel, *Los derechos políticos y los derechos humanos en américa latina*, en Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson (compiladores), *Tratado de derecho electoral comparado de américa latina*, 1ª ed., México, 1998.

### *Legislación*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea]  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [En línea]  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf).

### **Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas. [En línea]  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5496056&fecha=04/09/2017](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5496056&fecha=04/09/2017).

Acuerdo INE/CG508/2017 del Consejo General del INE por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. [En línea] <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/acuerdo-ine-cg508-2017.pdf> fecha de consulta 6/03/2020.

Acuerdo INE/CG1181/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2018- 2021. [En línea]

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98206/CGor201808-23-ap-5.pdf>

Acuerdo INE/CG1181/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018, p. 18. [En línea] <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>.

### **Sentencias, tesis relevantes y de jurisprudencia**

Sentencia en el expediente de posible contradicción de criterios SUP-CDC-6/2010, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [En línea] <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2010-10-06/sup-cdc-0006-2010.pdf>.

Sentencia en el medio de impugnación SUP-JDC-131/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. [En línea] <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Sentencia en el medio de impugnación ST-JDC-396/2009, Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [En línea] <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Sentencia en el medio de impugnación SG-JDC-4/2008, La Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [En línea] <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Sentencia en el medio de impugnación SG-JDC-992/2010, La Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [En línea] <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Registro simultáneo de candidatos, se efectúa por fórmulas y*

*no por los sujetos que la integran en lo individual (legislación de Sinaloa)*”, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SUP-JRC-089/98, 8 de octubre de 1998, Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 80, s. superior, tesis s3el 056/98.

Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Candidato suplente de una fórmula de representación proporcional asignable. en todos los casos debe ocupar la curul si el propietario no está en aptitud de hacerlo (Legislación de Aguascalientes)*”, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-046/98 y acumulado, 24 de septiembre de 1998, Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 34, S. Superior, tesis S3EL 027/98.

Tesis de Jurisprudencia 30/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Candidato suplente de una fórmula de representación proporcional. Debe ocupar la curul si el propietario renuncia a su derecho de hacerlo (Legislación de Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit”. [En línea] <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATO,SUPLENT,DE,UNA,F%c3%93RMULA,DE,R EPRESENTACI%c3%93N>.

Tesis de jurisprudencia 6/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales”. [Disponible en línea] <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,genero>.

Tesis de jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “Acciones afirmativas. Naturaleza, características y objetivo de su implementación”. [Disponible en línea]

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=ACCION,AFIRMATIVA>.

### **Otras fuentes de consulta**

Reforma constitucional publicada el 22 de junio de 1963. [En línea]  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_061\\_22jun63\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_061_22jun63_ima.pdf).

Reforma constitucional publicada el 6 de diciembre de 1977. [En línea]  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_086\\_06dic77\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf).

Reforma constitucional publicada el 15 de diciembre de 1986. [En línea]  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_109\\_15dic86\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_109_15dic86_ima.pdf).

Reforma constitucional publicada el 6 de abril de 1990. [En línea]  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_118\\_06abr90\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_118_06abr90_ima.pdf).

Reforma constitucional publicada el 6 de septiembre de 1993. [En línea]  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_128\\_03sep93.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_128_03sep93.pdf).

Texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea]  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf).

Conformación de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura. [En línea]  
<https://igualdad.ine.mx/elecciones/eleccion-2018/integracion-de-la-legislatura-federal/>.

Relación de fórmulas de candidatas y candidatos a senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa registrados para el proceso electoral federal 2017-2018, Consejo General del INE [en línea]  
<https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/DESCARGAR-AQU%C3%8D-LISTA-DE-SENADORES-1.pdf>.

Expediente SUP-JDC-455/2018 a disposición para su consulta en el Archivo Judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Diccionarios**

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23ª ed., t, I, Espasa Libros, S.L.U., España, 2014.

Diccionario de términos políticos. Estado, Vida política y Relaciones internacionales, trad. Nancy de Urruticoeche y Jorge Guerrero, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1985.